

Adriana Preusser Taylor.

DE LA PROFESION DE ABOGADO Y SU LEGISLACION.

Memoria de prueba para
optar al grado de Licenciado
de la Facultad de Leyes y
Ciencias Políticas de la
Universidad de Chile.



Sociedad Imprenta y Litografía Universo
VALPARAISO.

1927

INTRODUCCION

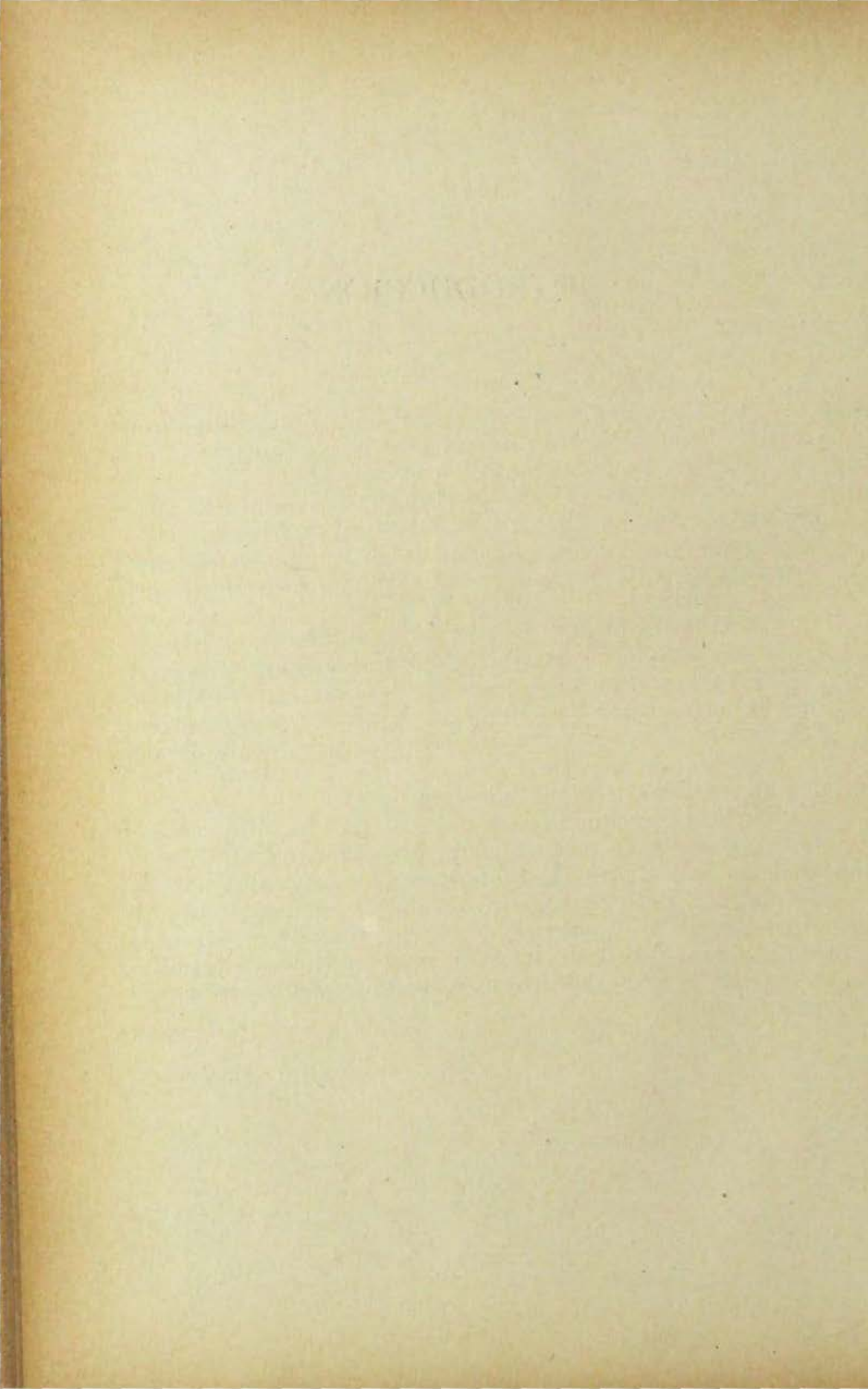
No cabe dudas que la acertada administración de justicia es el exponente más seguro para aquilatar la cultura y el grado de adelanto de un pueblo.

Por eso, todo estudio que se relacione con ella ha de ser de inmensa utilidad para el joven profesional de las leyes, que va a formar dentro de su rodaje un elemento primordial, por cuanto debe ser el más seguro apoyo de la recta justicia.

Señalar, entonces, las verdaderas funciones del abogado en la administración de justicia, compenetrarse de los deberes que son inherentes a tan noble profesión, estudiar la forma cómo ha defendido la justicia y el derecho a través de la historia, y señalar la misión y las facultades que le incumben en nuestra legislación, ha sido el objeto que nos ha movido a escoger este tema.

No se nos escapa la osadía de tal intento, ya que semejante labor no es propia de un estudiante que recién se inicia en las labores tan importantes como abnegadas de la abogacía; pero sírvanos al menos de excusa la circunstancia de que muy poco se ha escrito en nuestro país sobre esta materia, y el deseo nuestro, muy legítimo, de estudiar en síntesis la profesión a que consagraremos nuestros mejores esfuerzos.

A. P. T.



INDICE

CAPITULO I.

IDEAS GENERALES SOBRE LA PROFESION DE ABOGADO

1.—Concepto filosófico y jurídico de la abogacía en general.	3
2.—La abogacía es una función pública	5
3.—Su carácter profesional	7
4.—Principales causas de la decadencia moral e intelectual de la abogacía en algunos países y su estado actual en Chile.....	10
5.—Reformas que se han impuesto y resultados que se esperan.	14

CAPITULO II.

RESEÑA HISTORICA DE LA PROFESION DE ABOGADO

1.—La abogacía en la antigüedad.....	20
2.—En Grecia.....	21
3.—En Roma	23
4.—En la Galia y Francia hasta nuestros días.....	29
5.—En Inglaterra.....	33
6.—En España	35
7.—En Chile.....	37

CAPITULO III.

REQUISITOS PARA SER ABOGADO

1.—Artículo 402 de nuestra Ley Org. de Tribunales.—¿Qué se entiende por pena corporal?.....	46
2.—Examen de abogado.—Juramento.....	50
3.—Condiciones impuestas a nuestros abogados para que puedan ejercer la profesión.....	53
a) Inscripción en los Registros de la jurisdicción respectiva	53
b) Pago de patente.....	55
4.—Incompatibilidades del ejercicio de la abogacía con las funciones del orden judicial	56
5.—Características de la legislación francesa en esta materia especialmente la institución del "stage" o pasantía obligatoria.....	58
6.—Conclusiones.....	63

CAPITULO IV.

DEBERES PROFESIONALES

- | | |
|--|----|
| 1.—De por qué la abogacía ha sido considerada siempre con especial distinción..... | 65 |
| 2.—Deberes morales, legales y sociales..... | 66 |

CAPITULO V.

DERECHOS, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS
DE LOS ABOGADOS

- | | |
|---|-----|
| 1.—Derecho a la libertad de la defensa..... | 82 |
| 2.—Representación de las partes en la vista de las causas.... | 84 |
| a) Privilegios concedidos a los abogados en las defensas criminales..... | 85 |
| b) Se prohíbe el ejercicio de la abogacía a los profesionales sin título..... | 86 |
| 3.—Facultad de los abogados de suplir a los jueces y optar a la magistratura judicial..... | 87 |
| 4.—¿Una mujer abogado puede ser Juez de Letras?..... | 88 |
| 5.—Derecho a la percepción de honorarios..... | 92 |
| a) Su concepto..... | 92 |
| b) Tendencia moderna..... | 94 |
| c) Acción judicial para exigir el pago..... | 96 |
| d) Tasa o arancel..... | 97 |
| 6.—Especie de contrato que liga al abogado con el cliente.— Disposiciones de nuestro Código Civil sobre esta materia. | 98 |
| 7.—Pactos o convenciones interdictas.—Derecho comparado. | 106 |

CAPITULO VI.

DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

- | | |
|--|-----|
| 1.—Origen de estas instituciones..... | 111 |
| 2.—Los Colegios de Abogados como corporaciones de derecho privado..... | 112 |
| 3.—Antecedentes del Decreto-Ley N.º 406 de 19 de Marzo de 1925, que creó los Colegios de Abogados como instituciones de derecho público..... | 113 |
| 4.—Sus fines..... | 114 |



CAPITULO I

IDEAS GENERALES

SOBRE LA PROFESION DE ABOGADO

1. Concepto filosófico y jurídico de la abogacía en general.
2. La abogacía es una función pública.
3. Su carácter profesional.
4. Principales causas de la decadencia moral e intelectual de la abogacía en algunos países y su estado actual en Chile.
5. Reformas que se han impuesto y beneficios que de ellas se esperan.

1.—La abogacía, hoy una profesión liberal como la medicina, la ingeniería y cualquiera otra, no ha debido sufrir con el transcurso del tiempo mutaciones de importancia, porque el papel del abogado, filosóficamente hablando, ha sido y es siempre el mismo: llevar su voz hasta los estrados judiciales para hacer triunfar el derecho y la justicia y poner en claro ante los jueces y magistrados la verdad de los hechos en forma serena y desapasionada; ser el intermediario entre el litigante y el juez para hacer a aquel más segura y fundada su defensa y mostrar a éste, con la honradez debida y con precisión, el caso jurídico que debe juzgar.

La etimología misma de la voz abogado que viene del latín "advocatus" que quiere decir "llamado", "ad auxilium vocatus", llamar a favor, dá una idea del carácter que desde un principio tuvieron los abogados. Escriche (1)

(1) Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia.

define al abogado como “el que defiende causa o pleito suyo o ajeno demandando o respondiendo” y agrega, que según el estado de nuestra legislación, “es el profesor de jurisprudencia que con título legítimo se dedica a defender en juicio por escrito o de palabra, los intereses o causas de los litigantes.”

Generalmente se aplican los términos abogado y jurisconsulto como sinónimos, aunque este último concepto se refiere más propiamente al abogado o letrado que por sus méritos, por su larga experiencia profesional como por sus condiciones de honorabilidad y prestigio, se dedica a evacuar consultas sobre puntos oscuros del derecho y a dirigir defensas desde su bufete. Teóricamente, y así lo era en Roma, el jurisconsulto bien podía no ser abogado sino un versado en derecho y jurisprudencia, un hombre de leyes como se les llamaba; mientras que el abogado debe ser jurisconsulto o por lo menos llegará a serlo con el transcurso del tiempo, ejerciendo la profesión dignamente y sin descuidar los estudios jurídicos. Se llama más comunmente abogado al que se dedica a las defensas y alegatos. Según nuestra ley, (1) “los abogados son personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los tribunales de justicia los derechos de las partes litigantes.”

En Roma, los abogados defensores y los abogados consultores eran dos especies de profesionales diferentes. Cicerón llamó a la abogacía ciencia de todas las cosas y de todas las artes; muy fundadamente, porque la ciencia del derecho se relaciona con conocimientos que a primera vista le parecen ajenos, pero que a menudo se requieren para la correcta aplicación de las leyes.

Sin contar las famosas obras de los jurisconsultos clásicos griegos y romanos, juristas franceses notables como Dupin, Cresson Boucher, d'Argis, Mollot, Loysel, Labouret, etc., han ocupado su pluma en hacer la filosofía, la historia y los elogios de la abogacía, como también han señalado los deberes y normas de conducta a que debe someterse todo abogado para el correcto desempeño de su profesión.

(1) Art. 401 de la Ley Orgánica de Tribunales (1875).

Fué lógico que la noble tarea de defender al acusado, al pobre, al ignorante y al desvalido de las violencias de los poderosos y de las intrigas y asechanzas de los malvados encontrara eco desde un principio en individuos de corazón generoso que, a más de estar dispuestos al bien de sus semejantes, gozaban de una posición holgada y una instrucción eficiente que les permitía dedicarse sin reservas a este apostolado de la defensa ajena.

La misma posición de que gozaban les facilitaba el estudio de la ciencia en general, y en especial, del derecho, lo que les facilitaba, como es natural, el acceso a los puestos públicos y a las magistraturas. De aquí que en sus albores, la abogacía fuera privilegio de las clases aristocráticas y del clero y se ejerciera con carácter de beneficencia, considerándose indecoroso el aceptar cualquier retribución por los servicios prestados en las defensas.

A medida que se complicaba el derecho y se hacían más complejos los procedimientos judiciales, se impuso la intervención de los abogados en los litigios. El hecho de alegar por otro se generalizó, y ya en Roma, como lo veremos más adelante, empezó a adquirir un carácter público llegando a ser, con poquísimas diferencias, lo que esta profesión es hoy día. El que ella naciera naturalmente y por espíritu humanitario de justicia y el que su ministerio perdure y se haya consolidado hasta el presente, es el mejor argumento que puede darse en favor de su necesaria existencia. Sin los abogados, la administración de justicia no sólo se dificultaría enormemente sino que sería un caos inexplicable en razón de las condiciones de la vida actual del derecho en los Estados modernos. Retrocederíamos al tiempo en que el juez, frente a frente a los litigantes contrarios, fallaba a menudo por formulismos o impresiones externas, cuando no era confundido por la mala fé e ignorancia de las partes, cuyos ardores y apasionamientos le hacían casi imposible despejar el punto de derecho sometido a su decisión. No se concibe hoy día un Gobierno bien organizado y en que la administración de justicia pueda llevar el nombre de tal, sin la existencia de los profesionales del Foro.

2.—Los abogados son y han sido siempre los más poderosos auxiliares de la justicia. La intervención del Esta-

do fomentando la formación de buenos abogados, como asimismo reglamentando el ejercicio de la profesión, no sólo se justifica sino que se ha hecho indispensable, como que a ellos están confiados los más preciados bienes de la sociedad, dependiendo de su buena o mala actuación no sólo las fortunas y los intereses materiales sino que muchas veces hasta el honor y la vida de sus semejantes. El papel del abogado es defender y hacer respetar los derechos y la justicia; su ministerio tiende, por lo tanto, a la conservación del orden y a la correcta organización de las actividades humanas; elementos básicos de todo progreso y bienestar social. Su labor, es pues, principalmente productiva. Ligada a la organización judicial por vínculos de carácter público, la abogacía está llamada a desempeñar una misión social de la mayor importancia y su ejercicio ha sido reconocido por publicistas y teóricos, como una función pública.

El rol del defensor "tan antiguo como la justicia y tan necesario como ella" según D'Aguesseau, (1) es hacer triunfar el derecho y la verdad en interés de la colectividad toda, y nó en beneficio únicamente del caso concreto y particular que en un momento dado se les encomienda defender. Porque si bien es cierto que la abogacía surgió en beneficio del interés privado e históricamente reconoce este origen, hoy día, como dice Calamandrei (2) debe pensarse que "el proceso sirve para reafirmar con la sentencia la autoridad del Estado y la existencia de los profesionales del Foro no se justifica sino cuando se les vé como colaboradores y no como burladores del juez y cuyo oficio no es tanto batirse por el cliente como por el derecho". Debe considerarse además que el abogado antes que como defensor actúa como juez, siendo uno de sus deberes primordiales tratar en lo posible de avenir las partes y ponerlas de acuerdo antes de lanzarlas en el torbellino de una contienda judicial. Y el Juez como servidor público que es, declara el derecho y aplica las leyes sirviendo al interés colectivo, a los fines utilitarios y de conveniencia social que persigue todo gobierno bien organizado.

(1) Discurso sobre la independencia del abogado.

(2) "Demasiados abogados", página 4.

3.—El desarrollo siempre incesante del derecho y de la ciencia jurídica en general propendiendo a que las leyes se adapten cada vez mejor a las condiciones tan cambiantes de la vida humana, han determinado en el abogado su carácter profesional. Sin perder de vista su fin primordial, su razón filosófica de ser, el abogado trabaja para el cliente como un concurrente más en la lucha por la vida. El ejercicio de la profesión es para él su medio de vida como lo es para el empleado particular el trabajo de su oficina, para el corredor los negocios y especulaciones de bolsa, para el hacendado el cultivo de su campo. La abogacía ha pasado a ser hoy día una de las tantas actividades lucrativas del hombre, porque las complicaciones de toda especie que cada día trae consigo la vida moderna han impreso en el abogado su carácter de profesional exclusivo, como pudiéramos decir, de individuo que trabaja con su consiguiente fin de lucro, para quien el ejercicio de su profesión es la base económica de su subsistencia. En este terreno, los pleitos llegan a ser para muchos una verdadera especulación y guiados por el poderoso incentivo de ganancias se olvidan, en muchas ocasiones, del fin mismo de la profesión, cual es, la defensa del derecho y que el desinterés es una de las cualidades que la nobleza y dignidad del Foro impone a sus miembros.

Es claro que a más de utópico, sería absurdo pretender que los abogados fueran públicos servidores del derecho "ad honorem" y que la abogacía, la más liberal de las profesiones por prestarse, así como la medicina, como ningunas a la beneficencia, se ejerciera gratuitamente. No, los tiempos de las liberalidades han cambiado y como lo veremos en el capítulo pertinente, el abogado tiene derecho al producto de su trabajo, como un profesional, como un artífice cualquiera, por las circunstancias mismas que rodean el ejercicio de la profesión y que no son desconocidas por nadie que conozca lo que es la administración de justicia.

Pero sí, son muy aceptables las críticas que se hacen a los profesionales que sólo ven en los juicios un medio de enriquecerse y de especular con el interés ajeno y a los jóvenes que ingresan en la carrera forense, únicamente por las oportunidades del Foro, por la expectativa de adquirir

fortuna con los litigios, convencidos de que en la lucha judicial vale más ser hombres listos y astutos que honrados y concienzudos, en quienes faltan por completo los ideales altruistas de la profesión y desconocen u olvidan los deberes que como abogados deben cumplir; para llenar la misión social que el estado se propuso con su establecimiento.

Don Andrés Bello en un artículo inédito publicado por don Miguel Luis Amunátegui Reyes (1) se expresa así del carácter profesional de la abogacía. “Yo niego que en nuestro siglo esta disposición a la beneficencia sea el móvil que influye ordinariamente en el ejercicio de las profesiones liberales. Quítese a la jurisprudencia y a la medicina el lucro que reportan y se verán desiertas las aulas de jurisprudencia y medicina. Lo que solicitan el abogado y el médico no es una simple indemnización. Hállanse en el mismo caso que el artesano que se afana por aprender un oficio para vender un artefacto. En el albañil como en el jurisconsulto el valor de la obra se regula por lo que cuesta el aprendizaje, por la relación entre la oferta de la obra y la demanda en el mercado y por la habilidad del operario. Uno y otro hacen un verdadero servicio a la humanidad en el servicio que prestan. Pero no es la idea de consagrarse al interés ajeno, sino en rarísimas excepciones lo que lleva los aprendices al taller, a los alumnos a las clases profesionales”.

Siguiendo en estas mismas consideraciones, para nadie es extraño que la opinión pública en general es adversa a los abogados. A menudo se dice de estos profesionales que han desvirtuado el fin de la abogacía; que hoy día no luchan por la justicia y el derecho sino por la recompensa pecuniaria ofrecida; que venden su ciencia y su trabajo como una mercancía cualquiera, al mejor postor, y que los escrúpulos que naturalmente deben guardar, hace mucho tiempo que cayeron en desuso. Si bien es cierto que estas críticas tienen, desgraciadamente, mucho de verdadero; no debemos olvidar tampoco la tendencia del vulgo a formar reglas generales de cualquier hecho particular, aunque la realidad de las cosas demuestre que la verdad es otra

(1) Revista “Los Lunes” de 22 de Diciembre de 1882.

y que es numeroso el núcleo de profesionales prestigiosos e inteligentes que honran al Foro con su actuación; y es por esto mismo, indiscutible el puesto de honor que ocupa en el concepto de la parte culta de un pueblo.

La circunstancia más arriba mencionada, como el hecho de que siempre esté en manos de los abogados el porvenir de muchas fortunas e intereses ajenos, de dineros en una palabra; que no sean pocos los abogados que se valen de procedimientos torcidos y argucias para obscurecer la verdad y hacer variar el criterio del juez con el fin de conseguir un fallo determinado; el cobro de honorarios excesivos en algunos casos; la negligencia e ignorancia de algunos, como la "relativa libertad e independencia" de que gozan dentro del ejercicio de la profesión, son otros tantos factores que han influido para que la opinión popular sea contraria a los abogados y se sienta en el ambiente un verdadero prejuicio en su contra." El Exmo. Sr. William Miller Collier (1) refiriéndose a las críticas de que son objeto los abogados en su propio país (EE. UU.) dice "que son retratados actualmente como hombres inteligentes e inescrupulosos que sirven a cualquiera que les pague liberalmente y que alteran hechos y tuercen leyes en forma de obstruir más bien que fomentar la justicia".

A más de esto, el tipo del abogado como el de todo orden de profesionales, se ha prestado como ninguno a la sátira que lo señala como al charlatán astuto y revoltoso que tuerce el derecho y engaña a su antojo a los jueces, para quien el cliente que cae en sus manos no es sino una pobre víctima, etc., En algunos países europeos "el mal de la abogacía" que se deja sentir de verdad, a más de dar margen a esta literatura barata, preocupa grandemente a escritores y estudiosos de las más variadas tendencias, "especialmente a los teóricos del socialismo, quienes han considerado siempre a los abogados y a los jueces como instrumentos improductivos de la economía capitalista"

(2) y aconsejan como medio rápido y seguro para librarse de ellas su abolición total. Estas ideas están expuestas y desarrolladas en forma magistral por el distinguido profe-

(1) "La influencia de los abogados en el presente y en el futuro", 1921.

(2) Loria. "Le basi economiche della costituzione sociale". Calamandrei. obra citada, página 13.

sor de la Universidad de Florencia (Italia), Piero Calamandrei en su libro ya citado "Demasiados abogados" que es una crítica local, como pudiéramos decir, del problema, bastante serio, de la abogacía en su país; crítica que hace suya el traductor español de la obra D. J. R. Xirau, profesor de la Universidad de Barcelona al publicar este estudio en España, haciendo notar "las coincidencias que resultan entre ese país e Italia respecto de los problemas que en el se plantean y de los males que en el se atacan".

No cabe duda que la lectura meditada de esta obrita dedicada a las juventudes escolares y estudiantes de Derecho tendrá una decidida influencia benéfica en el porvenir de los abogados.

4.—Es un hecho comprobado que desde algún tiempo atrás se nota una gran decadencia moral e intelectual en el ejercicio de la abogacía, por parte de muchos profesionales. Esta decadencia se ha hecho más general y se deja sentir con mayor intensidad en países que, como Italia, España, Alemania y Estados Unidos de Norte América, tienen, por su población misma, un número considerable de Universidades que arrojan año a año centenares de profesionales, abundando, desgraciadamente, los profesionales del Foro, que van en busca de la abogacía por las oportunidades que ofrece el ejercicio de la profesión, la relativa comodidad y facilidad de los estudios de leyes y por el prestigio intrínseco, de que pese a la opinión popular, goza por tradición la carrera forense. Son estas las consideraciones que se hacen generalmente los estudiantes al ingresar a la Escuela de Derecho, porque la deficiencia de la educación secundaria recibida no les imprime ningún control moral en el sentido de capacitarlos para discernir claramente qué porvenir les conviene en atención a sus facultades y a los ideales de bien social y de progreso que debe sustentar la juventud. Esto sin desconocer, por cierto, que entre la gran masa de estudiantes hay algunos que sólo buscan en los estudios jurídicos un medio más de extender su cultura general y a quienes la ciencia del derecho los atrae especialmente; como así también jóvenes de fortuna y de posición social que sólo ven en el título una decoración o un barniz personal a quienes preocupa muy poco si ejercerán o nó la profesión, y que no sienten por las leyes ninguna afición especial.

Salvo, pues, rarísimas excepciones, los abogados ejercen la profesión por razón de sus rentas profesionales que les significan su único o principal medio de subsistencia. De aquí, que en este terreno económico, el exceso de profesionales produce los efectos de toda concurrencia; la litigiosidad, que al parecer debiera disminuir por el exceso de abogados, no disminuye, porque estos profesionales necesitan de los pleitos para vivir; cualquiera causa por ilegal o temeraria que sea, nunca deja de encontrar su abogado defensor. Y los profesionales íntegros que por su dignidad y la moralidad de la clase desechan los pleitos malos, a menudo son tildados de incompetentes y timoratos, decayendo por esto y haciéndose cada vez más escaso el tipo clásico del jurisconsulto estudioso y concienzudo para quien el caso jurídico a defender es objeto de comentarios serios y bien fundados y que antes del interés del cliente pone a salvo los deberes y el prestigio de la profesión.

Los profesionales más necesitados, con el fin de atraer a los clientes reducen los honorarios a una modicidad deprimente para la clase, cosa que a la larga significa el abandono del estudio serio de las causas y el poco interés jurídico para fundamentar bien las defensas. Esto, sin contar que algunos no sólo se interesan poco por el estudio científico del caso, sino que les preocupa menos la legitimidad o improcedencia del derecho reclamado y se lanzan a litigar y a defender, confiados más que en su ciencia, en la astucia y manejos más o menos incorrectos de que se valdrán.

Es, pues, sin duda, la plétora la causa principal de todos los males de la profesión y por esta causa, dice Calamandrei, (1) ha llegado a formarse un "proletariado forense que cada año empeora al aumentar su número, como un río en una crecida que más se enturbia cuanto más se hincha". El exceso numérico de abogados engendra el malestar económico de los profesionales y de este malestar económico se deriva a su vez la decadencia moral e intelectual de la abogacía; el poco interés por los estudios serios del derecho a defender y el abandono de los deberes y buenas prácticas de la profesión.

(1) Obra citada, página 71.

En Francia e Inglaterra aunque el número de abogados es bastante subido con relación a la población, (Francia, según censo de 1911, tenía 26 profesionales para cada 100 mil hab. Inglaterra 1908, 63 abogados y procuradores por c/100 mil habitantes) los males de una plétora no se dejan sentir, por que en estos países, la abogacía está organizada, tanto por tradición como por costumbre, bajo una disciplina severa y rígida que obliga a sus miembros a anteponer a cualquier interés pecunario, la nobleza y dignidad del Foro. Además, el ser abogado es para los ingleses un título honorífico y la mayoría de ellos no ejercen la profesión. (1)

Otros de los factores que señalan los tratadistas como causas de la decadencia moral e intelectual de la abogacía son, en síntesis, la mala organización de los estudios del Derecho; el método catedrático de enseñanza que trae como consecuencia la falta de preparación técnica y cultural de los jóvenes; la ninguna o escasa preparación práctica con que los alumnos entran de lleno al ejercicio profesional y la aglomeración de abogados en los grandes centros de población.

Las estadísticas citadas por Calamandrei y que le sirven de base al estudio crítico sobre el exceso de abogados de que ya hemos hablado, señalan que en Italia, en Agosto de 1925 el número de abogados y procuradores en ejercicio era más o menos 30,000 estando agrupados en las grandes ciudades,—Roma, Nápoles, Génova, Milán, Florencia,—en proporción de 145 a 290 inscritos por cada 100 mil habitantes. En Francia, en Diciembre de 1924 había 13,500 abogados. En España, con una población aproximada de 35 millones de hab. se calcula en 11,000 el total de abogados en ejercicio. Alemania y Austria tenían poco antes de la guerra una proporción de 18 abogados por cada 100 mil hab. En EE. UU. oigamos lo que al respecto dice el Exmo. Sr. Collier (2) en 1921: “Refiriéndome a mi propia tierra y no a otras, creo que hay demasiados abogados,—demasiados para el bien de la tierra y para el bien de la profesión; demasiados para que cada abogado pueda ganarse honra-

(1) Ver Capítulo II, No. 5.

(2) Discurso citado.

damente la vida. Las Escuelas de Derecho los fabrican por miles cada año”.

Siguiendo estas mismas bases estadísticas, tenemos que en nuestro país, con una población actual de más o menos $4\frac{1}{2}$ millones de habitantes, según censo de 1920, los abogados recibidos desde el año 1914 (1) a la fecha hacen un total de 1,060 sin descontar los que no ejercen la profesión, los ausentes y los fallecidos. Corresponde, en consecuencia, un término medio de 25 abogados por cada 100,000 habitantes.

Ahora, es manifiesto el enorme porcentaje de profesionales del Derecho que se agrupan en nuestros principales centros de población y en los cuales funcionan Cursos de Leyes. Basta para comprobarlo, revisar los registros que se ordenó abrir en cada Consejo Provincial de los Colegios de Abogados de la República, por el Decreto-Ley N.º 406 sobre Colegios de Abogados, de Marzo 19 de 1925. La provincia de Santiago con una población de 800 mil habitantes tiene un total de 356 abogados inscritos; 44 por cada 100 mil habitantes. La provincia de Valparaíso con 400 mil habitantes tiene un total 198 inscritos, a razón de 49 profesionales por cada 100,000 habitantes. Y Concepción, con una población de 300 mil habitantes tiene un total de 140 abogados inscritos, o sea, 46 por cada 100,000 habitantes.

Sin embargo, para apreciar debidamente estas proporciones, no debe olvidarse que son muchos los profesionales que trabajan asociados lo que hace que el porcentaje mencionado, disminuya en forma apreciable.

En todo caso, esta cifra está demostrando que en Chile hay un exceso de abogados con relación a su población. Y si en realidad, los males de una plétora no se dejan sentir en toda su intensidad como en los estados europeos mencionados, es porque nuestra República, como casi todos los países americanos, está dotada por la naturaleza de envidiables riquezas naturales; de medios de vida fáciles y económicos que hace que nuestros abogados encuentren amplio campo de acción en la organización legal de empresas e

(1) Partimos desde ese año para que el cálculo resulte lo más aproximado posible.

industrias incipientes, en las relaciones contractuales del comercio en desarrollo, en las gestiones administrativas, etc.

Pero no debemos desconocer tampoco que actualmente hay entre nosotros un buen número de abogados que se procuran magistratura, representaciones políticas o puestos públicos; u optan por empleos en empresas particulares de la industria y el comercio, porque económicamente les produce más que sus rentas profesionales.

Chile con su escasa población, tiene cinco Escuelas de Derecho,—dos en Santiago, dos en Valparaíso y una en Concepción,—y ha descuidado la preparación industrial, minera, agrícola y comercial de sus habitantes, en cuyo desarrollo está el porvenir de la Nación.

El Ex-Rector de la Universidad don Ruperto Bahamondes (1) refiriéndose en 1921 al exceso numérico de abogados en Chile dijo que por ese entonces una encuesta hecha por el Sr. Secretario de la Universidad le había manifestado que no hay tal plétora de abogados, por que los que se titulan apenas bastan a reemplazar a los que dejan de ejercer y a los que fallecen. Pero basta en su concepto que se insinúe el hecho de existir esa plétora para considerar que, por lo menos, hay el número suficiente de abogados y que es preciso mantenerse dentro de los límites capaces de dar a la profesión el valor de una actividad económica y social que le sirva de plena y merecida justificación.

5.—Los males que se dejaban sentir o ya se insinuaban en todos los Estados en que el exceso numérico de abogados era una verdadera amenaza para el futuro de la abogacía, tuvieron como reacción natural, las reformas de la enseñanza del Derecho y de las disciplinas forenses.

En Chile, hace poco más de dos años, se implantó una severa reforma a la enseñanza universitaria especialmente a la del Derecho y Medicina; como así mismo se crearon por Decreto-Ley de 19 de Marzo de 1925 los Colegios de Abogados con carácter oficial (pues antes existían estas instituciones pero sólo como personas jurídicas de dere-

(1) Discurso pronunciado con ocasión de la recepción de Mr. Collier como miembro honorario de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile.

cho privado) encargados por el gobierno de la supervigilancia del ejercicio de la profesión, con amplias facultades disciplinarias y otras atribuciones de carácter cultural tendientes a mantener siempre en alto el prestigio de la profesión en todo sentido.

De entre las reformas introducidas a los estudios jurídicos figuran en primer término la abolición de los exámenes privados; la libertad de los alumnos para elegir la cátedra que deseen seguir cuando existan para cualquiera asignatura dos o más profesores titulares o extraordinarios y la exigencia para rendir exámenes de ser alumno del curso y tener un porcentaje mínimo de 75 % de asistencia obligatorio a las clases de cada asignatura.—El profesor, con la ayuda de un “pasante”, alumno del curso o de otro superior, debe dar todos los meses trabajos orales o por escrito a los alumnos, los que son apreciados, conjuntamente con los repasos, que también se harán mensualmente, por notas que servirán al profesor de base para la apreciación del exámen de fin de año. El alumno que en el curso del año no obtuviere una nota media suficiente, no podrá presentarse a examen.—Con esto se mata de raíz los exámenes calentados y los éxitos de alumnos decididos o incapaces a quienes favorece la suerte, la astucia y la buena memoria, que llegan a ser abogados sin los méritos ni la seria preparación que requiere el ejercicio de la profesión. Ni se podrá decir tampoco que las pruebas finales son una “lotería” como con cierta razón se las calificaba.

Desgraciadamente, no figura en nuestro plan de estudios jurídicos la práctica forense obligatoria, cuya organización es, en opinión de casi todos los tratadistas modernos, la base del mejoramiento moral e intelectual de la profesión de abogado.

En nuestro último plan de estudios de Derecho (16 de Septiembre de 1924) no se contempla esta imperiosa necesidad; sin duda porque se considera que ella queda comprendida dentro del estudio del Derecho Procesal; pero debe pensarse que la extensión del programa en esta rama del Derecho, impide materialmente al profesor salirse de la enseñanza teórica y doctrinaria, para preparar a los alumnos en la tramitación de juicios propiamente tales, cuyo conocimiento es indispensable para entrar pre-

parado al ejercicio de la profesión.—También se habrá considerado en este sentido que ya se ha hecho costumbre entre nosotros que los estudiantes de 3.º o 4.º año de leyes adelante, ya por propia iniciativa o por consejo de los profesores, se procuran por sí mismo esta práctica colaborando en el estudio de un abogado o tomando defensas por su cuenta bajo la dirección de un profesional.

Se comprende fácilmente que no siendo obligatoria esta especie de práctica no se puede tener ninguna garantía en ella ni establecer el control debido; y hay que pensar también que se dedican a ella los que quieren y los que pueden y tienen interés por el estudio y espíritu de trabajo suficiente; pues algunos, aunque tengan estas buenas cualidades, carecen del tiempo necesario, porque para seguir sus estudios tienen que trabajar ya en oficinas públicas o de comercio o dedicarse a otras actividades que son su medio de vida y que por eso, naturalmente, no las pueden abandonar.

Por otra parte, es general entre nosotros que el abogado que tiene en su estudio a un pasante le remunere mensualmente su trabajo o lo interese a un tanto por ciento de las utilidades de las defensas; pero esto, sin dejar de tener sus ventajas, tiene el grave inconveniente de que en la mayoría de los casos, los jóvenes dan preferencia al trabajo y descuidan los estudios. No sucede así, por ejemplo, en Francia, donde todo abogado, una vez que recibe su título está obligado a hacer un "stage" o período de práctica forense de dos años a lo menos, antes de entrar de lleno al ejercicio de la profesión. (1)

Se aconseja por algunos de nuestros catedráticos que han considerado la necesidad de implantar en nuestros estudios jurídicos la práctica forense, que sería un gran beneficio para los jóvenes abogados que los cargos de empleados judiciales fueran ejercidos por estudiantes de derecho o por abogados recién recibidos, a quienes se les debiera exigir el ejercicio de ellos por dos años a lo menos antes de obtener sus títulos o poder abrir bufete. Esto tendrá además, la gran ventaja de que el público estaría garantido de un buen servicio judicial, y desaparecerían muchas de las corruptelas de los Juzgados.

(1) Ver capítulo III. No. 3.

Tampoco se ha legislado entre nosotros en el sentido de imponer prescripciones de carácter moral al ingreso de los jóvenes a la Universidad, especialmente a las carreras de medicina y leyes, que exigen como ningunas, una moralidad a toda prueba.—Así como confiamos al médico nuestro cuerpo para que lo libre de enfermedades y salve nuestra vida física, así entregamos al abogado nuestra fortuna, nuestros intereses para que los defienda y salve también a veces no sólo nuestro honor y reputación, sino que hasta la vida misma.

Para ingresar a la Escuela de Derecho se exige únicamente ser Bachiller en Humanidades y pagar cierto derecho de matrícula (\$ 50.—). No se toma en cuenta para nada los antecedentes morales de honorabilidad y conducta del postulante, permitiéndose con esto que lleguen a ser abogados individuos que lejos de ser una garantía de bien público pueden llegar a ser un verdadero peligro para el estado y la sociedad en que van a actuar.

Naturalmente que estas reformas deben empezarse desde abajo. Es puramente una cuestión de educación que compete principalmente a los directores y jefes de establecimientos de instrucción primaria y secundaria que deben tener al niño en constante observación que les permita al poco tiempo darse cuenta de sus tendencias naturales. Y con esto, es fácil conseguir el ideal moderno de individualizar en cuanto sea posible, la instrucción de la juventud; brindar al joven todas las oportunidades para que desarrolle sus disposiciones o aptitudes especiales y con ello, le sea fácil seguir en la vida el camino que le ofrezca más probabilidades de triunfar. La psicología ayudará eficazmente a los profesores que podrán así determinar en un momento dado, a más de la mentalidad del educando, la moralidad que lo anima para dedicarse a tal o cual profesión u oficio.—Siguiendo estas tendencias puede efectuarse una verdadera selección en pro de las profesiones liberales y de la abogacía principalmente que más que ninguna lo necesita.

Pero más directamente, el porvenir de la profesión de abogado está en manos de la Universidad. Las reformas en la enseñanza del Derecho, la rigidez de los exámenes anuales y de la prueba final van haciendo disminuir paula-

tinamente el exceso numérico de profesionales y con ello, los males económicos, morales e intelectuales que se generan con la plétora de abogados a lo que ya en síntesis nos hemos referido.

Ahora, alejándonos de las consideraciones de carácter crítico que hiciéramos poco antes, todos sabemos que la carrera forense goza de especial predilección entre los verdaderos estudiantes, por la universalidad de conocimientos que ella entraña; porque satisface como ninguna las aspiraciones culturales de la juventud. Debe, pues, la Universidad, corresponder a estas justas aspiraciones tratando de inculcar a los alumnos, junto con la vasta ciencia del Derecho, los sentimientos de humanidad y de justicia que deben inspirarlos en el ejercicio de la profesión. Nunca será bastante lo que se insista en que los jóvenes piensen y mediten con la detención debida en la alta misión que están llamados a desempeñar; y que una conciencia clara y precisa de los graves y delicados deberes que como abogados les incumben, sea el complemento indispensable de los nobles ideales del buen profesional.—La comprensión y la práctica de los deberes profesionales, aprendidos y consolidados ya en la Universidad, dará como consecuencia natural, la correcta actuación de los abogados.

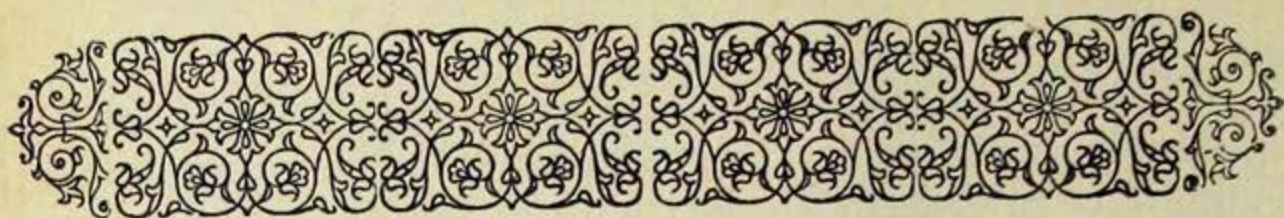
Las partes divididas por sus intereses acudirán al abogado para que dirima y resuelva sus conflictos actuando más bien como sabio consejero o como Juez, que como defensor en juicio.—Porque no debe olvidarse nunca que el abogado es el primer juez en todo asunto que se le consulta o causa que se le encomiende.

La existencia de los profesionales del derecho será siempre indispensable, porque el mundo en su constante evolución progresista necesitará de su ciencia y de sus consejos para las múltiples organizaciones, acuerdos y relaciones de derecho que en todo tiempo surgirán.

El Poder Judicial ha sido siempre considerado en nuestro país como una de las instituciones más respetadas y prestigiosas. Por eso es una aspiración grandemente sentida que el cuerpo de magistrados de la República, esté compuesto de individuos rectos y probos que den a la justicia su verdadero valor.

Los abogados, como coadyuvantes directos del Poder Judicial, deben ser dignos también, por su preparación, cualidades morales, intelectuales y de trabajo, del alto papel que les corresponde desempeñar en la sociedad.

Debemos trabajar porque la acción disciplinaria y cultural de los Colegios de Abogados, creados oficialmente entre nosotros el 19 de Marzo de 1925, sea una garantía de la moralidad de la orden ejerciendo una severa jurisdicción sobre todos sus miembros.—Así, los buenos profesionales no temerán que por la torcida actuación de unos pocos incorrectos se desprestige el buen nombre de la profesión y el público podrá estar seguro que encontrará en cualquiera de ellos al decidido defensor de la justicia y del derecho.



CAPITULO II

RESEÑA HISTORICA SOBRE LA PROFESION DE ABOGADO.

1. La abogacía en la antigüedad.
2. En Grecia.
3. En Roma.
4. En la Galia y Francia hasta nuestros días.
5. En Inglaterra.
6. En España.
7. En Chile.

Desde que aparece en las sociedades humanas una organización política y con ella la administración de justicia, puede decirse que ya empiezan a actuar los abogados. Primitivamente se les vé como simples defensores caritativos que tomaban sobre sí la misión de defender los derechos lesionados de los pobres y desvalidos, como también de librar a los débiles y oprimidos del yugo de los más fuertes.

Poco a poco estos apóstoles de la justicia y de la caridad, junto con el desarrollo del derecho, van adquiriendo importancia y llegan a ser ya en los estados antiguos, personas eminentes que por su posición y su ciencia, gozaban de general consideración y eran estimados como sabios intérpretes de la ley y celosos guardadores de la justicia.

1.—La historia relata que entre los hebreos ya existían defensores en juicio, que con carácter de beneficencia, asumían el cargo de hacer triunfar la verdad y respetar los derechos que a menudo eran violados a las personas que no podían

defenderlos por sí mismas. Isaías dá reglas a estos defensores para que tuviesen éxito en las defensas. Estas no se sujetaban a reglamento alguno y el ciudadano que quería podía ejercerla en todo momento, aun al ser conducido un acusado a la ejecución; para lo cual bastaba, según la Mischna, levantar un pañuelo a la pasada del reo al suplicio, y éste era traído de nuevo a la ciudad y se procedía a juzgarlo de nuevo y el defensor a probar su inocencia. Job en su libro XXIX habla de cómo él defendía a los pobres, viudas y huérfanos de los abusos de poder. En el Nuevo Testamento Jesucristo es presentado también como abogado; pero esto se ha entendido únicamente en el orden espiritual.

En Israel existía un Senado de Dignidad instituido por Moisés y que en tiempos del rey Josafat (siglo XIX A. J.) llegó a una gran perfección. Era el encargado de oír las defensas que el mismo interesado hacía de viva voz, y enseguida pronunciaba sentencia.

Los caldeos, persas, babilonios y egipcios, tuvieron también sus filósofos, sabios y oradores que instruían y aconsejaban al pueblo que con toda sumisión les escuchaba reunido en las plazas públicas. Cuando los egipcios aprendieron el arte de escribir, no admitieron defensas orales, porque consideraban que influía más en el ánimo de los jueces la inflexión y tono de la voz, los gestos y hasta las lágrimas que a veces derramaban en las audiencias los defensores, que la razón misma de la causa". (1)

2.—En Grecia, es Atenas el primer pueblo que presenta al mundo abogados ilustres en sus oradores que como Pericles, Demóstenes, Antiphon Lisias e Isócrates, llenaban con su elocuencia el famoso tribunal del Aerópago.

Fué Solón quien imprimió a la abogacía en Atenas ese espíritu de dignidad y grandeza que al igual que el foro romano, legaron estos pueblos a la posterioridad. Este legislador dictó una ley por la cual cada uno debía defender su causa personalmente. Las mujeres no podían alegar ni tampoco intentar ninguna acción; lo mismo los niños. Era preciso entonces que alguien lo hiciera por ellos. Aun

(1) Boucher d'Argis. "Histoire abrégée de l'Ordre des Avocats".

más: no siendo todos los asuntos de fácil aplicación e interpretación de la ley, el campesino rudo, el ignorante, el débil, fácilmente podrían sucumbir en el torneo judicial, cuando su adversario era persona de posición y tenía además conocimientos del derecho. Primero un pariente, después un amigo, se encargó de la defensa, y a este respecto, nos dice Cucheval (1) que a pesar de la aptitud natural del pueblo ateniense por la elocuencia, debió de buscar un medio de escapar a las prescripciones de Solón. Un defensor ignorante, perdido en el fondo de un lugar apartado del Atica se dirige desde luego a su vecino más letrado y le pide consejo. Este, conmovido de su indecisión, le escribe algunas líneas, le enseña su lección y el defensor no tiene más que recitarla. Hecha la prueba con éxito, ella se renueva; del amigo instruido y complaciente al escribano hábil que mediante un salario pone a disposición del público su elocuencia, la distancia no era grande. Ella fué luego salvada. Así vemos a Temístocles componer discursos para causas públicas y hasta obtener riquezas por este medio.

Este oficio fué considerado con menosprecio en un principio y a los que escribían discursos se les llamaba "logographes" especies de táquigrafos, rol que con el tiempo adquirió importancia, pues ya no solo se encargaban de componer discursos sino de recitarlos ante el tribunal, especialmente cuando el litigante sufría de alguna incapacidad. Al llegar a esta situación, el papel del logographe se asemeja mucho al del abogado moderno.

En las causas públicas de importancia y en los casos particulares, el orador es designado por el pueblo; en las de menor importancia, demandante y demandado atacaban y se defendían por sí mismos o recitaban los discursos preparados por los "logographes". En las causas privadas, el litigante podía hablar por sí mismo; y como era siempre asistido por sus amigos y por oradores los podía llamar en su ayuda o hacer que otro ciudadano tomase la palabra enteramente por él. El ministerio de los oradores, que en un principio fué gratuito y se ejercía para obtener puestos públicos, pasa a ser una profesión. Los defensores recibían un honorario de sus clientes; después lo exigían.

(1) Etude sur les Tribunaux Athéniens.

Pericles fué el primero en aportar su elocuencia al foro, y Antiphon, el primero en comerciar con la composición de discursos, ejemplo que fué seguido por muchos, hasta por Demóstenes, a quien se le censura el haber compuesto un alegato para cada una de las partes de una causa.

Las legislaciones de Solón y Dracon exigían que el ejercicio del foro competía únicamente al de condición libre. Un esclavo no podía desempeñar empleo tan noble; tampoco se admitía a los infames ni a los que habían faltado al respeto a sus padres; a los que habían rehusado defender a la patria o desempeñar cualquier función pública; a los que comerciaban inescrupulosamente y habían sido vistos en lugares sospechosos.

El ejercicio de la abogacía fué en Grecia donde adquirió su carácter profesional e independiente y hasta cierto punto religioso, pues antes de las audiencias, el recinto del foro que era considerado como un lugar sagrado, se rociaba con agua lustral. La justicia pasó a ser una verdadera deidad, cuando dominaron en el Foro ateniense, los famosos oradores.

3.—Roma, que legó al mundo sus instituciones y sus leyes, empieza algo más tarde que Grecia a brillar por la elocuencia de sus oradores forenses.

Aunque Rómulo al fundar Roma crea un Senado y estatuye el "patronato" institución por la cual cuando el patrono aceptaba a alguno por cliente y este prometía guardarle fidelidad, quedaba obligado a protegerlo y sostenerlo en toda ocasión con su poder y su crédito y como tal, era de su obligación el defender en juicio a sus clientes en razón de las relaciones que los ligaba; durante el largo período monárquico este patronato no pasa de ser un medio de influencia de que se aprovechaban las familias patricias para alcanzar honores y puestos públicos.

En esta época el pueblo romano vivió casi exclusivamente consagrado a las guerras, descuidando los estudios jurídicos. A más de esto, regidos por el derecho de los quirites, formal y rudo, apoyado en la indiscutible autoridad del poder público tampoco se dió ocasión a que la profesión de abogado surgiese. Una vez que cayó

la monarquía y se deja sentir en Roma la influencia de los Códigos y leyes griegas mandados estudiar expresamente, el derecho romano cambia de aspecto: pasa a ser la llamada "razón escrita". Lógicamente el ejercicio de la abogacía adquiere su verdadera importancia. Se hacen necesarios intérpretes de las leyes que se habían extendido y complicado mucho en razón de que el pueblo mismo se las dictaba en sus comicios. Los clientes necesitaban para sus defensas, algo más que de los patronos, simples protectores, la mayor de las veces, sin ningún conocimiento sólido del derecho ni elocuencia alguna. Las defensas fueron objeto de estudios especiales de la ley, y aunque hasta el fin de la República a los defensores se les llama "patroni" ya en esta época los plebeyos son admitidos al foro, y bajo el Imperio, debido a la gran publicidad que se dió a las respuestas de los jurisconsultos, se les llama "advocatus" o "cuasidici" o "patroni", pues estos últimos llegaron a ser versados en jurisprudencia, circunstancia por la cual, según Escriche, (1) "se les llamó advocatus que quiere decir "llamados", porque entre los romanos, en los negocios en que se necesitaba del conocimiento de las leyes, llamaba cada cual en su socorro, a los que hacían un estudio particular del derecho."

En este tiempo cesa el "patronato" de la ley de las Doce Tablas y la oratoria forense llega a ser una profesión honorable y muy considerada. Como en Atenas, se la considera como un sacerdocio, y algunas leyes de la República mandaban que los pontífices fueran elegidos de entre los miembros del foro. Tenían el rango de senadores y a los abogados de edad se les daba el título de "clarísimos" que no se concedía ni aún a los soldados después de veinte años de milicia. Se retiraban del foro con el título de Condes del Consistorio.—Gozaban de privilegios especiales: dictadores, censores y jueces, salían de la clase de los oradores y en muchas ocasiones obtuvieron el gobierno de las provincias y los más altos cargos públicos. Constantino ordenó que los Pontífices de provincias fueran elegidos de entre los abogados.

Estaban exentos de toda comisión onerosa y de toda

(1) Obra citada.

carga.—Los emperadores León y Artemio dijeron en sus edictos (1) que no tenían en menor aprecio la toga que la espada; que los abogados no triunfan menos con la invencible fuerza de la elocuencia que los conquistadores con la de las armas, y que no contribuían menos a la defensa de los pueblos y conservación de los estados, que los generales con sus numerosos ejércitos”.

El foro era considerado noble en sí mismo, y únicamente por ser oradores se ennoblecieron muchos plebeyos. Los emperadores mismos lo honraban con su presencia y a él acudían para aprender las funciones del abogado y la ciencia de administrar justicia. Allí acostumbraban también a recibir pomposamente a sus hijos para imprimirles desde una temprana edad, la austeridad de este recinto. Bajo el imperio de León y Artemio se dictó también una ley por la que se declaraba que los abogados que se consagraban a la defensa de los intereses públicos o de los particulares, sostenían las fortunas vacilantes, levantaban las caídas y se hacían tan útiles y beneméritos como si defendiesen a su patria y a sus parientes con peligro de sus vidas.

Siempre fueron celosos de que las funciones del foro no sólo fueran ejercidas por personas distinguidas por sus condiciones de corazón y espíritu, sino que debían distinguirse también por su nacimiento.

La toga blanca que un tiempo usaban todos los ciudadanos romanos pasó después a ser del uso exclusivo de los abogados y en los tribunales únicamente.—Su uso fué obligatorio en tiempos de Augusto, que lo ordenó por haberse dejado sentir su decadencia.

Estaban excluidos del ejercicio de la abogacía los declarados infames; y por declaración expresa de los emperadores León y Artemio sólo podían recibirse de abogados los que profesaban la religión católica, importando la contravención a esta orden un castigo tanto para el abogado como para el que le había otorgado el título.

Las mujeres que en un principio podían abogar en el Foro, habiendo llegado a producir admiración y elogios la valentía de Amasis y Hortencia, fueron excluidas por un edicto del pretor a causa de las turbulencias que por el

(1) Boucher d'Argis, Obra citada.

calor de sus arengas suscitaba en el recinto del Foro Caya Afranía, mujer que alegaba continuamente por ella misma, cansando a los jueces y magistrados con su locuacidad. —Este edicto pasó a las Pandectas. (1)

Para recibirse de abogados los aspirantes debían estudiar cuatro años el derecho, plazo que en tiempos de Justiniano fué elevado a cinco años. Al final de este período, el postulante era examinado públicamente y se le concedía el título previo informe de la autoridad competente de su vida y costumbres; nacionalidad y buena reputación.

Antes de los alegatos, tanto los litigantes como los abogados debían prestar el “*juramentum calumniae*”. En las causas privadas, cuando el abogado no era a la vez jurisconsulto, o sea, todavía no tenía la experiencia y estudios que lo habilitaban para evacuar cualquier consulta o dar respuestas sobre el derecho, era costumbre entregarle un apunte hecho por un jurisconsulto, en el que se dilucidaban todas las cuestiones obscuras de la ley. En los alegatos, el abogado solía acompañarse de otro de segunda categoría llamado “*leguleius*” o “*formularium*”.

En tiempos de Cicerón, se dejaba al arbitrio de los jueces la duración de los alegatos. Pompeyo dispuso que en las causas criminales el acusador no hablara más de dos horas y el acusado no podía exceder de tres horas su alegato sino en casos muy calificados. Las Epístolas de Plinio dicen que más tarde se concedió a los jueces la facultad discrecional de fijar la duración de los alegatos. Para medir el tiempo se usaba una clepsidra y por eso se decía que el juez daba agua (*dare aquam*) cuando consentía en prolongar las audiencias.

Plinio y Marco Aurelio daban mucha agua a los abogados permitiéndoles hablar todo el tiempo que quisieran. Esto se generalizó por la Constitución de Valentiniano y Valente (año 368 d. de J. C.) a condición de que no se abusare de esta circunstancia para cobrar honorarios excesivos. Justiniano dice que constituía una verdadera gloria para el abogado el haber hablado todo el día en una misma causa.

Cuando el acusado no tenía defensor, el juez le nom-

(1) Boucher d'Argis, obra citada, Cap. IV.

braba uno, y así se ve a Cicerón defendiendo a rateros y a Asinio Polio, muy amigo del Cesar Augusto, alegando sobre paredes medianeras.

En un principio fué gratuito en Roma el ministerio de los oradores. Los romanos consideraban indecorosa la remuneración de sus servicios como abogados, en razón de la excelencia de la profesión. Les bastaba con las dignidades y recompensas que obtenían del Estado, en atención a sus trabajos. Siempre les condujo en su carrera un principio de honor, y aunque hasta el fin del período de la historia romana la profesión de abogado, no perdió su carácter de honorífica y noble, la liberalidad de los servicios fué pronto olvidada. Se empezó por hacer presente a los abogados y a fines de la República se les pagaba ya grandes honorarios. Aunque Augusto trató de restablecer la antigua disciplina y prohibió a los abogados el recibir honorarios bajo pena de devolver el cuádruple de lo cobrado, y la ley Cincia del año 204 A. J. prohibía a los abogados hasta recibir gratificaciones voluntarias, pronto las leyes reconocieron a los abogados el derecho a sus honorarios. Claudio dispuso que podían aceptar hasta 10 mil sextercios por cada asunto que atendieran. Trajano ordenó que no podían exigirse antes de dictarse la sentencia. Alejandro Severo concede una "cognitia extraordinaria" para hacerlos efectivos. Constantino prohíbe el pacto a "cuota litis" y Justiniano permite cobrar los honorarios en cualquier tiempo, limitándolos a 100 áureos. Pero en general, los romanos, con la austeridad que imprimían a todas sus relaciones jurídicas, consideraban ilícitas e inmorales cualquiera convención, pacto o contrato que tuviera por objeto lucrar con los asuntos litigiosos. Esto no fué un obstáculo para que hasta el mismo Cicerón recibiera de Publio Sylla, por defenderlo de una acusación, un millón de sextercios y se jactara de haber recibido más de veinte millones de esa moneda, de parte de algunos clientes, bajo la forma de préstamos secretos y legados, medio de que se valían litigantes y abogados para disfrazar esas retribuciones excesivas prohibidas por la ley.

También se legisló en cuanto al número de abogados que podían intervenir en cada causa. En un principio solo se permitía uno; poco después se aumentó el número, y así,

hasta el extremo de que hubo litigantes que tuvieron hasta doce defensores. Este abuso fué remediado durante el Imperio, no admitiéndose más de 2 o 3 abogados por cada parte.

Las actuales corporaciones que bajo el nombre de “Colegios de Abogados” forman los abogados de casi todos los Estados modernos tienen su origen en la “Ordo o Collegiorum togatorum” de los romanos. Los abogados romanos se constituyeron en corporación hacia la época de Ulpiano y la admisión en estos Colegios, como así mismo la inscripción en una “tabla” era lo que daba derecho a ejercer la profesión en los tribunales superiores. Los que no estaban inscritos solo podían actuar en los tribunales inferiores. Las faltas que los abogados cometían en el desempeño de sus funciones eran castigadas con penas disciplinarias y no solo podían ser suspendidos del ejercicio de la profesión por un plazo determinado, sino que hasta llegaba a cancelárseles el título.

El número de abogados “activos” era fijo para cada Tribunal y en caso de vacante, esta era cubierta con el más antiguo de los “supernumerarios” o sea, los que correspondía en el orden correlativo de admisión en la tabla. En el Tribunal del Prefecto pretoriano de Oriente se daba trabajo a ciento cincuenta abogados; en el de Occidente solo a cincuenta. Gran número actuaba en los demás tribunales y en provincias.

Plinio el joven y Apuleyo fueron los dos últimos ilustres representantes del foro romano. Después la ciencia del derecho decayó como arte en Roma, y la caída del Imperio que todo arrasó, llevó consigo también la del foro. Pero las provincias romanas, regidas por las mismas leyes de su capital conservaron en cuanto al ejercicio de la profesión de abogado, los mismos principios que allí imperaban, reapareciendo poco después en las Repúblicas y Municipios de Italia, Pisa, Amalfi, Bolonia, Pavía, Génova y especialmente en Venecia, el ejercicio de la abogacía reglamentado en forma muy parecida a la del ilustre foro romano. Esto, y la unión del foro eclesiástico con el foro laico fué lo que salvó a la abogacía de la extagnación o desaparecimiento

total de sus disciplinas que pudo haber sufrido en la Edad Media. (1).

4.—En la Galia, no se tiene noticias de que la abogacía existiera antes de la invasión romana. Con la introducción del derecho romano, nació el gusto por esta carrera y los abogados llegaron a ser numerosos. Se fundan algunos importantes Colegios y a ellos vienen a estudiar elocuencia hasta señores de la Gran Bretaña.

Con la invasión de los francos, el foro perdió su importancia, pues en esta época de anarquía política en que solo la fuerza dominaba, más valía ser hombre armado que hombre de leyes, pues los bárbaros y especialmente los germanos, dirimían sus contiendas en los llamados “juicios de Dios” u “ordalías”. Las partes mismas debían ocurrir al Tribunal y mediante ritos consagrados, exponer sus reclamos y defensas. Esta sencillez en el procedimiento no dió lugar a la formación de abogados. El derecho romano que con el tiempo suplantó al derecho bárbaro, solo en el siglo XIII bajo el reinado de San Luis, influye en las Cortes de Justicia. El duelo judicial es abolido; la justicia es administrada según leyes establecidas que es preciso conocer. Lógicamente la profesión de abogado vuelve a tener importancia. A ella se dedica de preferencia el clero, cuyos miembros eran casi los únicos que poseían la instrucción y los estudios que la práctica forense requería. Se encuentran en las Capitulaciones de Carlo Magno, como asimismo en Les Etablissements de Saint Louis, algunas disposiciones relativas a los abogados, todas ellas tomadas del derecho romano. A partir de Felipe el Bueno y Felipe de Valois, el Parlamento de París se establece definitivamente y hacia el año 1344 dicta una Ordenanza por la que regulariza el foro y ordena que a fin de mantener la profesión de abogado en la pureza conveniente, debía ser ejercida de una manera honorable por los abogados y útil para el pueblo. Fué más o menos en esa época cuando los abogados al Parlamento de París se unieron y formaron una Orden o corporación que duró hasta la Revolución de 1789, y aunque era reconocida legalmente, se la consideraba como una asociación libre y voluntaria de jurisconsultos y oradores cuya disciplina era impuesta por ellos mismos y que supo con-

(1) Espasa. Diccionario enciclopédico.

servar siempre la severidad de sus tradiciones. Esta expresión se usó en Francia hasta 1790, época en que la Revolución, que no respetó ni la administración de justicia existente, destruyó la antigua constitución del foro, ordenándose, por un decreto de 2 Set. 1790, la supresión de éste y de los parlamentarios. El art. 10 de este decreto dispuso: “que los hombres de leyes, hasta esa época llamados abogados, no debían formar ni orden ni corporación, ni tendrían ningún traje particular”. No se levantó ninguna voz para defender la Orden dice Fournel (1) sin duda porque se creyó que al abolirse las antiguas Cortes y esparcirse la administración de justicia en multitud de tribunales inferiores, la antigua Orden perdería con eso toda su grandeza y dignidad y además, porque el movimiento de opinión era tan violento y universal que resultaba inútil cualquier resistencia.”

Para reemplazar a los abogados, la Asamblea Constituyente estableció especies de mandatarios que se llamaron “defensores oficiosos” y “hombres de leyes”. En su sesión de 13 de Dic. de 1790 se pronuncia por primera vez este nombre. Se dijo de ellos que eran felices por ser destinados por la naturaleza y el trabajo para proteger a sus semejantes y ejercer el más noble de los ministerios. Siendo sus funciones esencialmente gratuitas a los ojos de la ley, ellos no podrán exigir ni reclamar derechos por sus servicios. Los abogados de antes, no siendo ni jueces ni hombres de leyes, bien podían seguir esta bella carrera que los vuelve a su constitución primitiva. Su elocuencia consagrada a la defensa de sus conciudadanos mostrará más adelante a la nación los hombres que deberán sostener sus derechos en la asamblea de los legisladores.

La ley no exigió de estos defensores ninguna prueba de capacidad o aptitud ni ninguna condición de moralidad. La enseñanza del derecho también fué destruída por la Revolución, pero gracias a algunos eminentes jurisconsultos y hombres de Estado que formaron dos Colegios: La Academia de Legislación, y la Universidad de Jurisprudencia,

(1) Histoire des avocat au Parlement de Paris. Dupin (ainé) Appendice a l'Histoire de avocat.

ésta fué suplida. De ellos salieron distinguidos abogados que iniciaron el resurgimiento del antiguo foro.

La ley de 26 ventoso año XII restableció el título de abogado y reorganizó la enseñanza del derecho (1). Se organizó también la formación del cuadro de los abogados que deberían actuar en cada tribunal, y fueron designados para reemplazar a los jueces; les fué obligatorio el juramento.

La Orden de los Abogados solo se restableció por un decreto de 14 de Dic. de 1810; pero muy imperfectamente; su antigua disciplina no aparecía y se dice que Napoleón, que estuvo siempre prevenido de los abogados, le hizo cambiar muchos artículos. Es curioso anotar a este respecto la opinión que este decreto le mereció al Emperador. En 1824 se encontró entre los papeles del político Cambacéres una carta de Napoleón de la que se cita el siguiente pasaje: "El decreto es absurdo; no deja ninguna acción contra ellos; estos son factores artesanos de crímenes y traiciones, tanto que si yo hubiese tenido la espada al costado, nunca habría firmado un decreto semejante. Yo quiero que se pueda cortar la lengua a un abogado que se sirve de ella en contra del gobierno".

Y así, entre las muchas anécdotas que se cuentan de la marcada aversión que tuvo Napoleón por los abogados, fué inolvidable en su época aquella por la cual, cuando el emperador creó la Legión de Honor, declaró que "esta orden estaba destinada a recompensar a los ciudadanos que por su saber, su talento o sus virtudes hayan hecho respetar la justicia y la administración pública" (Ley 19 de Mayo 1802). Y sin embargo, tuvo buen cuidado de no admitir en ella a ningún abogado. El rigor llegó a tal extremo en este sentido que durante todo su imperio, ningún abogado fué condecorado, sin que se exigiera de él, si quería obtener este favor, que renunciase a su profesión..... El jefe del Imperio, dice Dupin, sabía que ellos estaban prestos a cumplir con su deber en toda ocasión, y que el poder arbitrario no había tenido nunca más decididos adversarios que estos hombres acostumbrados a buscar siempre el camino de la justicia y del derecho".

(1) Cresson, obra citada.. Tomo 2, página 332.

Pero sin embargo, se dice que esta adversión solo existía para los abogados del servicio público, porque todos los que quisieron entrar a su seno fueron bien acogidos, fortificando así su ministerio, su consejo y su administración; y se dice también que fué por el cuidado que tuvo de llamar a su lado a los más sabios jurisconsultos, que se debe a él la legislación de los Cinco Códigos, que ha quedado como el más grande servicio que haya podido prestar a Francia y su más hermoso título de gloria a los ojos de la posteridad. (1)

Refiriéndose a la tiranía que envolvía para los abogados el decreto de 1810, M. Dupin agrega: que “todo era cadena, amenaza y servilismo alrededor de una profesión en donde la libertad es la esencia y el valor”.

Las duras críticas de que fué objeto este decreto solo vinieron a dar fruto doce años después al dictarse una ordenanza preparada por M. Peyronnet, guarda sellos de aquel entonces. Esta ordenanza rige aun hoy día en sus disposiciones esenciales la disciplina del foro francés y su fin principal fué conceder a la Orden de los abogados, la facultad de concurrir a la formación de un Consejo de disciplina y a la reglamentación general de la Orden, manteniendo siempre los usos observados en el foro relativamente a los derechos y deberes de los abogados en el ejercicio de su profesión. (2)

A esta Ordenanza le siguió otra el año 1830 y varios decretos y reglamentos relativos especialmente a las facultades del Consejo de disciplina, todas disposiciones de carácter reglamentario, y que junto con la Ordenanza de 20 de Nov. de 1822, fueron derogadas por disposición expresa de un Decreto de fecha reciente que reglamenta el ejercicio de la abogacía en forma estricta y detallada y cuyas disposiciones son las que rigen hoy día el ejercicio de la profesión de abogado en Francia.

La constitución del “Barreau français” es un modelo de disciplina que ha sido y continúa siendo la fuente de inspiración de las leyes que sobre el ejercicio de la abogacía se dictan en casi todos los Estados modernos. Allí la abogacía es un ministerio público, nó un oficio ni una profesión. Su

(1) Dupin (ainé) obra citada, página 127 a 135.

(2) Repertoire de Droit Française-Fuzier Herman-Carpentier-Du Saint.

autoridad está basada en el poderoso sentimiento del honor y probidad que siempre ha inspirado a sus componentes y que en todo tiempo ha servido de enseña a la gloriosa tradición del Foro francés. Más adelante al señalar los deberes de los abogados, sus derechos, la constitución de los Colegios, etc., volveremos varias veces sobre la disciplina de la abogacía en Francia, nación de sabios en la ciencia del Derecho, que como dice D'Aguesseau (1) reconoce un orden tan antiguo como la magistratura, tan noble como la virtud, tan necesario como la justicia”.

5.—En cuanto a la historia de la abogacía en Inglaterra, país tradicionalista por excelencia, la institución del “Bar” es también tan antigua como la justicia. Participó de los preceptos del derecho romano en lo que este pudo importarle, pero sus antiguas tradiciones han sido conservadas hasta hoy día escrupulosamente.

Allá por los siglos XIV y XV, los abogados acostumbraban a reunirse en las llamadas “Inns of Court” que literalmente traducido significa “Hoteles de Tribunales”, asociaciones que tenían sus cátedras, sus profesores y sus seminarios en los que se debatían cuestiones de derecho. A estas asociaciones asistían los jóvenes que querían estudiar jurisprudencia y oían las explicaciones que les daban los viejos expertos. Estas reuniones eran obligatorias para los aspirantes a abogados que debían, antes de entrar a ejercer la profesión, acreditar que habían asistido por lo menos a sesenta “diners desbarristers” comidas que se efectuaban entre maestros y alumnos en las reuniones de las “Inns of Court”. Desde su origen, cuatro fueron las principales: Lincoln’s Inn, Middle Temple, Inner Temple y Gray’s Inn.

Propiamente hablando, estas no eran escuelas de derecho, pero suplieron su falta hasta el año 1863 en que estas cuatro asociaciones en conjunto dictaron un reglamento común por el cual se establecían cinco “chaires” de derecho (escuelas de derecho). De entre sus miembros se formaba el “Council of legal education” que dirigía y vigilaba

(1) L’Independence de l’avocat. Discours, 1698.

los estudios jurídicos. El aspirante debía asistir tres años a estos colegios y ser aprobado en un exámen público.

No todos los abogados que han seguido sus estudios en las Universidades de Oxford, Cambridge o Londres, aunque hayan obtenido título de Doctor en Leyes pueden ejercer la profesión en todos los tribunales del reino ni entrar en la carrera judicial. A este respecto, los miembros del Foro inglés están divididos en categorías basadas en el rango social que ocupan por su nobleza y fortuna y en la antigüedad de su título.

Los "barristers" reciben una educación especial en los "Inns of Courts" asociaciones de carácter privado pero autorizadas por el gobierno, que hasta cierto punto pueden compararse con los actuales Colegios de Abogados pero en cuanto significan reunión de profesionales del Foro, pues su actividad es más similar a la de una Universidad que prepara para la carrera forense y judicial. Los miembros de cada una de estas asociaciones se dividen en categorías: los estudiantes forman una y los abogados admitidos en los tribunales forman la otra. Los estudiantes están obligados también a asistir al bufete de un abogado y cuando ya han cumplido cinco años de práctica pasan a ser "barristers".

La clase más alta del "barristers" es la del Consejo de la Reina, que dirigen los casos de Corte, grado que es conferido por el Lord Canciller a los abogados más antiguos y distinguidos (Sergeant at law) título que trae consigo ciertas prerrogativas honoríficas, como la de usar toga de seda en vez de la de lana, que es la ordinaria.

La otra clase de abogados modestos, como pudiéramos decir, es la formada por los "attorneys" y los "solicitors" nombre con que se les distingue a los que salen de la Universidad y se ocupan de toda clase de asuntos, especialmente de la dirección de los procedimientos legales; y aunque antes existía diferencia entre estas dos clases, hoy día no las hay y se usan estas palabras como sinónimos.

Estos abogados no son admitidos en los "Inns of Courts" ni pueden por lo tanto aspirar a ninguna magistratura.

A pesar de que ha habido abiertas campañas en Inglaterra por hacer desaparecer las marcadas diferencias entre los "barristers" y los "solicitors", ninguna ha dado efecto

hasta hoy día, dice M. Demegeot, (1) pues los barristers tienen su "City" de legistas en sus hoteles de tribunales a donde van los clientes a buscarlos para sus asuntos, y a los que se prohíbe la entrada a los "attorneys". Estas asociaciones que en cuanto a la educación jurídica no se distinguen por el celo en beneficio de los asociados..... son exageradas por conservar sus privilegios y el monopolio de que se han apoderado para ocupar los puestos en todos los Tribunales.

Por los mismos privilegios que concede la carrera forense, la abogacía ha gozado siempre en Inglaterra de especial consideración, y por costumbre tradicional, los Lores hacen que estudie derecho alguno de sus hijos.

Los abogados ingleses tienen plena libertad e independencia en sus defensas; y no afectan responsabilidad ninguna por lo que digan en juicio, aun contra terceros, previa instrucción de sus clientes. Tampoco pueden ser reconvenidos en juicio por los perjuicios que causaren a su parte por ignorancia o negligencia en la dirección de los pleitos. (2).

En Italia, Austria, Alemania, Bélgica y en casi todos los estados europeos, la abogacía ha tenido un origen semejante y actualmente está organizada y reglamentada en forma muy parecida a la legislación francesa. Por eso prescindimos de su exposición.

6.—La historia de la abogacía en España, antecedente directo de la nuestra y de toda la de la América Latina en general, empieza junto con la legislación foral de la península.

Sólo en tiempo del rey Alfonso X el Sabio, se habla ya de la abogacía como profesión oficial del reino, en el Código de las Siete Partidas.

Siendo España provincia de Roma, tuvo junto con sus instituciones, sus abogados y sus leyes. Con la invasión de los bárbaros y de los árabes, estas instituciones fueron aniquiladas por varios siglos, pues la legislación foral que

(1) García Moreno. Instituciones de los pueblos modernos. — Inglaterra, 1894.

(2) Manresa y Sánchez. Manual de Abogados, página 72.

servía únicamente las apremiantes necesidades del momento, no tuvo la unidad y los principios del derecho romano.

Por el siglo XII en el Fuero de Molina ya se habla de los "Voceros" y en el Fuero Juzgo, la ley 3.^a del Tit. III del Libro 2.^o contiene algunas disposiciones que se refieren a la abogacía como por ejemplo: ordena que el príncipe, los grandes del reino y los obispos, sean representados por otro para que no desfallezca la razón por medio del poderío; que el poderoso que litigase con un pobre, nombrase un "personero" o defensor que no excediera de la fortuna del contrario; y que el pobre que litigase con un rico, pudiese nombrar un defensor tan poderoso como él. Prohíbe a las mujeres razonar por otro; y otras, que aunque no hablan claramente de abogados, suponen el ejercicio de esta profesión.

El Fuero Viejo de Castilla (Tít. I del Libro III) es el primero que se ocupa de los voceros.

El Espéculo, compilación hecha por Alfonso X el Sabio para que rigiera mientras se preparaban las partidas, ya reconoce a la abogacía su importancia dentro de la administración de justicia. El comentario que se hace del Tít. IX Libro IV trata de los voceros y dice: "E dezimos que el meester de los voceros es muy provechoso para seer mejor librados los pleitos e mas ciertamente. Ca los buenos vozeros enderezan las razones, e dan carrera al judgador por que los libre mas ayna".

El Fuero Real, publicado en 1255, obra también del Rey Sabio, organiza y reglamenta la profesión de abogacía en el Tít. IX del libro I.

Las Partidas, mandadas guardar y observar el año 1348, fué el último Código donde el rey Alfonso X honró la profesión de los letrados. Se emplea por primera vez la voz "abogado" que ha llegado a hacerse casi universal. Considera la abogacía oficio público; prohíbe a las mujeres abogar por otro, lo mismo al ciego, al condenado por delito de traición, adulterio y alevosía, al falsario y al homicida.

En su Tít. VI Ley I Partida III define el concepto vocero diciendo que "es el home que razona pleito de otri en juicio o el suyo mesmo en demandando o en defendiendo".

La Ley 13 Tít. VI Partida 3.^a manda: que para ser abogado por otro es preciso ser nombrado por el juez, reconociéndole como hombre entendido y sabedor del derecho.

Desde las leyes de Partidas hasta 1537, año en que Felipe II mandó hacer una recopilación de las leyes existentes, se dictaron algunas Ordenanzas, siendo las de Medina y las Ordenanzas de los abogados, dictadas durante el reinado de los Reyes Católicos, las que más han importado al ejercicio de la profesión, por cuanto la reglamentan en forma detallada y se introduce la obligación de rendir previamente un examen antes de ejercer la abogacía.

Antes de estas leyes tenemos las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento de Montalvo, publicadas por primera vez más o menos en 1512 y que contiene quince leyes relativas a los abogados, agrupadas en el Tít. XIX del Libro I. En ellas se dispone: “que no aboguen los de Consejo ni los Oidores; que ningún Clérigo abogue ante el Juez seglar; fasta que cuantía se puede al abogado evenir con la parte; que el abogado no se avenga por parte de la cosa que es demandada; que los abogados juren que no abogaran a cosas injustas; que el abogado ayude a la parte hasta vencer en el pleito”, etc. Se hizo varias ediciones de esta Recopilación mandada hacer por Felipe II, hasta que en 1806 se publicó la última que fué llamada la Novísima. Este cuerpo de leyes contiene sesenta disposiciones sobre los abogados. Después no se legisló más en España sobre esta materia, hasta el 15 de Septiembre de 1870, fecha en que se dictó la ley Orgánica del poder judicial, que contiene más o menos las mismas disposiciones de casi todos los Códigos modernos, en cuanto a la disciplina forense se refiere y que está aun en vigencia.

7.—En Chile como en toda la América que fué colonia de España, estuvieron en vigencia sus leyes hasta casi medio siglo después de la Independencia. La creación en nuestro país de una Corte de Real Audiencia, en 1567, “con fines económicos y de conquista”, (1) fué lo que dió origen a la aparición de abogados en Chile. Como aquí no hubo hasta muchos años después Escuelas de Derechos, los que

(1) Molina. Historia de Chile.

como tales querían actuar, debían estudiar en la Universidad de San Marcos de Lima. Las dificultades que esto significaba dió origen a que fueran muy pocos los que actuaran con título, siendo la mayoría de nuestros primeros abogados, meros licenciados por la Real Audiencia en virtud de circunstancias especiales. Se señala a Francisco de Pastene, recibido en Lima en 1587 y a Pedro de Oña, licenciado en la misma ciudad en 1596, como los primeros chilenos que hicieron estudios para recibirse de abogados. (1)

Solo el 11 de Marzo de 1747, fecha en que se instala definitivamente en Santiago la Real Universidad de San Felipe, cuya erección fué concedida por Felipe V en 1738, puede decirse que empiezan a formarse los primeros abogados profesionales chilenos. Esta Universidad tenía facultad para graduar en leyes, cuyos títulos eran validados por la Real Audiencia. Aunque su plan de estudios era más que deficiente, con su instalación, el número de juristas empieza a aumentar considerablemente en Chile. Contribuyó mucho a este crecimiento, la perniciosa práctica que empezó a enseñorearse por aquél entonces, de vender los títulos, que bajo el disfraz de “grados de indulto”, eran emitidos al comprador, dispensándolo de estudios; llegaron a ser una verdadera plaga intelectual por muchos años entre nosotros.

En cuanto a la deficiencia de los estudios jurídicos que se hacían en la Real Universidad de San Felipe, don Valentín Magallanes (2), comentando las actas de la Universidad de aquel entonces, dice de nuestros abogados: “que lejos de ser jurisconsultos eran más bien teólogos y canonistas, simples argumentadores, cuya mayor ciencia consistía en pronunciar arengas en latín”. Los juristas y canonistas aspirantes debían rendir un examen de dos horas en que defendiesen treinta y tres cuestiones sobre los cinco libros de las Decretales (Der. Can.) para obtener los grados de bachiller en Cánones y Leyes, respectivamente. (Acta de la R. Universidad, de 16 de Agosto de 1768.)

Se avanzó mucho en los estudios del derecho al fundarse en Santiago, en 1778, la Academia de Leyes y Práctica

(1) Alejandro Fuenzalida Grandon. “Desarrollo intelectual de Chile”.

(2) Abogacía en Chile, Año 1866.

Forense. Esta institución, establecida con el fin de dar a la práctica forense un rumbo positivista, fué un verdadero adelanto para la época. Se regía por 105 constituciones, cuyo redactor fué el Licenciado don Ambrosio de Zerdan y Pontero, que también intervino en la organización del Colegio Carolino y de la Academia de Leyes.

Para ser admitido en el número de los académicos, era preciso estar graduado por lo menos de bachiller en la facultad de leyes o cánones por una de las universidades de estos reinos.—Más tarde fué obligatorio un certificado de asistencia de dos años, a lo menos, para optar al grado de licenciado en la Facultad de leyes. La labor principal de la Academia consistía en emitir dictámenes e informes y evacuar consultas, con la colaboración de los más distinguidos jurisconsultos de aquella época. También se debe a su actividad, la publicación de algunos libros jurídicos. Por la constitución 72.^a se disponía que “sería alternativo el ejercicio de tribunal y el de leyes reales a fin de que se proporcione igualmente el logro de las sólidas ventajas que justamente proporciona el doble objeto o instituto de la academia, teniéndose todos los ejercicios a puerta abierta para cuantos gustasen oírlos,.....”

Al declararse la Independencia y nacer Chile a la vida libre, su primer cuidado fué fomentar la enseñanza en todo sentido. Se creó el Instituto Nacional que con el nombre de Colegio de San Carlos, empezó a modificar y ensanchar lenta y silenciosamente el plan de estudios de la Universidad de San Felipe. La Academia de Leyes que después de algunas contingencias había sucumbido, fué reorganizada y empezó sus labores, en Febrero de 1823, teniendo a don José Miguel Infante por Director.—Se la aisló del Instituto Nacional de que por ese entonces formaba parte, y puede decirse que se extinguió en 1851 cuando su actividad pasó a ser, dentro de los estudios del Derecho, una cátedra con la denominación de “práctica forense”.

La Facultad de Leyes y Ciencias Políticas fué creada por disposición del art. 3.^o de la ley de 19 de Nov. del año 1842, ley que creó la Universidad de Chile. Según sus disposiciones, las exigencias para el estudio universitario del derecho eran insignificantes. A los bachilleres les bas-

taba presentar un certificado de haber asistido dos años a la Academia de Leyes y Práctica Forense, para optar al grado de Licenciado en la Facultad.

La dictación del reglamento sobre “concesión de grados” del año 1844, modificó esta situación, al disponer en su art. 1.º n.º 6 que para pretender el grado de bachiller en Leyes y Ciencias Políticas se requería el título de bachiller en Filosofía y Humanidades y haber rendido exámenes satisfactorios en los ramos siguientes: Derecho Natural, Principios de Legislación Universal, Economía Política, Derecho de Gentes, Derecho Romano, Derecho Patrio, abarcando el Constitucional y Derecho Canónico. Para la licenciatura bastaba ser bachiller en Leyes y un certificado de asistencia de dos años a la Práctica Forense.

El plan de estudios de Derecho puede decirse que queda fijado por primera vez en forma disciplinada, el 7 de Diciembre de 1853.

Los estudios se dividen en las siguientes asignaturas repartidas en 6 años: 1.er año. Derecho Romano, Derecho Natural y Literatura; 2.º año, las mismas tres asignaturas; 3.er año, Derecho Civil, Derecho Canónico; 4.º año, Derecho Comercial y Economía Política; 5.º año, Procedimiento Civil y Código de Minería; 6.º año, Derecho Penal y Procedimientos Criminales, Derecho Público y Administrativo

En 1859 se dió un nuevo plan de estudios trasladándose al 4.º año el estudio del Derecho Público y Administrativo. Además, se prohíbe al alumno hacer dos años en uno.

Un tercer plan de estudios aparece el 14 de Mayo de 1866, por el cual se suprime el estudio de la Literatura Superior; el Código Civil se estudia en dos años y se traslada al 4.º año el estudio del Código Penal, del Derecho Administrativo y constitucional; se introduce al 5.º año la cátedra de Práctica Forense y se suprime el 6.º año.

En Junio de 1884, en virtud de lo dispuesto en el art. 1.º de la Ley de 9 de Enero de 1879, la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile modificó el plan anterior, introduciendo el estudio del Derecho Internacional, dividido en dos años; y a la cátedra de Práctica Forense se agregó Enjuiciamiento Criminal. Este nuevo plan es

reemplazado poco más tarde por el siguiente, que estuvo en vigencia hasta 1902:

1.er año.—Derecho Natural, Derecho Romano y Cód. Civil.

2.º año.—Derecho Civil (2.º año) Derecho Canónico y Economía Política.

3.er año.—Cód. Civil, Derecho Internacional, Código Penal.

4.º año.—Práctica Forense, Cód. de Comercio, Derecho Constitucional.

5.º año.—Práctica Forense, Código de Minería, Enjuiciamiento Criminal y Derecho Administrativo.

El sistema de enseñanza que imperó hasta esa época tenía por objeto únicamente formar profesionales; los estudios del Derecho se hacían sólo en forma positivista y se descuidaba por completo la enseñanza de la sociología y de las Ciencias Políticas, como asimismo la historia de las instituciones jurídicas.

Este plan de estudios fué por varios años objeto de duras críticas por los eminentes jurísconsultos de aquella época, don Valentín Letelier y don Julio Bañados Espinosa, que junto con el gran sociólogo don Eugenio Hostos, (1) se propusieron, mediante artículos y publicaciones en la prensa, poner en evidencia la deficiencia con que hasta entonces se hacía la enseñanza del Derecho y la necesidad que existía de dar a los estudios jurídicos un rumbo científico y teórico, a más del positivista que ya imperaba; que era preciso relacionar la enseñanza con la historia del Derecho, complemento indispensable para que el estudiante pueda formarse un cabal conocimiento de la filosofía de las leyes. Don Valentín Letelier (2) dice, entre otras cosas, que “una Facultad no puede llamarse de Leyes y Ciencias Políticas ni otorgar la Licenciatura en tales Ciencias, si no enseña la disciplina fundamental de la ciencia política misma”. Se propuso que la cátedra de Derecho Natural fuese reemplazada por la de Filosofía del Derecho o por la Enciclopedia Jurídica, a voluntad de profesores y alumnos. Se abogó también por la institución de la práctica forense en forma metódica y

(1) Reforma de la enseñanza universitaria. Recopilación de artículos de prensa.

(2) Recopilación citada.

verdaderamente práctica, fomentando el comercio directo de los estudiantes con los abogados y los tribunales; por el empleo de nuevos métodos didácticos que dieran importancia a los ejercicios literarios; por el estudio comparado de las leyes positivas y de los orígenes e historia del Derecho y de la Ciencia política y sus ramificaciones, etc.

De todas las muchas y bien fundadas objeciones que estos jurisconsultos, especialmente el Sr. Bañados Espinosa hicieron al sistema de enseñanza y plan de estudios en vigencia, llegaron a la conclusión de que el plan de estudios era en esa época malo no tanto por su deficiencia como por su falta de lógica; y están contestes en afirmar que lo que más influye a producir los males de la profesión fuera de la Universidad es la poca seriedad en la enseñanza y la deficiencia de los métodos de estudio del Derecho,

Las reformas por las cuales se abogó tan decididamente en esa época, sólo vinieron a tener su consagración en el plan de estudios que se dictó en 1902 y que estuvo en vigencia hasta 1924.

Los estudios se hacían en cinco años, repartidos en la siguiente forma:

1.er año.—Filosofía del Derecho; Derecho Romano en su desarrollo histórico y Economía Política.

2.º año.—Historia General del Derecho especialmente en sus relaciones con el Derecho chileno; Derecho Constitucional positivo y comparado y Derecho Civil (1.er año).

3.er año.—Derecho Penal; Derecho Internacional, Derecho agrícola e industrial y Economía Social y Derecho Civil (2.º año)

4.º año.—Derecho Comercial, Derecho Procesal, Derecho Civil (3.er año) y Derecho de Minas.

5.º año.—Derecho Administrativo; Derecho Procesal (2.º año) Hacienda Pública y Medicina legal.

Los cursos de Derecho de Minas, Hacienda Pública y Medicina Legal duraban cinco meses.

Pero a pesar de que el precedente plan de estudios fué un verdadero adelanto para la época y significó una decidida reforma en pro de los estudios jurídicos, al paso de algunos años, con el marcado desarrollo del derecho en estos últimos tiempos, especialmente en lo que a legisla-

ción social se refiere, se dejó sentir también la necesidad de introducir otras reformas en los estudios jurídicos y en las disciplinas forenses. Así, por Decreto-Supremo N.º 3655 de 16 de Septiembre de 1924 se aprobó el nuevo plan de estudios y reglamento para la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile reglamento que a su vez fué modificado por los Decretos Nos. 1411 y 3259 de 27 de Abril y 12 de Julio de 1926, respectivamente.

En él se consultan reformas en el sentido de dar mayor amplitud a las ciencias económicas y sociales, especialmente en lo que concierne a los problemas económicos nacionales; de hacer en forma eficiente los estudios del Derecho Comercial e Internacional que por su extensión impiden que el profesor pueda, en un año, explicar y comentar sus disposiciones con la detención debida; y finalmente, se establece la práctica forense en Seminarios, pudiendo los alumnos optar por cualquiera de los siguientes: De Derecho Público, de Derecho Privado o de Ciencias Económicas y Sociales.

Se crea también el título de "Doctor" en Ciencias Jurídicas y en Ciencias Económicas y Sociales, para lo cual se requiere:

- a) Estar en posesión del título de Licenciado;
- b) Seguir un curso de un año y rendir satisfactoriamente los exámenes correspondientes, con arreglo al plan de estudios que se indica en el artículo 30 del Reglamento citado.
- c) Rendir, después de terminado el curso, una prueba final que constará de una tesis escrita al estilo de la Memoria para Licenciatura en la que el candidato deberá desarrollar y sostener su tesis; y una prueba oral en que la comisión examinadora podrá interrogar al candidato sobre cualquier materia relacionada con el doctorado.

El Doctorado en Leyes es el primero que se crea en Chile, pues no hay a la fecha entre nosotros ninguna facultad que conceda el título de Doctor.

Por el último Decreto citado el nuevo plan de estudios quedó como sigue:

1.er año.—Filosofía de Derecho (introducción al estu-

dio del derecho) Economía Política; Derecho Romano; Derecho Constitucional.

2.º año.—Derecho Civil, 1.er año; Derecho Internacional Público; Historia General del Derecho, especialmente chileno (bárbaro, canónico, español y francés). Política Económica Nacional.

3.er año.—Derecho Civil, 2.º año; Derecho Penal; Derecho Internacional Privado; Estadística; Economía Social y Legislación Obrera.

4.º año.—Derecho Civil 3.er año; Derecho Comercial 1.er año; Derecho Procesal 1.er año; Derecho de Minas y Derecho Administrativo.

5.º año.—Derecho Comercial 2.º año; Derecho Procesal 2.º año; Hacienda Pública y Medicina Legal.

En cuanto a las disciplinas forenses, la dictación del Decreto-Ley N.º 406 sobre Colegios de Abogados de Marzo 19 de 1925, marca una nueva era en la legislación sobre la profesión de abogado en Chile, y dada su importancia en esta materia, le dedicamos capítulo aparte.



CAPITULO III.

REQUISITOS PARA SER ABOGADO Y PARA EJERCER LA PROFESION

1. Artículo 402 de nuestra ley Orgánica de Tribunales. ¿Qué se entiende por pena corporal? Examen de abogado. Juramento.
2. Requisitos para poder ejercer la profesión.
 - a) Inscripción en los registros de los Colegios de Abogados de la jurisdicción respectiva.
 - b) Pago de patente.
 - c) Incompatibilidades del ejercicio de la abogacía con las funciones del orden judicial.
3. Características de la legislación francesa en esta materia, especialmente la institución del "stage" o pasantía obligatoria.
4. Conclusión.

La historia de las instituciones forenses de Grecia y Roma nos demuestra que ya desde la antigüedad clásica, las leyes eran minuciosas respecto a los requisitos que debían reunir los candidatos al Foro. Se reglamentaba tanto la organización de los estudios jurídicos como el ejercicio mismo de la profesión.

Habiéndonos referido ya en conjunto a las prescripciones que las leyes de todos los tiempos han impuesto al ejercicio de la abogacía, tanto a las cualidades morales de los candidatos como a su preparación técnica y científica para que el ejercicio de esta profesión sea una verdadera garantía de bien público, cábenos ahora analizar los requisitos de forma que en concreto exige nuestra legislación procesal, para la recepción del título de abogado.

1. El artículo 402 de nuestra Ley Orgánica de Tribunales señala los requisitos para ser abogados que son:

1.º Tener 20 años de edad;

2.º Tener el título de Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas;

3.º No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena corporal, salvo la excepción establecida por el último inciso del artículo 41. (1)

En cuanto al primero de estos requisitos debemos observar que si bien es cierto que la edad de 20 años en atención a las responsabilidades que entraña el ejercicio de la abogacía, no está de acuerdo con los principios generales sobre la capacidad que señala nuestro Código Civil, es ya de general aceptación, porque científicamente se ha comprobado, que a la edad de 20 años el individuo normal tiene ya sus facultades mentales completamente desarrolladas y goza, por lo tanto, de plena capacidad intelectual y moral para obligarse. Así lo han comprendido todas las legislaciones más adelantadas que la nuestra que colocan en los 20, 21 o 22 años el límite para la mayor edad.

Por el número segundo se exige la capacidad científica y técnica del postulante. Es Licenciado en la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas, el que ha rendido satisfactoriamente todas las pruebas prescritas por el Plan de estudios y Reglamento de la mencionada Facultad, y está por consiguiente, en posesión del título de Licenciado.

(1) Delitos contra la seguridad interior del Estado.

Ya vimos al final del Capítulo anterior los ramos que abarca hoy día el estudio de Leyes y la forma y plazo en que estos se desarrollan.

Por último, el número tercero del artículo que comentamos, exige: no haber sido condenado, ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena corporal. Primeramente, ¿qué se entiende por pena corporal? Nuestro Código Penal no la define ni la menciona en ninguna parte. Únicamente que al tratar de la “naturaleza y efectos de algunas penas”, en su artículo 37 dice: “Para los efectos legales se reputan aflictivas todas las penas de crímenes y, respecto de los simples delitos, las de presidio, reclusión, confinamiento, extrañamiento y relegación menores en sus grados máximos.” De aquí se desprende, razonando a “contrarius sensu” que las penas no comprendidas en esta clasificación, se reputan no aflictivas, o correccionales, como también se las ha llamado.

El origen de esta clasificación lo encontramos en el Derecho Romano que llama “córporis aflictivas” a todas las penas que no eran pecuniarias, o sea, que no consistían en multas o confiscación de bienes. De ahí pasó a las legislaciones modernas que le han dado más o menos el mismo alcance, pero sí, suprimiendo en general la palabra *córporis*, en atención a la razón filosófica de ser de las penas, pues todas las que caen en esta clasificación consisten en un mal sensible impuesto al cuerpo, a la materia, y en cuanto a la moral se refiere, todas son aflictivas si se considera la casi uniformidad en la manera de sentir de los hombres.

Por eso la expresión “córporis aflictivas” resulta redundante, porque tratándose de estas penas, las palabras “corporales”, “córporis aflictivas” o simplemente “aflictivas” significan una misma cosa. En consecuencia, las penas que el artículo 402 N.º 3.º de la Ley Orgánica llama “corporales”, son las mismas que el artículo 37 del Código Penal llama “aflictivas.”

Más tarde, con la dictación del Código de Procedimiento Penal (1907) vino a establecerse definitivamente cuáles son las penas corporales y cuáles las no corporales. El artículo 651 de este cuerpo de leyes dispone: “. . . . se entenderá que las penas no corporales son: la de inha-

bilitación para cargos y oficios públicos, derechos políticos y profesiones titulares; la de suspensión de cargo u oficio público o profesión titular; la de pérdida o comiso de los efectos o instrumentos del delito; y las meramente pecuniarias.

Las demás se estimarán corporales.”

Ahora, para la aplicación de la disposición que comentamos hay que atender a las dos circunstancias que ella contempla: Dice el N.º 3.º del artículo 402 citado: “No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por delito que merezca pena corporal.” Se presentan dos situaciones bien definidas. La primera, que el candidato haya sido condenado por pena corporal. En este caso, no hay cuestión. Se atiende a la pena impuesta al reo por la sentencia condenatoria. Pero en cuanto al segundo caso, o sea, cuando el proceso está aun pendiente, lo natural es atenerse a la pena señalada por la ley al delito, siguiendo la regla general del artículo 3.º del Código Penal. Pero en este caso como en tantos otros, son perfectamente aplicables las duras críticas de que ha sido objeto esta disposición clásica de nuestra ley penal, por el hecho de que establece “a priori” la calidad de un delito por la pena impuesta por la ley al hecho punible, regla que nunca puede ser de justa aplicación, porque para establecer la responsabilidad criminal de un presunto delincuente, no sólo debe tomarse en cuenta el hecho punible mismo que se le imputa o del que se confiesa culpable, sino también los antecedentes y circunstancias que rodearon la comisión del delito; sin olvidar tampoco que todo proceso criminal está expuesto tanto en su tramitación como en su fallo, a una serie de contingencias que pueden hacer variar en forma bastante apreciable los resultados del juicio.

De aquí que sea de justicia y lógico que para la correcta aplicación de esta disposición se atienda en todo caso a la pena impuesta al reo por sentencia condenatoria y de ninguna manera a la pena impuesta por la ley al delito.

Para conciliar este proceder en la práctica, en el caso de que un Licenciado se presente al examen de abogado teniendo un proceso pendiente en su contra, bastaría defe-

rir la prueba final hasta el momento en que se finiquite el proceso y haya una sentencia a que atenerse para poder aplicar con justicia la disposición comentada.

En el Proyecto de reforma de la Ley Orgánica de Tribunales, presentado al Congreso por D. Germán Riesco en su mensaje del 20 de Agosto de 1922, se substituye la frase "pena corporal" por "pena aflictiva", atendiendo a que aquella se contrapone a pena pecuniaria y no sería justo impedir que fuera abogado una persona que haya sido procesado por falta penada con ocho o con un día de prisión.

Se observó, además, que si bien obsta para obtener el título de abogado la circunstancia de hallarse procesado o condenado por delito que merezca pena aflictiva, debería caducar también el título expedido a favor de una persona a quien se condene después de haberlo obtenido.

Se acordó la indicación en el Proyecto y se agregó después de este artículo, el siguiente: "La sentencia judicial que condene a pena aflictiva a un abogado, por sí misma cancela el título del tal."

Por otra parte, puede considerarse que este caso fué previsto por la misma Ley Orgánica de Tribunales en su artículo 402, que al decir, "Para poder ser abogado se requiere..." debemos entender: "Para ser abogado se requiere..." estimando así que hay sólo un defecto de redacción que se presta a una interpretación restringida porque no se divisa cuál pudo ser el fin del legislador al imponer más trabas y más restricciones al joven que pretende obtener un título profesional, que al individuo que estando ya en el ejercicio de una profesión que como ninguna requiere una moralidad a toda prueba, se le perdone y se pase por alto acciones delictuosas que de hecho deben excluirlo del ejercicio forense.

Si bien es cierto que era facultad privativa de la Corte Suprema—hoy lo es de una comisión compuesta por el presidente de este Tribunal, el presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y el presidente del Consejo General de Abogados de Santiago—el conceder el título de abogado o denegarlo, este alto Tribunal al cuál no puede oponerse recurso alguno contra sus decisiones, tiene sus

facultades económicas y disciplinarias señaladas en la misma Ley Orgánica que le fija sus atribuciones y al enumerarlas en los artículos 69 al 75 y 110, no se menciona en ninguno de ellos la facultad de “cancelar” títulos de abogado.

Como el decoro profesional se hubiese visto amenazado en más de una ocasión por la torcida actuación de algunos abogados inescrupulosos, cuya única solución significaba la cancelación de sus títulos, se vió la necesidad de remediar esta situación anómala de nuestra ley procesal; y así, con la dictación del Decreto-Ley N.º. 406 sobre Colegios de Abogados se concede a estas corporaciones facultades disciplinarias (Art. 10), que pueden hacerlas llegar hasta la cancelación de su título al abogado que hace mal uso de él, siempre que motivos graves lo aconsejen.

La cancelación sólo podrá hacerse efectiva con aprobación de la Corte Suprema, y una vez declarada, el nombre del abogado es eliminado del registro de la orden.

Completan esta disposición el artículo 12 del Decreto-Ley, y el 25 del Reglamento respectivo al disponer que “toda resolución judicial ejecutoriada que condene a un abogado a la pena de suspensión del ejercicio de su profesión o que produzca el efecto de cancelar su título, deberá ser comunicada al presidente del Colegio de Abogados donde está inscrito el reo y al Consejo General”.

Las penas de inhabilitación absoluta o especial perpetua para profesiones titulares produce el efecto de cancelar su título al abogado que llegare a ser condenado a algunas de ellas. (Ver Arts. 231 y 232 del C. P.)

2.—A la comisión antes nombrada corresponde, en consecuencia, comprobar si el candidato a abogado reúne o nó los requisitos exigidos por la ley para optar al título.

La presentación en que el postulante solicite el título de abogado deberá dirigirla al Presidente de la Corte Suprema y entregarla en la secretaría de este mismo Tribunal. Acompañará a su solicitud: un certificado de nacimiento, un certificado de las notas obtenidas en los exámenes de promoción y de grados de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas de la Universidad de Chile en que conste, por lo tanto, que es Licenciado de la misma Facul-

tad, y cinco ejemplares de la Memoria de Licenciado. Deberá ofrecer también una información sumaria de testigos para acreditar que no ha sido condenado ni está actualmente procesado por delito que merezca pena corporal.

Aceptada la solicitud, el candidato se presenta al examen de abogado, el cuál consiste en la relación de algún expediente o en el alegato de alguna causa. El examinando no podrá leer la defensa que se le encomiende, pero podrá consultar apuntes que haya hecho. Podrá la comisión, dice el Art. 31 del Reglamento sobre Colegios de Abogados de 28 de Agosto de 1925, hacer al postulante las interrogaciones que estime convenientes con el objeto de cerciorarse de su competencia.

Si el postulante es reprobado en el examen, no podrá repetirlo antes de seis meses y si fracasa nuevamente, el plazo para la repetición será de un año.

Estas disposiciones del Decreto-Ley N.º. ~~406~~ y Reglamento sobre Colegios de Abogados han venido a modificar en parte el Art. 403 de la Ley Orgánica de Tribunales que cometía a la Corte Suprema la expedición del título de abogado, previa la comprobación de los requisitos exigidos por la ley, y el examen que la misma Corte haría de las aptitudes del aspirante y el juramento de desempeñar lealmente sus funciones que el mismo aspirante debería hacer ante el presidente del mismo tribunal.

Ahora el título de abogado es expedido por la comisión ya citada compuesta del presidente de la Corte Suprema del presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y del presidente del Consejo General del Colegio de Abogados de Santiago, previo el examen de que ya hemos hablado.

Mucho se ha abogado porque este examen fuese suprimido por estimarse innecesario, ya que el sólo título de Licenciado comprueba la competencia técnica y científica del candidato; pero se ha dejado subsistente porque se ha considerado que este examen estaba bien recibido en la práctica, y ha tenido y tiene por objeto cerciorarse de la competencia profesional del postulante.

Al presidente de la Corte Suprema corresponde la recepción del juramento del aspirante, última prueba que éste debe someterse antes de obtener su título.

El juramento, que por ser una tradición de carácter religioso, está en general algo desprestigiado en la práctica, por que cada cual lo aprecia a su modo, es el freno que el legislador de todos los tiempos ha buscado en la conciencia y en los sentimientos de los individuos; es un acto solemne por el cual se infunde en el ánimo de los que lo prestan, la necesidad de sacrificar en todo caso su interés particular por el interés general y público.

Nuestros abogados juran desempeñar lealmente su profesión más o menos al tenor de la fórmula siguiente. El magistrado le interroga: "Jurais por Dios Nuestro Señor y por estos santos Evangelios, que guardareis la Constitución y las leyes de la República y que desempeñaréis fielmente las funciones de vuestro cargo?"

El interrogado responderá: "Si juro", y el magistrado que le toma el juramento añadirá: "Si así lo hiciéreis, Dios os ayude; y si nó, os lo demande".

El abogado francés jura que como consejero o defensor no dirá ni publicará nada contrario a las leyes, a los reglamentos, a las buenas costumbres, a la seguridad del Estado y a la paz pública, y no faltar jamás al respeto debido a los tribunales y a las autoridades públicas.

Según la ley alemana sobre el ejercicio de la abogacía, de Mayo de 1898, el abogado deberá prestar el siguiente juramento en sesión pública del Tribunal en que haya sido admitido: "Juro por Dios omnipotente y omnisciente desempeñar a conciencia los deberes de un Abogado y así Dios me ayude".

Contrasta con el laconismo de esta fórmula, el juramento que hacen los abogados en el cantón de Ginebra, en Suiza y que lo transcribimos íntegro por ser una condensación de los deberes que incumben al abogado y de lo que esta profesión significa en aquella República. Dice como sigue: "Juro ante Dios, ser fiel a la República y cantón de Ginebra; no faltar jamás al respeto debido a los Tribunales y a las autoridades; no defender ninguna causa que no me parezca justa y equitativa, a no ser que se

trate de la defensa de un acusado; no emplear a sabiendas, en la defensa de los negocios que se me hayan confiado ningun medio contrario a la verdad; no intentar seducir a los jueces por medios artificiosos, ni con falsas alegaciones de hechos o de leyes; abstenerme de toda personalidad ofensiva y de citar ningún hecho contra el honor o reputación de las partes, a no ser indispensable para la defensa de mi causa; no exasperar los debates y las discusiones judiciales por ningún motivo de pasión o de interés; finalmente, juro no desechar ni rehusar las causas del pobre, del extranjero o del perseguido, por consideraciones que me sean personales”.

3. Una vez que el candidato a abogado ha rendido satisfactoriamente el examen prescrito ante la comisión respectiva y presta el juramento de estilo se procede a otorgarle su título de abogado. Este título deberá inscribirse en el Registro de los Abogados de la República, que llevará el Consejo General.

a.) Es obligatorio para poder ejercer la profesión ante los Tribunales de la República hacerse inscribir en el Registro especial de los abogados en ejercicio en el distrito jurisdiccional de su residencia que deberá llevar cada uno de los Consejos.

Para trasladarse de un distrito jurisdiccional a otro, deberá previamente cancelarse la inscripción vigente, antes de procederse a una nueva. Los abogados inscritos en un registro tienen la facultad de ejercer la profesión en todos los tribunales de igual o inferior jerarquía. Pero para ejercer ante otro tribunal de superior jerarquía el abogado inscrito en un registro deberá pagar previamente la diferencia de valor entre su patente y la nueva que corresponda ante dicho tribunal.

Los Consejos deberán dar parte a los tribunales de su jurisdicción, de toda nueva inscripción o cualquiera alteración que se haga en el Registro, inmediatamente después de efectuada.

Vemos que nuestra ley exige como condición esencial para poder ejercer la profesión de abogado, la inscripción en el registro del Colegio de abogados de la jurisdicción en que se va a ejercer. Para proceder a la inscripción sólo se exige estar en posesión del título de abogado, expedido por la autoridad competente. En el Registro se indicará, por declaración del abogado, la clase de patente que le corresponda, el lugar en que va a ejercer la profesión y el domicilio. También se anota la fecha de su título para comprobar su antigüedad en el caso de que llegue a ser recomendado por el Colegio para alguna magistratura judicial, etc., que es una de las facultades que por ley corresponde a estas corporaciones.

No se contempla en nuestra legislación ninguna causal que pueda dar lugar al Consejo a que deniegue la inscripción a un abogado. No sucede así por ejemplo en Francia donde el candidato al cuadro de los abogados (más o menos lo que son nuestros Registros) debe establecer: un "stage" completo; una probidad sin tacha; la prueba de su independencia por el abandono de ocupaciones incompatibles con el ejemplo de la profesión y el establecimiento de un domicilio real en París. (1)

En Inglaterra, las Juntas pueden negar discrecionalmente la inscripción en los Colegios, por el único motivo de que el aspirante no ofrezca garantías suficientes de ser un perfecto "gentleman". (2)

Para ser admitido a ejercer la abogacía en Alemania deberá solicitarse esta admisión de la Administración Judicial de los Estados oído el parecer del Decano del Colegio de Abogados.

Deberá negarse la admisión: 1°. Si el que la pide ha sufrido a consecuencia de una condena, o no posee a la sazón la capacidad para desempeñar cargos públicos; 2°. Si estuviese excluido de la abogacía a consecuencia de un fallo de un tribunal disciplinario o de honor; 3°. Si el aspirante tuviese limitada la facultad de disponer libremente de sus bienes a consecuencia de una decisión ju-

(1) Cresson, obra citada, página 75.

(2) Tiranti. "Introduzione allo studio della giustizia in Inghilterra. Calamandrei, obra citada, página 214.

dicial; 4°. Si el aspirante desempeñase un cargo o tuviese una ocupación que, según la ley y el dictamen del Decano del Colegio de Abogados, sea incompatible con la función o con la dignidad profesional; 5°. Si, según el dictamen del Decano del Colegio el aspirante observase una conducta que pueda ocasionar la exclusión de la profesión; 6°. Si, según el mismo dictamen y a consecuencia de un defecto físico o debilidad de las facultades mentales, resultase incapaz para cumplir los deberes del cargo. (1)

b) Para poder ejercer la abogacía, los abogados deben, además, pagar después de dos años de obtenido su título, la patente profesional que les corresponda, en conformidad a la ley, según el Tribunal ante el cual vayan a ejercer la profesión.

Por el Decreto-Ley N.º 507 de 26 de Agosto de 1925 se fijaron las patentes que corresponde pagar a los abogados según su categoría. Este Decreto-Ley derogó las disposiciones que sobre esta materia contiene la ley 3165 de 22 de Enero de 1917 sobre patentes en general.

Dispone en su artículo 1.º que “la clasificación y pago de la patente a que está sujeto el ejercicio de la profesión de abogado de acuerdo con lo “dispuesto en el Título IV del Decreto-Ley N.º. 406 de 19 de Marzo de 1925, serán las siguientes:

“ Abogados ante la Corte Suprema.....	\$ 500
“ Abogados ante la Corte la de Apelaciones de Santiago	300
“ Abogados ante las demás Cortes de Apelaciones de la República.....	200
“ Abogados ante los Jueces de Letras de asiento de Corte, con facultad de alegar en incidente ante la respectiva Corte de Apelaciones....	150
“ Abogados ante los Jueces de Letras de cabecera de provincias	100
“ Abogados ante los Jueces de Letras de cabecera de departamentos y Juzgados de Letras de Menor Cuantía	50

(1) Artículos 1.º al 6.º de la Ley de 17 de Mayo de 1898, sobre el ejercicio de la abogacía en Alemania.

Están exentos de toda patente los abogados a sueldo del Estado, de las Municipalidades y de las corporaciones o fundaciones de beneficencia pública, en cuanto se refiere a la iniciación y defensa de las causas o gestiones de jurisdicción voluntaria que les incumben por razón de su empleo.

Las patentes se pagarán en la Tesorería Fiscal del lugar en que el abogado reside.

El atraso de dos meses en el pago de la patente importará una suspensión en el ejercicio de la profesión, la que cesará con el pago.

El cincuenta por ciento del monto total de las patentes del distrito jurisdiccional correspondiente lo percibirán por intermedio de las Tesorerías los Consejos de abogados respectivos, y el otro cincuenta por ciento la Municipalidad del asiento del Tribunal ante el cual el abogado ejerza la profesión.

Los Consejos respectivos destinarán el dinero que reciban por este capítulo al pago de los gastos de oficina y empleados subalternos; a la formación y fomento de una biblioteca de ciencias jurídicas, políticas y sociales del Consejo; a asignar premios a las obras o trabajos que se publiquen en el país sobre estas mismas ciencias; a fomentar una asociación mútua destinada a socorrer a los abogados funcionarios y empleados judiciales que se encuentren en indigencia y a las familias de los que fallezcan en tal estado; a fomentar revistas de ciencias jurídicas o sociales o de jurisprudencia anotada; a pagar conferencias sobre temas relacionados con los estudios de la profesión de abogado, y en general a propender a la realización de los fines y atribuciones del Consejo. (1)

4). Nuestra legislación contempla también ciertas incompatibilidades del ejercicio de la profesión de abogado

(1) Artículos 35 y siguientes del Reglamento sobre Colegios de Abogados, de 24 de Agosto de 1925.

con las funciones del orden judicial. A los jueces en general les está prohibido el ejercicio de la abogacía por la disposición del Art. 150 de la Ley Orgánica de Tribunales que dice: Es prohibido a los jueces ejercer la abogacía; sólo podrán defender causas personales o de sus mujeres, descendientes, hermanos o pupilos.

Les es igualmente prohibido representar en juicio a otras personas que las mencionadas en el precedente inciso.

La misma prohibición impuesta a los jueces por el artículo citado, rige también respecto del Fiscal de la Corte Suprema, de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones y de los Promotores Fiscales (1) que ejercen sus funciones en Valparaíso y en los lugares donde residen las Cortes de Apelaciones, pero sólo respecto de los negocios en que conozcan o deban intervenir por razón de su ministerio. (Art. 285 de la ley citada e inc. 2.º del Art. 3.º de la Ley de 26 de Septiembre de 1877.)

Por el Art. 4.º de la Ley de 8 de Enero de 1894 se dispone que: “El cargo de relator es incompatible con el ejercicio de la profesión de abogado”.

La misma incompatibilidad se extiende a los secretarios, notarios, conservadores y archivadores judiciales. (Arts. 348, 368, 376, y 388 de la Ley Orgánica de Tribunales)

A los jueces de letras de menor cuantía les está prohibido ejercer la profesión de abogado dentro de la jurisdicción de su respectivo tribunal. (Decreto-Ley respectivo).

La legislación francesa sobre el ejercicio de la abogacía señala como causales de incompatibilidad, entre otras, las funciones del orden judicial; los empleos de la administración pública; las funciones eclesiásticas y los servicios militares; los empleos a sueldos; las ocupaciones del comercio y de la industria; la agencia de negocios y los trabajos para la prensa y en los diarios.

En España no pueden ejercer la abogacía: los que están desempeñando cargos judiciales o del ministerio fiscal; los empleados del Ministerio de Gracia y Justicia o secciones correspondientes del Consejo de Estado y los

(1) Estos últimos funcionarios fueron suprimidos por Decreto Supremo de Marzo del presente año.

procuradores. Estos últimos si optan por la abogacía, serán dados de baja en el cargo de procuradores.

Los militares en situación de reemplazo pueden ejercer la abogacía en tanto permanezcan en esta situación, ante los tribunales civiles o láicos, sin necesidad de autorización especial.

Los clérigos o religiosos sólo pueden alegar ante los tribunales civiles por sí, por su iglesia, padres paniaguados, personas a quienes hayan de heredar y por los pobres y miserables. (Nov. Rec. Ley 5.a Tít. 22 lib. 5.o).

Las mujeres que antiguamente estaban excluidas del ejercicio de la abogacía, como vimos en el capítulo anterior, tienen hoy día, en todos los estados modernos libre acceso a la carrera forense.

En Francia estuvieron excluidas del ejercicio de esta profesión hasta el 1.º de Diciembre de 1900 fecha en que se dictó una ley que declaró expresamente que las mujeres podían ejercer la abogacía.

En Inglaterra, EE. UU. y Alemania, desde antiguo ha habido mujeres abogados.

En Chile tenemos mujeres abogados desde Junio de 1892, hecha en que recibió su Título Matilde Thraup, que fué nuestra primera dama abogado. Desde esa fecha hasta el presente han recibido su título de abogado en Chile más o menos quince mujeres.

5. La legislación francesa sobre la profesión de abogados ya dijimos que ha servido de modelo a casi todos los países y es minuciosa en la reglamentación de la entrada al ejercicio forense. Nadie puede ser abogado en Francia sin llenar las siguientes condiciones que son esenciales:

1.º Probar una capacidad intelectual y científica que le dé el título de Licenciado en Derecho;

2.º Ser presentado a la Corte por el Procurador General de la República y prestar ante este Tribunal el juramento profesional;

3.º Establecer ante el Consejo de la Orden de los Abogados, con la prueba de la Licenciatura del juramento y de la nacionalidad francesa, la honorabilidad, la dignidad y la independencia de la vida;

4.º Cumplir un "stage" o pasantía para adquirir la experiencia que probará la inscripción pública en el cuadro de los abogados.

El licenciado que ha sido presentado a la Corte, que ha prestado el juramento profesional y que quiere ejercer la profesión de abogado, debe solicitar del Foro que lo admita al "stage". Esta solicitud de admisión tiene por objeto darse a conocer. Ella se pone en conocimiento del Consejo, donde el Decano (le batonnier de l'Ordre), nombra a un relator para que instruya a los miembros del Consejo sobre ella. La instrucción tiene por objeto no dejar duda alguna sobre si el candidato reúne o nó los requisitos necesarios para ejercer dignamente la profesión. Comprende las explicaciones directas de éste, las confidencias amistosas y las verificaciones que por su parte debe hacer el relator sobre la posesión del diploma de Licenciado en una Facultad francesa; del juramento, de la nacionalidad, la edad, la probidad y delicadeza, la independencia de la vida y el domicilio del candidato.

Dice el Art. 22 de la última ley francesa sobre el ejercicio de la abogacía en Francia, que la Junta de Gobierno (Consejo de la Orden) practicará una séria investigación acerca de la moralidad del aspirante. Los fraudes son inútiles y provocan, cuando son descubiertos, las medidas más severas por parte del Consejo, que debe conservar lo más posible, dice la ley, la autoridad de las antiguas tradiciones, ser el guardián vigilante del honor de la Orden. Hábitos de trabajo y antecedentes favorables sobre la conducta privada del candidato no bastan para conseguir la admisión al "stage", cuando dudas o declaraciones contrarias a la verdad le pueden ser reprochadas.

Se prohíbe al futuro abogado alienar su independencia, vender o arrendar su trabajo y su tiempo; correr responsabilidades financieras, entregarse a negocios o industrias, ejercer algún oficio, obligarse con mandatos, depósitos o rendición de cuentas, etc.

El candidato al stage no puede ser admitido si no tiene su domicilio real en París. El incumplimiento de esta formalidad basta para que la solicitud al stage no sea acogida. El domicilio debe ser conveniente y se exige en él la decencia.

Una vez verificadas las anteriores circunstancias el relator da cuenta de su instrucción al Consejo de la Orden, el cuál, después de deliberar sobre ella, decide por mayoría de votos si la demanda al stage es aceptada, aplazada o rechazada.

La admisión al stage trae como consecuencia para el licenciado, el derecho al título de abogado y al ejercicio de la profesión. Este último, limitado sólo a las defensas ante algunos tribunales y a las de oficio que se les encomiende; y además, no siendo aun abogados definitivos, este derecho es provisorio y puede ser revocado mientras dure el stage.

El título de abogado, debe hacerse seguir de la palabra "stagiaire". El barreau de París no reconoce el derecho de llevar el título de abogado sino al abogado pasante y al que ya está inscrito en el cuadro de los abogados definitivos.

No habiendo pasado aun el tiempo del stage, que puede ser de 3 a 5 años, según las cualidades del stagiaro y los méritos que haga, la vida profesional se desenvuelve silenciosamente y el público casi no advierte la existencia del abogado. Una vez que ha pasado este período de prueba se procede a la inscripción del abogado en el cuadro, inscripción que es una prueba de la certidumbre de su experiencia y práctica, de sus méritos y su dignidad. Esta inscripción es la verificación de la confianza con que el público y la justicia reciben al nuevo abogado.

El stage o pasantía impone al abogado el cumplimiento de deberes generales; relativos al ejercicio mismo de la profesión y que incumben a todos los abogados en general y deberes particulares que se imponen únicamente a los abogados stagiaros.

Entre estos últimos figuran: 1.º La asistencia asídua a las prácticas de la pasantía organizadas conforme al reglamento interno de cada Colegio, bajo la presidencia del

Decano o de los presidentes de cada "columna" (grupos en que se divide a los stagiarios para su preparación por los diversos miembros del Consejo); 2.º La participación en los trabajos de la academia de la pasantía en los Colegios que las haya; y 3.º La frecuentación a las vistas de las causas. Supone, además, el trabajo en el bufete de un abogado o procurador, o en las escribanías de los Juzgados o Tribunales. El Consejo debe facilitar a los pasantes el cumplimiento de estas disposiciones.

Las columnas son reuniones íntimas impuestas a los pasantes con el fin de facilitarles el conocimiento de las reglas, usos, deberes y derechos de los abogados. Tienen por objeto hacerles conocer especialmente los deberes de la profesión, sobre todo que no se olviden nunca de que el desinterés, la probidad y la delicadeza son las cualidades que distinguen especialmente al abogado. Estas explicaciones corresponden a los jefes de columnas.

También es deber de los stagiarios la asistencia a las Conferencias que se tienen una vez por semana bajo la presidencia del Decano. En ellas se trata exclusivamente cuestiones de derecho; las discusiones de carácter político están excluidas por completo.

La exactitud a la barra o audiencias es un deber de los pasantes; más aun cuando se trata de asuntos confiados de oficio a ellos mismos.

El respeto a los antiguos es también un deber que se impone especialmente a estos jóvenes abogados.

En resumen, son deberes especiales de los abogados pasantes: la asiduidad y exactitud a las sesiones de las Columnas, a las audiencias y Conferencias.

El abogado stagiario está sujeto a la misma disciplina que los abogados inscritos. El incumplimiento de las obligaciones del stage es severamente sancionado por el Consejo de Disciplina, que podrá, según el caso, prolongar la duración del stage o pronunciar contra el abogado la suspensión o la eliminación de la lista de la pasantía.

La Junta de Gobierno o Consejo de Disciplina puede

pronunciar la prolongación del stage hasta dos veces por un año, cuando el stagiario no cumple sus deberes de asistencia. El trabajo en un bufete de abogado o procurador que no permita al stagiario llenar sus deberes del stage, constituye una falta de asiduidad que trae consigo la aplicación de una pena agregada a la prolongación del stage; pena que puede hasta significar una suspensión. También significa una suspensión de la pasantía, toda solicitud de permiso superior a tres meses, tiempo que no se toma en cuenta para completar los años de stage.

Por la radiación o eliminación de las listas de la pasantía, el pasante no puede asistir más a las Columnas ni a las Conferencias ni frecuentar su biblioteca.

Contra estas decisiones de la Junta de Gobierno, el abogado pasante, así como el inscrito en el cuadro, puede valerse de los recursos de oposición o apelación, cuando la resolución ha sido pronunciada por defecto o es contradictoria.

Para la imposición de cualquier pena disciplinaria el abogado inculpado debe ser oído dentro del plazo de ocho días. Las resoluciones de la Junta son apelables en todo caso, dentro del plazo de diez días.

El "stagiare" que es eliminado de la lista de la pasantía no puede usar de su título sino a condición de una nueva demanda, justificando previamente que posee las condiciones morales y de dignidad que se le exigieran en la primitiva demanda.

Terminado el período de stage, el pasante presenta al Consejo de Disciplina su demanda de admisión al cuadro de los abogados; demanda que es sometida a una tramitación casi idéntica a la de admisión al stage. El certificado que se dá al Licenciado justificando que ha llenado las condiciones de la pasantía es objeto de una relación y una deliberación del Consejo y debe ser firmada por el "batonnier". Puede negarse este certificado aun después del quinto año de pasantía por causas graves, calificadas por el mismo Consejo.

En posesión de este certificado el candidato al cuadro de los abogados establece: un stage completo; una probidad sin tacha; la independencia de su vida y su domicilio real en París. El cuadro es anual y se rehace cada año judicial. La fecha de la inscripción dá el rango al abogado, es decir, la fecha de su entrada en la Orden. Si el stage ha sido regular, los efectos de la inscripción se retrotraen a la fecha de la admisión al stage.

El derecho de suplir a los jueces y al ministerio público corresponde a los abogados según el orden de inscripción en el cuadro. (1).

6. El correcto ejercicio de la profesión de abogado en Francia es la consecuencia lógica de la severa disciplina forense que existe en esa nación. El "stage" francés sirve para someter al futuro abogado a un período de práctica forense efectiva, con reiteradas pruebas de exactitud y competencia, como así mismo, para hacer durante ese tiempo, serias investigaciones sobre la vida presente y pasada del "stagiaire" a fin de cerciorarse bien si posee los sentimientos de dignidad y de carácter que son indispensables al abogado. Y las disciplinas forenses a que en todo momento de su vida profesional está sometido el abogado inscrito, son una garantía más que suficiente para que el decoro profesional esté allí bien resguardado.

Desgraciadamente nuestra legislación sobre la profesión de abogado no contempla prácticas tan importantes como son la pasantía o práctica forense obligatoria y la exigencia para poder ejercer la profesión, o sea, para proceder a la inscripción en los Registros de los Colegios, de las cualidades morales de dignidad y de carácter que no pueden faltar al abogado que pueda llamarse tal. Acabamos de ver que para otorgar el título de abogado nuestra ley sólo exige que el candidato acredite tener cierta edad; que posee

(1) Cresson, obra citada, páginas 1 al 78. Última ley francesa sobre el ejercicio de la abogacía.

los conocimientos legales suficientes y que no ha sido condenado ni está actualmente procesado por delitos de los más graves. No se vá más lejos en las averiguaciones sobre la moralidad del candidato. Más tarde las continuas amonestaciones de las Junta directivas de los Consejos harán recordar sus deberes a sus miembros. Por eso, debemos hacer todos los esfuerzos posibles porque estas corporaciones den los frutos que de ellas se espera y sean parcas e inflexibles en las medidas que se ven obligadas a tomar contra sus "colegas".

Debemos abogar también porque un período de práctica forense obligatoria al modo del stage francés sea una realidad entre nosotros. Y que la reciente creación de "seminarios" dentro de nuestros estudios jurídicos, se complemente con la obligación por parte de los alumnos de asistir a la vista de causas importantes y a las conferencias que dictarán los Colegios de Abogados; de abrir y atender consultorios jurídicos gratuitos bajo la dirección de profesionales expertos; de colaborar eficientemente en el bufete de un profesional; y por último, de poner en práctica la idea propuesta por algunos de nuestros catedráticos (1) y que ya insinuamos al principio: que los empleos judiciales de la República sean desempeñados por estudiantes de leyes o abogados recién recibidos a quienes se les exigiría un tiempo determinado de trabajo, antes de poder abrir bufete.

(1) Don Ruperto Bahamondes, discurso, 1920.



CAPITULO IV.

DEBERES PROFESIONALES

1. De por qué la abogacía ha sido considerada siempre con especial distinción.
 2. Deberes morales, legales y sociales que en general incumben a los abogados.
-

Por el objetivo mismo de la profesión de abogado, cual es, defender los derechos ajenos y solucionar las contiendas y disputas que se sometan a su decisión con las únicas armas de la razón y el derecho como por los múltiples deberes de todo orden que le incumben para el buen desempeño de su misión, la abogacía, pese a la adversa opinión popular, ha gozado siempre de consideraciones de toda especie y su noble ministerio ha sido exaltado y defendido por la pluma de insignes letrados y jurisconsultos de todos los tiempos.

Al hacer la reseña histórica de la abogacía en la antigüedad, en la Edad Media y en los tiempos modernos, hemos visto como a esta profesión, a más de noble y honrosa, llegó hasta considerársele entre los griegos y romanos, sagrada y como un verdadero sacerdocio.—En la Edad Media era privilegio de caballeros y nobles y andando el tiempo, a pesar de la difusión de las ideas liberales y democráticas de la época, la abogacía ha sido considerada siempre con especial distinción. En Inglaterra forma una clase social de carácter aristocrático y a ella se dedican de preferencia los hijos segundos de los lores por ser el mejor medio de llegar al Par-

lamento.—En EE.UU. dice Mr. Collier (1) “existe la tendencia entre aquellos que ansían la popularidad que están a mano del orador de agruparse en la profesión legal a causa de las oportunidades del Foro (Bar) y de la idea de que es una profesión para caballeros.” Los presidentes de los EE. UU. salvo pocas excepciones, todos han sido abogados, y aunque el ejercicio de esta profesión es en ese país un medio de lucrarse con la defensa de los intereses privados, como cualquiera otra actividad económica, esto no quita que los abogados estén allí colocados en cierto grado de superioridad dentro de las demás categorías de profesionales.

En Francia es indiscutible la autoridad moral y la nobleza y dignidad que distingue a “l'Ordre d'Avocats.”

Estas ideas de excelencia y nobleza que entraña en sí mismo la institución del Foro y el prestigio de que en todo tiempo ha gozado esta profesión, han sido heredadas de las instituciones jurídicas de Grecia y Roma y conservadas a través de los siglos sin sufrir alteraciones de importancia; lógicamente por la razón filosófica de ser de la abogacía.

A este respecto es curioso anotar que en China el ministerio de la defensa ajena ante la justicia sea menospreciado y se considere como una profesión mediocre, dedicándose a ella de preferencia los vagabundos y los charlatanes.—Faltan allí por completo las características esenciales de instrucción, probidad e independencia de carácter que deben distinguir a quien ejerce esta profesión.—Este estado de cosas se concibe fácilmente en los estados asiáticos en general porque no hay en ellos, propiamente hablando, derecho privado estatuido, y es sabido que el derecho público está sujeto a las arbitrariedades de los mandarines y funcionarios en general.

2.—Tarea de suyo difícil es hacer una exposición de la moral que en todo momento de su vida profesional debe animar al abogado.—Para que su actuación corresponda a los altos fines a que su ministerio está destinado y sea una garantía para la sociedad es indispensable que el abogado

(1) Discurso citado.

posea una hombría de bien a toda prueba y la ciencia del derecho necesaria al ejercicio de la profesión.

“Los deberes que incumben al abogado emanan, como dice don Alejandro Reyes (1) de la ley suprema de esta institución que consiste en el amor sincero de la justicia y de la verdad.”

Boucher d'Argis (2) define al abogado como un hombre de bien, versado en jurisprudencia, hábil en el arte del bien decir, que concurre a la administración de justicia, ya dirigiendo con sus consejos a los que le consultan, ya defendiendo sus intereses de viva voz o por escrito, ya dirimiendo o transando las contiendas que se sometan a su conocimiento. Esta definición contiene las mismas ideas expresadas por Cicerón, el famoso exponente de la elocuencia romana, y puede decirse que condensa en sí las cualidades propias del abogado íntegro.

Se señala la probidad como el principal y más sagrado deber del abogado. Un abogado que no es hombre de bien, que no es honrado, no merece llevar el título de tal.—Ha de responder en todo momento a la confianza que en él tiene depositada el público y sentir la importancia de la misión social que le incumbe.—Dupin expresa que el abogado “debe hacer profesión de la más escrupulosa probidad; que el honor y la delicadeza de sentimientos deben ser la norma de todas sus acciones; de otra manera no espere adquirir la estimación y confianza de los magistrados y del público.”

El abogado es el celoso defensor de la justicia y como tal, dice don Evaristo del Campo (3) que el objeto que éste debe tener siempre delante, el blanco que nunca debe separarse de sus ojos es la honradez más escrupulosa y estricta.” Razona enseguida sobre lo odiosa y siniestra que se hace la figura del abogado destituido de honradez quien nunca titubeará en obscurecer la verdad a favor de una mala causa, torciendo el criterio de los magistrados con sofismas y falsos argumentos, en quien encontrarán siempre un refugio los litigantes de mala fé que por fraudes o procedimientos ilícitos tratan de evadir el cumplimiento de una obligación u oponerse al legítimo ejercicio de un derecho ajeno.

(1) Discurso. “Lo que es la noble profesión de abogado.”

(2) Histoire abrégée de la profession d'Avocat.

(3) “De los abogados”, Discurso.

El abogado es para el público el fiel intérprete del derecho.—El consultor cree sin vacilación en sus palabras; el cliente abandona las dificultades que se le presentan en sus negocios al pleno criterio de su abogado, porque éste tiene obligación no sólo de conocer la ley a fondo, sino de obrar con entera buena fé, con espíritu de justicia con el mismo celo con que defendería una causa propia.

Cresson (1) dice que el abogado debe ser probo, es decir, respetuoso de las leyes, conservador de las costumbres, atento a los dictados de su conciencia.”

El respeto al juramento, la honorabilidad de la vida pública y privada, el riguroso cumplimiento de sus compromisos y la observancia estricta del secreto profesional, son actos de probidad para el abogado francés.

Antes de aceptar el patrocinio de una causa, el abogado está obligado a estudiarla minuciosamente hasta llegar al convencimiento de si es justa o nó.— Para esto debe usar de todos los medios a su alcance.—Cicerón dice haberle sido muy útil el sistema de las contra-interrogaciones, o sea, hacer ante el litigante las veces de la parte contraria.

Tarea muy difícil es para el abogado llegar a conocer la verdad en todo su alcance, porque es natural que ambas partes divididas de intereses crean estar en lo justo y razonable y ya sea de buena o de mala fé, cada cual relata los hechos a su modo y en la forma que le es más favorable a su respectivo defensor.—De aquí que el abogado, atendido a la narración que se le hace, aparezca muchas veces ante el público actuando de mala fé, luego que se descubre la verdad, estando el juicio ya iniciado.—En estos casos es condenable la actitud del abogado que descubriendo la verdad y por lo tanto el error y la injusticia que defiende no abandone la causa inmediatamente.

Otras veces la adversa opinión pública cae sobre el abogado vencido por el solo hecho de serlo sin considerarse para nada que en todo litigio no sólo se debate cuestiones definidas del derecho, sino las circunstancias y antecedentes que han rodeado a los hechos que dan origen al litigio, que están sujetos, naturalmente, a los diversos criterios de apreciación, a la aplicación de las varias doctrinas

(1) *Abreguée des usages et regles de la profession d'avocat*, página 79.

y sentencias que haya sobre la materia, a la in telectualidad de cada abogado y a la mayor o menor experiencia que tengan, que los hace deducir consecuencias jurídicas en tal o cual sentido, etc.— En estos múltiples casos no hay razón ninguna para censurar al abogado que con toda buena fé ha seguido una defensa y que por circunstancias imprevistas, no ha logrado triunfar.

Ahora, si del estudio concienzudo de la causa llega el abogado al convencimiento de que no es justa, no solo debe rechazarla absolutamente sino que debe persuadir al litigante que la abandone, que no trate de intentar acciones, ni pretender derechos que no le corresponden. —Siempre que le sea posible debe intervenir en las contiendas entre partes como un mediador benévolo o como un árbitro, que trata de avenirlas y conciliarlas en lo posible antes de permitir que se precipiten en las contingencias de un litigio.

Ha sido punto muy discutido por los moralistas el hecho de si el abogado goza o nó de absoluta libertad para aceptar cualquier defensa.— Ya comentamos lo que corresponde hacer al abogado en toda causa civil que se le confíe; pero sobre si debe seguirse o nó esta norma de conducta en las causas criminales no hay uniformidad de opiniones. Se estima por muchos que si el reo es culpable y hay en su favor circunstancias atenuantes, debe seguirse la defensa para hacerlas valer; y si se está convencido de su criminalidad debe ya no defendérsele sino asistírsele para que se cumplan las garantías que haya a su favor.

Don Bernardo Lira (1) comentando las leyes 3.a y 13 título XXII Libro V de la Novísima Recopilación, sobre la obligación de los abogados de no encargarse de causas desesperadas dice: “Ha de entenderse, empero, este deber respecto de las causas civiles evidentemente injustas; más no de aquellas que, ya por la obscuridad de las leyes, ya por otras circunstancias que mantengan indeciso su juicio, se presentan al abogado como dudosas.— En cuanto a las criminales, nunca debe considerarse un abogado con prohibición de patrocinar al reo porque eso equivaldría a hacer ilusorio el derecho de defensa que a ningún delincuente niegan las leyes.”

(1) Prontuario de los juicios.

Según las modernas teorías del Derecho Penal, el criterio positivista es el que impera hoy día.— El delincuente es considerado como un ser anormal, como un individuo enfermo física y moralmente, para quien el delito no es sino una consecuencia de estigmas morbosos de degeneración.—Es indiscutible entonces que el abogado goza de plena libertad para defender al reo.— La defensa no solo es aceptable sino que se hace exigible.— Es norma general de las legislaciones nombrar defensor de oficio al reo que no tiene abogado.

“Si el culpable fuere declarado reo, dice nuestra ley procesal (art. 299 del C. de P.P.) el auto que como tal lo declara le será notificado al reo mismo, quien indicará en el acto el nombre del abogado y del procurador a quien confía su defensa y representación, bajo apercibimiento de quedarles designados el abogado y procurador de turno que serán remunerados por el reo si no gozare del beneficio de pobreza. El padre tutor o curador podrán constituir un defensor al hijo bajo patria potestad o al pupilo, aun contra la voluntad de éste.”

La disposición citada está reproducida en el artículo 460 del mismo Código que exige la representación y defensa del reo por el procurador y abogado que éste hubiere nombrado o por el que hubiese estado de turno al notificar la declaratoria del reo al acusado.”

De aquí se deduce que el acusado que no hubiere designado abogado para su defensa está obligado a aceptar al defensor nombrado de oficio. No hay entre estas disposiciones ninguna que faculte al reo o acusado, para rechazar al abogado nombrado de oficio; pero es indudable que en casos calificados por el tribunal no puede negarse este derecho al reo.— Tampoco tenemos una disposición que faculte al abogado nombrado de oficio para renunciar a su ministerio sin expresar causa justificada.

El artículo 44 de la última ley francesa sobre el ejercicio de la abogacía dispone que, “el abogado nombrado reglamentariamente de oficio por el Decano del Colegio de Abogados o por el presidente de la audiencia provincial, no puede renunciar a su ministerio sin que el Decano o el presidente aprueben los motivos de la excusa o impedimento.

Si no se aprueba y el encargado persiste en su negativa se le aplican las penas disciplinarias.”

Un miembro del consejo de la Orden de Abogados en Francia está encargado de velar por la exactitud de los abogados “stagiaires” en el cumplimiento de los deberes que le son confiados en los asuntos de asistencia judicial y de dar parte de ello al Consejo. (1).

Como que la abogacía nació por sentimientos humanitarios y de justicia, siempre se ha impuesto el desinterés en su ejercicio. Los abogados deben ayudar con sus consejos y sus conocimientos a los indigentes que ocurran a ellos solicitándoles protección y amparo legal. Las leyes de todos los países consagran este principio de la defensa gratuita de las causas de los pobres, y al efecto, los jueces nombran de oficio a los “abogados de pobres.”

Por el artículo 42 y 72 de nuestra ley Orgánica de Tribunales se comete a las Cortes de Apelaciones y a los jueces de letras en los departamentos que no sean asientos de Corte, la obligación de designar cada mes y por turno, entre los no exentos, un abogado que defienda gratuitamente las causas civiles y otras las criminales de las personas que hubieren obtenido o debieren gozar del privilegio de pobreza. El artículo 407 de la misma ley dispone expresamente: “Es obligación de los abogados defender gratuitamente las causas de los pobres que se les encomienden conforme a los artículos 42 y 72.

No se extiende esta obligación a las causas seguidas ante los jueces de distrito y de subdelegación.”

De acuerdo con lo dispuesto en el decreto ley N.º 363 sobre Juzgados de Menor cuantía de 17 de Marzo de 1925, este último inciso debe entenderse derogado para las ciudades donde haya estos juzgados de Menor Cuantía por cuanto su creación significa un cambio fundamental en la competencia por la cuantía, materia que tuvo en vista el legislador para exonerar a los abogados de las defensas gratuitas ante los jueces inferiores.

El artículo 20 del Decreto Ley sobre Colegios de abogados, ya varias veces citado, dispone: que toda presentación para iniciar un juicio en procedimiento ordinario

(1) Cresson, obra citada, página 169.

o extraordinario, deberá llevar la firma del abogado que se hace responsable de su patrocinio. Esta responsabilidad subsiste hasta que se haga presente en el juicio que el abogado ha cesado en la defensa." Solo el inciso 4.º de este mismo artículo hace alusión a la cuantía al facultar al juez para autorizar la defensa personal sin necesidad de abogado, en "atención a la naturaleza y cuantía del asunto..." De aquí se deduce entonces, que en los juzgados de Menor Cuantía está obligado a actuar el abogado de turno, salvo el caso que las partes que hubieren obtenido el privilegio de pobreza o debieren gozar de él, soliciten su defensa personal.

Por el artículo 408 de la ley Orgánica de Tribunales se exonera de esta obligación: 1.º A los abogados que se hallaren en actual ejercicio de un cargo consejil; 2.º A los que estuvieren nombrados por la Corte Suprema para integrar este mismo Tribunal o las Cortes de Apelaciones.

El abogado está obligado a guardar de una manera especial, los secretos que le son confiados.— Esta es una obligación que se contrae al momento de jurar y que a más de estar confiada al honor y delicadeza de la profesión, encuentra su sanción en la ley.

Los romanos consagraban expresamente este principio diciendo que el abogado que denunciaba el secreto de su parte, se estimaría como prevaricador.

La reserva del secreto profesional se refiere no solo a la persona del cliente actual, sino a todos aquellos que por cualquier motivo han dejado de serlo. Las confidencias profesionales son inviolables y el abogado debe reservarlas para todos y en todo tiempo.

En este sentido la jurisprudencia francesa ha formulado que el abogado que llega a ser adversario personal de un antiguo cliente suyo revela los secretos que éste le había confiado a título profesional, especialmente después de una amenaza, falta gravemente a los principales deberes de la profesión y debe en consecuencia ser eliminado de los registros.

En el Congreso Forense celebrado en Breslau en 1913 refiriéndose a los deberes profesionales, se discutió ampliamente sobre si el abogado tenía el deber de no decir en juicio cosas contrarias a la verdad y de que modo podía con-

ciliarse eventualmente ese deber con la obligación de tutelar el interés del cliente y de mantener el secreto profesional.— Se acordó en el sentido de que la mentira judicial del defensor aunque esté inspirada en el celo por la defensa constituye una grave infracción del honor profesional.(1)

Nuestra ley penal (Art. 231 del Cod. Penal) castiga según la gravedad del delito, con suspensión en su grado mínimo a inhabilitación especial perpétua para el cargo o profesión y multa de cien a mil pesos al abogado o procurador que con abusos maliciosos de su cargo perjudicare a su cliente o “descubriere sus secretos.”

De aquí se desprende la siguiente cuestión: ¿puede un abogado deponer como testigo sobre hechos que le han sido confiados en su carácter de profesional? —Nuestra ley procesal civil dispone que (art. 349 del C. de P. C.) “No serán obligados a declarar: 1° Los eclesiásticos, abogados, escribanos, procuradores, etc. sobre hechos que se les hayan comunicado confidencialmente con ocasión de su estado profesional u oficio.” Y el artículo 222 inc. 2° del C. de P. Penal agrega: “No están obligados a declarar: aquellas personas que por su estado, profesión o función legal, como el abogado médico o confesor, tienen el deber de guardar el secreto que se les haya confiado, pero únicamente en lo que se refiere a dicho secreto.”

Los tratadistas están de acuerdo en que si el abogado es citado como testigo, debe comparecer pero excusarse de deponer sobre hechos que él haya conocido en el ejercicio de su profesión; a menos que se trate de hechos que no tengan el carácter de confidenciales, pues en este caso no puede rehusar su cooperación a la correcta administración de justicia.

En cuanto a la revelación de secretos el Código Penal de Hungría dispone en su artículo 228 que “todo funcionario público, abogado, médico, etc. que sin motivo grave revelare un secreto que pueda por su naturaleza perjudicar la reputación de una persona o familia, del cual hubiere tenido conocimiento por razón de sus funciones, de ese estado o profesión, comete un delito que se castigará con la pena de tres meses de prisión y mil florines de multa como máximo a instancia de la parte ofendida.” Esta regla no tendrá

(1) Calamandrei, obra citada.

aplicación en el caso de que dichas personas pusieren en conocimiento de la autoridad obrando conforme a su deber un secreto a ellas confiado en razón de su cargo, o cuando fueren interrogadas por la autoridad como testigos.

El Código Penal Italiano dispone en su artículo 223 que: “El defensor en causa criminal que fuere infiel a los deberes de su profesión o perjudique al inculpado por él defendido, incurrirá en la pena de tres años de reclusión o inhabilitación temporal para cargos públicos que se extenderá al ejercicio de la profesión.

También es severamente castigado por las leyes el delito de colusión que por su naturaleza es propio de los abogados.— Nuestro Código Penal (art. 232) dispone que el abogado que teniendo la defensa actual de un pleito patrocinare a la vez a la parte contraria en el mismo negocio, sufrirá las penas de inhabilitación especial perpétua para el ejercicio de la profesión y multa de ciento a mil pesos.

Este delito, del cual la historia nos cuenta que fué acusado Demóstenes, está sancionado también por las leyes de todos los países.— La ley Alemana de 17 de Mayo de 1898 sobre el ejercicio de la abogacía dispone en su artículo 31 que “el abogado deberá negar su intervención: 1.º Si esta fuere pedida para un acto contrario a sus deberes; 2.º Si ya la hubiere prestado en el mismo asunto a la parte contraria.”

El artículo 222 del Cód. Penal Italiano expresa que “el defensor que de acuerdo con la parte contraria o de otro modo perjudique la defensa que se le ha confiado, o que en la misma causa aconseje simultáneamente a las partes contrarias, incurrirá en la pena de tres a treinta meses de reclusión, inhabilitación temporal para cargos públicos que se extenderá al ejercicio de la profesión o arte y multa de 100 a 3,000 liras.”

El Código Penal de Hungría tiene una disposición análoga en su artículo 482: “El abogado al que se le confía un negocio en virtud de una cualidad suya pusiere, faltando a su deber, sus consejos o actos al servicio de las dos partes o que en el curso de un procedimiento rehusare o cesare de representar a una parte que hasta aquel momento hubiere venido defendiendo para tomar sin su consentimiento

to, la defensa o representación de la contraria, será castigado con la pena de tres años de prisión como máximo.”

El abogado que obre en connivencia con la parte contraria de modo perjudicial a la defensa que se le hubiere encomendado, será castigado con la pena de cinco años de reclusión.

Fuera del estricto cumplimiento de los deberes mencionados, el abogado para que pueda llenar cumplidamente las funciones de su cargo, debe tener una vasta instrucción, un profundo conocimiento de las leyes y un sólido espíritu de trabajo.—En cuanto a las dos primeras cualidades las conseguirá con el estudio y la experiencia que irá adquiriendo en el diario ejercicio de la profesión; y con relación a la última, oigamos lo que dice don Alejandro Reyes (1) “Respecto al trabajo el abogado que lo rehuya no debe dar un paso adelante en su carrera, porque lo que en ella le aguarda es la “labor improbus” de que habla Virgilio, siendo este un requisito indispensable de su probidad profesional.—Al encargarse de una causa, el abogado se consagra enteramente a su cliente hasta donde lo permite la justicia y la verdad. Por consiguiente el estudio más concienzudo y el trabajo más constante son para él no sólo una deuda perpetuamente exigible sino también perpetuamente exigida.”

De esta cualidad depende la prontitud con que debe responder a sus clientes y atender a los procedimientos.—Las demoras ocasionan siempre innumerables perjuicios y el no evacuar a tiempo una consulta puede dar ocasión en muchos casos, a un desastroso litigio.

El Tit. 22 libro V de la Nov. Recopilación hacía responsables, conforme a los principios generales, a los abogados que por malicia, culpa, negligencia o ignorancia inexcusable, causaron daños o perjuicios a sus clientes.

Nuestro Código Civil dispone en su artículo 2128 que “las personas que por su profesión u oficio se encargan de negocios ajenos están obligadas a declarar lo más pronto posible si aceptan o nó el encargo que una persona ausente les hace; y transcurrido un término razonable, su silencio se mirará como aceptación.

(1) Discurso citado.

Aun cuando se excusen del encargo deberán tomar las providencias conservativas urgentes que requiera el negocio que se les encomiende.”

La Ley alemana antes citada, sanciona en su artículo 30, la negligencia del abogado en evacuar sus respuestas diciendo: “Si el abogado cuya intervención se pida no aceptare el encargo, deberá declarar inmediatamente su negativa, so pena de resarcimiento de daños y perjuicios por el retardo.”

Es una medida de prudencia que en los casos dudosos que se le presenten, el abogado no desdeñe el consultar a sus colegas especialmente a los más esclarecidos y antiguos.—Es esta una salvaguardia a los intereses que le son confiados; es también un acto de confraternidad profesional, cuyo sentimiento es una necesidad en las relaciones profesionales.

Es famosa la confraternidad de los miembros del Foro francés. Se dice que ella está donde hay un “barreau français” Tiene por divisa la igualdad de derechos y la igualdad de deberes. Su sentimiento les impone ante todo el respeto a los antiguos, la política y delicadeza de proceder, la protección espontánea y recíproca contra la ingratitude de los clientes.—En las audiencias, el respeto de la discusión; fuera de ella, la asistencia en el infortunio.

Con frecuencia se oye decir a los magistrados de que falta hoy día, especialmente entre los abogados civilistas, la hermosa virtud de la elocuencia; que los jóvenes descuidan los estudios de oratoria que es lo que forma la gloriosa tradición del Foro y lo que dá el mayor brillo y realce a la profesión.—Los romanos decían que el abogado tenía su fortuna en la lengua, dando a entender con este aforismo que lo que distinguía al abogado y lo engrandecía, era su elocuencia.

La defensa oral es talvez la parte más delicada de un pleito y es la que está reservada únicamente al abogado.—Entre los romanos era indispensable ser orador para ser abogado. Según Cicerón, “ser hábil en el arte del bien decir y emplear la perfecta elocuencia para defender las causas públicas y las privadas.”

Aunque este privilegio así como el del talento no puede exigirse de todos los abogados porque sería un absurdo pretender que todos fuesen elocuentes, debe fomentarse con especial interés el estudio de la oratoria, ya que la elocuencia en el Foro es lo que despierta mayor interés en los magistrados.

“El arte del orador forense estriba mucho en condensar antecedentes y argumentos.—Hay que decir las cosas precisas y en términos de definitiva claridad.

El secreto de la oratoria profesional está en viajar por la llanura, quitar los tropiezos del camino y de vez en cuando provocar una sonrisa de los magistrados.” (1)

Finalmente el decoro y la disciplina forense exigen que el abogado guarde en sus escritos y alegatos, la debida compostura.—Nunca debe usar términos o palabras hirientes. La delicadeza en este sentido debe exagerarse, porque el abogado, reflejo de una cultura superior y que actúa en los pleitos libres de las pasiones de los litigantes, no puede, bajo ningún concepto, cometer estas incorrecciones.

En tal forma se confía en la cultura de los abogados que nuestra ley Orgánica de Tribunales dispone en su artículo 44 n.º 3º, al conceder a los jueces facultades disciplinarias para reprimir o castigar las faltas de respeto que se cometan en los escritos que presenten las partes, que el juez puede exigir firma de abogado tanto en el escrito en que el litigante haya faltado al respecto al tribunal con palabras o pasajes abusivos, como en los demás que esa misma parte presentare.—Los artículos 73, 74 y 110 de la misma ley confieren a las cortes de Apelaciones y Corte Suprema facultades disciplinarias que pueden hacerlas llegar hasta la suspensión del abogado del ejercicio de la profesión por término que no exceda de dos meses y extensiva a todo el territorio de la Republica sin perjuicio de las amonestaciones y multas previas.

La ley 3390 de Julio 15 de 1918 señaló en su artículo 32 los casos en que deben ejercerse especialmente estas facultades disciplinarias respecto de los abogados que intervienen en las causas que ante ellos se ventilan.—El número

(1) Alejandro Valdés Riesco. “Conferencia sobre aranceles de honorarios de abogados.”

3º de este artículo se refiere a la deferencia que se debe a los colegas y terceros: “Cuando en la defensa de sus clientes faltaren a la cortesía que deben guardar a sus colegas u ofendieren en materia grave e innecesaria a las personas que tengan interés o parte en el juicio o que intervengan en él por llamado de la justicia.”

Es de notar que la ley se refiere a “ofensas graves e innecesarias” dando a entender con esto que bien puede presentarse el caso de ofensas “necesarias” las que aplicando a la letra la disposición citada, ni merecerían reparo del tribunal. No podemos admitir que haya en ningún caso necesidad de ofender, y menos ante los Tribunales de Justicia a quienes se debe todo respeto y consideración.

El abogado tiene pues, la obligación de guardar en sus defensas la moderación y decencia debidas y no prestar nunca su ministerio a pasiones odiosas o ciegas que lo llevarían a la alegación de hechos que puedan atentar contra el honor y la consideración del adversario.

Nuestra ley sobre Colegios de Abogados dispone, también en su artículo 10 que sin perjuicio de las facultades que correspondan a los Tribunales de Justicia, el consejo podrá corregir de oficio todo acto que pueda ser considerado como desdoroso para la profesión o como abusivo de su ejercicio, pudiendo hacer uso a más de medidas análogas a las que corresponden a la justicia ordinaria, de una especialísima y que es una novedad en nuestra legislación: la cancelación de su título al abogado que se hace reo de faltas graves en el ejercicio de la profesión.

El artículo 311 del Código Penal francés castiga como delito las violencias que se ejercen contra un abogado en las audiencias.—La jurisprudencia francesa ha declarado que el abogado ofendido debe ser defendido por el Tribunal con tanta mayor energía como que los deberes profesionales le imponen no responder a los insultos que se le hagan.—

Por otra parte, la disciplina del Foro ha bastado siempre para reprimir estos ataques personales tan contrarios al espíritu de confraternidad y delicadeza que nunca debe abandonar a sus miembros.

Tanto las legislaciones antiguas como las modernas se han preocupado especialmente de que los abogados cumplan con sus deberes profesionales. Los Códigos de todos

los países, sin excepción, consagran explícitamente estos principios. La legislación francesa, modelo de disciplina forense, es severa en este sentido, y no solo se preocupa del abogado dentro del ejercicio de su profesión, sino que va hasta su vida privada. El Consejo de la Orden de los Abogados está encargado de velar por el honor y dignidad de los abogados, no pudiendo existir estas cualidades, sin la integridad de la vida privada. El abogado está expuesto a ser suspendido o borrado de las listas por cualquier acto que puede menoscabar su reputación de hombre de bien. No se hace distinción entre los actos vergonzosos cometidos en el ejercicio de la profesión, como fuera de ella. “El abogado y el hombre privado deben ser honorables”, dice Cresson, (1) y el derecho disciplinario solo se detiene ante la vida privada que no revela falta alguna al exterior.

Aun se legisla en cuanto a las relaciones económicas de los abogados. Estos no pueden dedicarse a juegos de Bolsa ni a operaciones financieras o comerciales que tengan por objeto especular; tampoco pueden aceptar empleos a sueldo, ni mandatos o agencias de negocios. Hay una nutrida jurisprudencia en el sentido de que constituye una inconveniencia profesional y se falta a los principios de delicadeza y moralidad del Foro, dirigiéndose habitualmente a amigos o terceros solicitando préstamos de dinero o mezclándose en operaciones extrañas a la profesión. Entre los requisitos esenciales para ejercer la abogacía, vimos en el Cap. anterior que a más de establecer ante el Consejo de la Orden la posesión del título y la prueba de la nacionalidad francesa y del juramento, se debe verificar la honorabilidad, la dignidad y la independencia de la vida.

El Art. 28 de la ley Alemana de Mayo de 1898, sobre el ejercicio de la abogacía dice que: “El abogado deberá ejercer su profesión a conciencia y mostrarse por su conducta en el ejercicio de la profesión y fuera de ella, digno del respeto que ésta exige.”

Ahora, en cuanto a la independencia del abogado se refiere, dice Emilio Faguet (2) que “como este está encargado por su profesión de reclamar el derecho, o

(1) Obra citada, página 83.

(2) “De la profesión”, página 57.

de defender la inocencia o de solicitar esa compasión que es una parte de la justicia, comprende que la cualidad esencial que su profesión le impone, es la independencia. Que así como otros a quienes tiene por delante son los defensores de la sociedad, él es el defensor del individuo, cosa que no a todos les es dado, un ser autónomo. Le interesa, pues, no estar atado o estarlo lo menos posible por el Estado, por la sociedad, por el Gobierno, por tal o cual asociación poderosa, por la opinión pública misma. Caminar derecho, algo aislado en su libertad y si puede en su fuerza: tal es el deber que su profesión le enseña y le prescribe.

Mucho se habla hoy día y desgraciadamente con cierta razón, de que falta en muchos abogados conciencia de la gran importancia moral y social de la profesión, que desempeñan descuidándose al efecto el cumplimiento de los muchos y sagrados deberes que la tradición de la clase y las leyes de todos los tiempos han impuesto al abogado, que debe ser sobre todo, como dice muy sabiamente Calamandrei (2) “una conciencia que en la interpretación del derecho sepa poner una probidad, una rectitud, un carácter superior a toda malicia, a todo interés meramente pecuniario; el derecho, evidentemente no está todo en las fórmulas de los Códigos, sino que su fuerza más pura brota de aquel austero sentimiento para lo justo que debería ser para el abogado, inseparable vademecun profesional.”

(2) Obra citada, página 124.



CAPITULO V

DERECHOS, PRIVILEGIOS Y PRERROGATIVAS

DE LOS ABOGADOS

1. Derecho a la libertad de la defensa.
2. Representación de las partes en la vista de las causas.
 - a) Privilegios concedidos a los abogados en las defensas criminales.
 - b) Se prohíbe el ejercicio de la abogacía a los profesionales sin título.
3. Facultad de los abogados de suplir a los jueces y optar a la magistratura judicial.
4. ¿Una mujer abogado puede ser juez de letras?
5. Derecho a la percepción de honorarios.
 - a) Su concepto.
 - b) Tendencia moderna.
 - c) Acción judicial para exigir el pago.
 - d) Tasa o arancel.
6. Especie de contrato que liga al abogado con el cliente.
7. Pactos o convenciones interdictas. Legislación comparada.

Puede decirse que como una consecuencia natural de los muchos deberes que incumben a los abogados para el buen desempeño de su profesión, les corresponde, correlativamente a estos deberes, ciertos derechos y prerrogativas, inherentes al ejercicio forense. Tales, por ejemplo, el derecho a la libertad de la defensa, la facultad de suplir a los jueces y optar a la magistratura judicial, etc.

¶ 1.— La libertad y la independencia, se ha repetido siempre, son el patrimonio de la profesión de abogado. En cuanto al principio tan discutido de la libertad de la defensa, no es otra cosa que la facultad del abogado de usar a su arbitrio de todos los medios a su alcance para desarrollar, fundamentar y afianzar bien la defensa. En este terreno él puede invocar las doctrinas, las razones y la jurisprudencia que pueda convenirle; argumentar y desarrollar las tesis que crea lo llevan a un mejor y más rápido convencimiento de lo que se propone; hacer la alegación de hechos análogos a su caso; puede, en una palabra, refrendar su defensa libremente y sin trabas de ninguna especie.

Son muchos los autores que preconizan que la defensa judicial es esencial y eminentemente libre; que cuanto puede conducir directa o indirectamente a impedirla o embarazarla, destruye el fundamento capital en que descansa. Que la defensa es el Derecho Natural y no admite excepción en su aplicación, aun en los casos en que sea visible su ineficacia. Que tratándose de la profesión de abogado la libertad y la independencia son sus atributos esenciales y se iría en contra de los principios mismos de esta institución con cualquier limitación o restricción de esta libertad.— Que el decoro profesional es suficiente para impedir cualquier inconveniencia, cualquier desmán de palabras injuriosas.

Se dice también que aunque la ley no impusiera restricciones a esta libertad amplia del abogado, la misma necesidad bien pronto haría que estos observaran sus deberes, etc. Camus (1) dice que “el celo del abogado, su coraje para atacar de frente la injusticia, para desenmascarar las pasiones vergonzosas del hombre poderoso, serían inútiles si él no tuviera completa libertad de palabra.”

La importancia de la profesión, el decoro profesional que no todos los abogados lo entienden y aprecian igual ha hecho sentir desde antiguo a las legislaciones de todos los países que estiman y respetan la profesión, la necesidad de velar por la dignidad del Foro, precaviéndolo de las inconveniencias a que pueden llegar algunos de sus miembros, cuando llevados por el celo de la defensa o poseídos por pasio-

(1) De la profesión d'avocat (Première lettre, página 5).

nes odiosas o ciegas, convierten los estrados judiciales en un campo de batalla donde no se busca el triunfo de la verdad y de la justicia, sino la satisfacción de una venganza o de mezquinos intereses personales.

Los que proclaman el principio absoluto de la libertad de la defensa, ven vulnerado este principio en las prescripciones legales que como facultades disciplinarias, corresponden a los tribunales de justicia para hacer respetar el Foro y sus miembros del mal uso que pudieran hacer los abogados de esta libertad tan absoluta; pero debe entenderse que estas limitaciones como todas las limitaciones de la ley en general, no son sino una garantía de la libertad misma. Es fácil comprender a los extremos a que se llegaría si se permitiera llevar tan lejos el celo por la defensa de toda intervención de la ley facultando a los jueces para hacer recordar sus deberes a los abogados en caso de incorrecciones, se considerase injusta y deprimente. Estas prescripciones legales son unicamente de carácter disciplinario, de orden público; solo tienen por objeto velar por la dignidad de la profesión y de ningún modo atacan el fondo mismo de la libertad de la defensa. No sería posible confiar unicamente en los sentimientos de nobleza y dignidad de los miembros del Foro, porque como lo dijimos anteriormente, estos atributos no todos los abogados los entienden y aprecian del mismo modo; siendo por otra parte, muy humano que en ciertas ocasiones el defensor se desmida en sus palabras y pierda la serenidad requerida al oír alegaciones por parte del contrario, de hechos falsos u opuestos a las convicciones a que él ha llegado después de concienzudos estudios. Es muy aceptable y de necesidad, entonces, que cuando estas situaciones lleguen a producirse, el tribunal tenga el poder suficiente para impedir las y hacer recordar sus deberes a los abogados, más aun cuando ya no se trate de calumnias o palabras ofensivas e injuriosas dirigidas a un adversario, sino que se falte a la moral o a la decencia pública o se llegue a la propalación de teorías subversivas, contrarias al orden público establecido.

Se señala Inglaterra como país típico en que los abogados gozan de plena libertad e independencia en sus defensas. Ya vimos que estos no tienen responsabilidad ninguna por lo que puedan decir en juicio, con el consentimiento de sus clientes, aun cuando en sus defensas lleguen a ofen-

der a terceros. Eso sí que se contemplan penas severísimas en contra de los abogados que se hacen responsables de delitos de fraude o colusión aunque en realidad la noble tradición del "Bar", no dá lugar a que el Tribunal haga uso de sus facultades disciplinarias.

Al final del capítulo anterior expusimos también cómo nuestra ley Orgánica de Tribunales otorga a los magistrados judiciales facultades disciplinarias para los casos en que los abogados se hagan responsables de faltas.—El art. 155 del Reglamento sobre administración de justicia dice que "en el desempeño de su cargo los abogados gozan de entera libertad e independendencia para defender los derechos de sus clientes." Pero, dice don Bernardo Lira, (1) como esta libertad no puede degenerar en licencia, pueden los abogados descomedidos ser castigados correccionalmente por los jueces de letras y por las Cortes, con las penas al efecto establecidas por la ley. (arts. 43, 44, 73, 74 y 110 de la ley Orgánica).

Don Alejandro Reyes, (2) refiriéndose a este mismo punto dice más o menos, que el abogado, elegido expresamente para impedir que las pasiones y las cóleras de los litigantes vayan a alterar el curso de la justicia, faltarían a su misión si no evitasen con cuidado toda invectiva toda injuria, todo insulto. Aunque no fuese por deber, por justicia, por moderación natural, por buen gusto, debe hacerse por el propio interés de la profesión.

2.—Es atribución privada de los abogados el hacer defensas judiciales por otra persona ante la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones (art. 406 de la Ley Org.) Asimismo tratándose de un recurso de casación, el art. 973 del C. de P. Civil dispone que las partes deberán indicar dentro de veinte días, contados desde el ingreso de la causa en la Secretaria del Tribunal, el nombre del abogado que acepte el patrocinio del recurso, debiendo éste firmar en prueba de ello etc.—Si la parte recurrente declarase no tener abogado, el presidente del Tribunal le nombrará uno de oficio; pero en este caso el nombrado tiene la facultad de aceptar o nó el nombramiento.

(1) Prontuario de los juicios

(2) Discurso citado.

Esta disposición no rige en materia penal.

En cuanto a la forma en que se llevarán a efecto los alegatos en la vista de las causas en las apelaciones, nuestra ley procesal dispone que estos se verificarán hablando primero el abogado defensor del apelante y enseguida el del apelado.—A ambos será permitido rectificar errores de hecho pero sin replicar en lo concerniente a puntos de derecho.—Esta disposición se aplicará aun en el caso de que hayan apelado ambas partes.

Si fueren varios los apelantes, hablarán los abogados en el orden en que hubieren interpuesto las apelaciones.

El tribunal podrá alterar la regla presente si la apelación comprendiere dos o más puntos independientes entre sí y susceptibles de resolución aislada, haciendo que los abogados aleguen separada y sucesivamente sobre cada punto.

En cada causa solo podrá alegar un abogado por cada parte y no podrán hacerlo la parte y su abogado. (arts. 447, 448 y 449 del C. de P. Civil.)

Y no todos los que tengan título de abogado podrán alegar ante la corte Suprema y las Cortes de Apelaciones sino que para ello es preciso estar inscrito en el Consejo Provincial de Abogados de la jurisdicción respectiva y pagar la patente que corresponda. (1)

Los abogados gozan también de algunos privilegios en las defensas criminales.— Así, aunque son secretas las actuaciones del sumario, los abogados del reo y del querellante—en el caso que lo haya, podrán presenciar la diligencia de la ratificación de los testigos y hacerles, por conducto del Juez, cuantas preguntas tengan por conveniente, excepto las que el juez desestime como manifiestamente impertinentes.

También podrán conferenciar, a presencia del juez, con el detenido o preso incomunicado cuya defensa patrocinen, con el objeto de obtener medidas para hacer cesar la incomunicación. (Arts. 240 inc. 2º y 325 del C. de P. Penal.)

Las defensas judiciales ante los Juzgados de Letras y jueces inferiores (de distritos y subdelegación) que hasta hace poco era libre entre nosotros y podía ejercerla el mismo interesado o cualquiera en su nombre, puede decirse que hoy

(1) Ver Capítulo III letras a) y b).

día, "en teoría" ella está reservada exclusivamente a los abogados. Así lo dispone el ya citado art. 20 del Decreto-Ley N.º 406 sobre Colegios de Abogados, ordenando que toda presentación para iniciar un juicio en procedimiento ordinario o extraordinario, deberá llevar la firma del abogado que se hace responsable de su patrocinio. Esta responsabilidad subsiste hasta que se haga presente en el juicio que el abogado ha cesado en la defensa.

Esta regla solo encuentra excepción en los departamentos donde haya menos de cinco abogados.

Complementa la disposición anterior un decreto dictado recientemente (1) por los jueces del crimen por el cual se prohíbe en absoluto el acceso a la secretaría y demás dependencias del tribunal y la entrada a los establecimientos carcelarios a conferenciar con los procesados, a las personas que sin título profesional se dedicaban en los juzgados a defender a los procesados.—Este decreto llega hasta a prohibir el estacionamiento de estas personas en el recinto donde funcionan los Juzgados del Crimen.—Y se agrega además que se exigirá firma de abogado en toda solicitud que se presente en los procesos con reos excarcelados y en los juicios entre partes; y que en estas causas las partes sólo podrán ser representadas y defendidas por un abogado, sea o no procurador del número.

La dictación de estas disposiciones significa un gran paso hacia el porvenir de la abogacía, por cuanto se ataca de frente el ejercicio de la profesión de abogado por los llamados agentes judiciales, estos profesionales sin título de cuya intervención en los juicios ya están hartos los magistrados judiciales y los litigantes que por tantas causas, bien conocidas de todos, caen en sus manos.

"Con ello, dice el Sr. Vergara, discutiendo el ya citado Proyecto de reforma de la Ley Orgánica de Tribunales no sólo se evitarán las intemperancias del lenguaje que emplean con frecuencia en los escritos, sino que los abogados estudiarán mejor las cuestiones, si deben poner en ellos su firma."

Las ventajas y beneficios que esta prohibición acarreará tanto para los abogados como para el público en ge-

(1) Marzo de 1927.

neral, no admite comentarios. Desaparecerán los innumerables abusos de que eran víctimas los pequeños intereses y la buena defensa será una garantía de bien público; pues aunque desgraciadamente hay abogados que no proceden con la honradez y corrección debidas, a estos afectan graves responsabilidades ante los Colegios de Abogados, corporaciones que están vigilando atentamente la conducta funcionaria de los abogados y ante las cuales el público tiene abiertas las puertas para formular cualquier reclamo por insignificante que sea.

Por otra parte, es muy justo y razonable que si el Estado prepara individuos para que coadyuven en forma eficaz y correcta al desarrollo de una de sus actividades, cual es la administración de justicia y lleguen a ser profesionales, sean estos, legalmente, los únicos llamados a desempeñarlo.

3.—Solo los abogados pueden optar a la magistratura judicial. Unicamente los jueces inferiores de distrito y de subdelegación, que poco a poco irán desapareciendo en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 363 sobre Juzg. de Menor Cuantía, pueden no ser abogados. Por los arts. 40, 58 y 103 de la ley Orgánica de Tribunales, se requiere: 1.º Ciudadanía natural o legal; 2.º 25, 32 y 36 años de edad; 3.º El título de abogado y algunos años de ejercicio de la profesión, según el caso, para ser Juez de Letras de Mayor Cuantía, Ministro de Corte de Apelaciones y Ministro de la Corte Suprema, respectivamente.

Para ser juez árbitro no se requiere el título de abogado, pero dentro de esta categoría de jueces, es necesario ser abogado para ser juez partidor, (Art. 1323 del C. Civil) salvo los casos expresamente exceptuados que son: 1.º Cuando el nombramiento de partidor lo haya hecho el difunto por instrumento público entre vivos o por testamento, y 2.º Cuando todos los coasignatarios tuviesen la libre disposición de sus bienes y de común acuerdo nombran a un partidor. (Arts. 1324 y 1325 del C. Civil.)

Siguiendo siempre con la magistratura judicial es prerrogativa de los abogados el reemplazo de los jueces (art. 129 de la ley Org.) y la facultad de integrar la Corte Suprema y las Cortes de Apelaciones, de acuerdo con la lista de abogados que la Corte Suprema formará el 1º de Marzo de ca-

da año al iniciar sus funciones y de cuyo total el Presidente de la República elige cierto número para cada Tribunal. (art. 3° de la ley 3390 de 15 de Julio de 1918). En caso de ser llamados a integrar, los abogados tendrán una remuneración de \$ 150.—por cada audiencia ante la Corte Suprema y 100 pesos por cada audiencia ante las Cortes de Apelaciones. (Art. 22 ley citada). El servicio de un abogado por subrogar a un juez de letras no es remunerado.

Es indispensable ser abogado para optar a los cargos de: Oficiales del Ministerio Público—Fiscales y Promotores Fiscales (1) Defensores públicos—de Menores, de Ausentes y de Obras Pías—Relator, Secretario de un Juzgado de Letras de Mayor Cuantía, de Cortes de Apelaciones o de la Corte Suprema, Notario, Conservador de Bienes Raíces y Archivero judicial. (Arts. 277, 278, 307, 319, 337, 363, 375, y 380 de la ley Orgánica.)

4.—¿Una mujer abogado puede ser juez de letras o desempeñar cualquiera de los cargos judiciales mencionados? Hay opiniones encontradas en esta materia, y están indudablemente en mayoría las que niegan a la mujer abogado toda opción a la magistratura judicial. Esto se debe, principalmente, al hecho de que han sido analizados muy a la ligera los requisitos que para ser juez de letras señala el art. 40 de la ley Org. y además, a una cuestión de sexo. Está latente aun en muchos espíritus, la idea tradicionalista de que la mujer, por el solo hecho de serlo, no puede desempeñar una función que por su naturaleza requiere un carácter inflexible, una intelectualidad y una experiencia de que ella no es capaz, dada su constitución física y su medio de vida ambiente. Pero como estas consideraciones no nos interesan desde el punto de vista de nuestro estudio, pasaremos a analizar lo que al derecho se refiere. Los que opinan que la mujer, legalmente, no puede optar a la magistratura judicial se basan en la interpretación que dan al N.º 1.º del ya citado art. 40 de la Ley Org. o sea, a la exigencia de la ciudadanía natural o legal.

Está fuera de toda discusión que el concepto ciudada-

(1) Estos últimos funcionarios fueron suprimidos por Decreto Supremo de Marzo, 1927.

nía en su acepción estricta y real, tiene por constitutivo esencial el ejercicio de los derechos políticos. De aquí, se dice, que la mujer, no gozando entre nosotros del ejercicio de estos derechos, queda excluída de hecho de toda opción a la magistratura judicial.

Dijimos que el concepto ciudadanía "en su acepción estricta y real" se refiere al ejercicio de los derechos políticos, por cuanto ha sido error corriente no solo del vulgo sino de nuestra legislación y de eminentes constitucionalistas chilenos como don Jorge Hunneus (1), don J. V. Lastarria (2) y Carrasco Albano (3) el confundir los términos nacionalidad y ciudadanía, llegando a usarlos como sinónimos en varios de sus comentarios. Este error tiene su origen en las disposiciones que sobre esta materia sentaron nuestras Constituciones pasadas, creando la ciudadanía activa, de la cual se generó, razonando a contrarius sensu, la ciudadanía pasiva, concepto ilógico y sin fundamento real alguno, que los publicistas nombrados han equiparado a la nacionalidad, formándose con ello la consiguiente confusión.

Hoy día, la nacionalidad y la ciudadanía son conceptos netamente definidos y cada uno tiene su campo de acción propio. La nacionalidad es relativa al territorio; es el vínculo que une al individuo con la nación o Estado a que pertenece, vínculo por el cual se hace nacional de un país determinado y nó ciudadano, porque la ciudadanía es relativa al ejercicio de los derechos políticos, al derecho de sufragio y se adquiere por la reunión de ciertos requisitos que señalan las leyes (edad, inscripción en los registros electorales). Ambos conceptos son absolutos y no admiten división ninguna. La nacionalidad es una e indivisible y se adquiere igualmente por cualquiera de las fuentes conocidas: *jus soli*, *jus sanguinis*, domicilio o residencia con intención de avecindarse y gracia o privilegio. La ciudadanía es un derecho, una facultad que corresponde por igual a todos los nacionales que cumplen los requisitos legales para obtenerla. Una vez adquirida puede suspenderse o perderse; y la subdivisión que de ella hacen nuestras anteriores

(1) La Constitución ante el Congreso, página 90 a 94).

(2) Obras completas, páginas 263/6.

(3) Comentario sobre la Constitución Política, (1874), páginas 40 a 42.

Constituciones hasta la de 1833 en activa y pasiva no tiene otro alcance ni significado lógico que la concurrencia o nó a las urnas. De aquí que la disposición del N.º 1.º del art. 40 de la ley Orgánica sea ilógica y errónea, sin base real ninguna. Qué se entiende por ciudadanía natural y qué por ciudadanía legal, son cuestiones que no admiten definición. Para explicárnoslas debemos pues, recurrir al espíritu del legislador y a la historia fidedigna de su establecimiento.

Ya nos hemos referido a la confusión que han hecho no solo nuestros publicistas de Derecho Constitucional, sino que nuestras Constituciones pasadas, de los términos nacionalidad y ciudadanía, confusión que encuentra su consagración, si se nos permite el término, en la disposición de la ley Orgánica que comentamos. Esta disposición es, sin lugar a dudas, oscura. Debemos, por lo tanto, para su interpretación, seguir la regla que nos dá el art. 19 inc. 2.º del C. Civil, o sea, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento. Veamos, pues lo que hubo en nuestra legislación constitucional al respecto.

La primera Constitución que se dió en Chile con carácter definitivo fué la de 1818. En ella se encuentran delineados en forma clara tanto el concepto de nacionalidad como el de ciudadanía. Más tarde la Constitución de 1823, inspirada directamente en la de 1822, afronta en forma más decidida este problema. El art. 6.º de su Tít. I declara quienes son chilenos: (se citan tres fuentes de nacionalidad: *jus soli*, *jus sanguinis* y domicilio o residencia). El tít. II trata "De los ciudadanos activos". Art. 11. Es ciudadano chileno con ejercicio de sufragio en las Asambleas de los electores, todo **chileno natural o legal** que habiendo cumplido 21 años, etc. Art. 12 Se pierde la ciudadanía (se enumeran 4 casos) Art. 13 Se suspende la ciudadanía (se enumeran 7 casos).

Esta es la primera Constitución en que encontramos establecida la ciudadanía activa, que naturalmente trae aparejada la ciudadanía pasiva, diferencia que también hacen las posteriores Constituciones de 1828 y 1833, sentándose con ello un error que ha sido el origen de la confu-

sión que más tarde se hizo de los conceptos nacionalidad y ciudadanía de que ya hemos hablado.

Pero la disposición que más nos interesa para lo que estamos demostrando es la del art. 11 que dispone que es ciudadano, etc. todo chileno natural o legal, división que encontramos explicada clara y precisamente en la Constitución de 1828 que establece en su art. 1.º del Cap. I que: “La Nación chilena es la reunión política de todos los **chilenos naturales y legales**, etc.” El Cap. II titulado “De los Chilenos” dice: Art. 5.º Son chilenos **naturales** todos los nacidos en el territorio de la República. Art. 6.º Son chilenos **legales**: (se cita los casos de chilenos que hayan adquirido la nacionalidad por las otras tres fuentes conocidas: jus sanguinis, domicilio y privilegio.)

Según el Derecho Constitucional moderno, esta división tampoco corresponde a lógica alguna, por cuanto la nacionalidad es una e indivisible y por cualquiera de las fuentes que ella se adquiriera, siempre será la misma. La doctrina sobre la indivisibilidad de la nacionalidad solo admite chilenos y extranjeros y nó chilenos legales y chilenos naturales. Sin embargo, esta división estuvo muy justificada en esa época cuando aun no imperaba el criterio de hoy día de que la nacionalidad se impone y no se ofrece, como era también opinión de nuestros publicistas don Jorge Huneeus (1), don J. V. Lastarria (2) y don Andrés Bello, (3) que en sus obras citadas consideran chilenos “legales” a los naturalizados por cualquiera de las fuentes, jus sanguinis, domicilio o privilegio.

Por último, la Constitución de 1833 se refirió a la nacionalidad en los arts. 6.º y 7.º mencionando las cuatro fuentes de adquisición por separado y sin dividir literalmente a los chilenos en naturales y legales. Los arts. 8.º al 11.º se refieren a la ciudadanía, persistiendo siempre, tanto en el texto primitivo como en el reformado, el error de distinguir a los nacionales con derecho a sufragio, con el nombre de ciudadanos activos con derecho a sufragio.

(1) Obra citada, página 78.

(2) Obra citada, páginas 244 a 249.

(3) “Derecho Internacional”, página 122, parte I.

Pero apesar de los errores que hemos señalado, no encontramos en ninguna de las Constituciones revisadas, una disposición que divida a la ciudadanía en natural y legal, como se hizo en el art. 40 N.º 1.º de la Ley Org. que comentamos. Únicamente la nacionalidad, como hemos visto en las Constituciones de 1823 y 1828 ha sido dividida literalmente en natural y legal, atendiendo a las razones ya indicadas. De aquí podemos deducir entonces que en ese criterio imperante hasta no muchos años atrás, se inspiró el legislador al establecer como requisito para ser juez de letras, la ciudadanía natural o legal, queriendo haber dicho nacionalidad natural o legal, porque lo que se propuso la ley fué que el juez fuese chileno, nacional chileno sin importarle que fuese ciudadano o nó, porque este era en esa época un derecho de ejercicio facultativo, quedando al arbitrio de los nacionales el adquirirlo o nó.

Además, para mejor comprensión, ya que los conceptos ciudadanía natural o legal no tienen explicación lógica, podemos hacer una abstracción de ellos y explicarnos la ciudadanía natural como un concepto idéntico a la ciudadanía pasiva, o sea, siguiendo a nuestros constitucionalistas citados, un término sinónimo a nacionalidad; y la ciudadanía legal vendría a ser la ciudadanía activa, o más propiamente, la ciudadanía lisa y llana.

En conclusión, tenemos que una mujer chilena, mayor de 25 años de edad, abogado, con más de dos años de ejercicio de la profesión, sin inhabilidades, puede ser juez de letras o desempeñar cualquiera de los cargos judiciales que exija estos mismos requisitos.

5.—a) Parte de mucho interés en el ejercicio de la profesión, tanto para los litigantes como para los abogados es la que se refiere a la remuneración de los servicios profesionales.

Los romanos, en atención a la nobleza y excelencia de la profesión, hicieron derivar de "honor" la palabra con que designaban la remuneración de los servicios de los abogados y no de "pecunia" como acostumbraban a llamar a los salarios y remuneraciones en general. Eran tan severos en reglamentar la manera de percibirlos y fijar las tasas, etc., que hubo de pasar mucho tiempo antes de que los honorarios llegasen a considerarse lícitos.

Estas prácticas, que por lo demás, luego fueron olvidadas en Roma, pasaron en su esencia a las legislaciones posteriores, y así encontramos que en Francia, hacia el siglo XIII, en lo que a los deberes y derechos de los abogados se refería, no había más que una reproducción de los textos del Digesto y del Código (1) El Barreau del Parlamento afirmaba que el honorario debía ser un presente libre, un tributo voluntario del reconocimiento del cliente; que toda demanda tendiente a imponer precio al trabajo del abogado, era un atentado a la dignidad de la profesión. Más adelante, las leyes de la Revolución declararon abiertamente la gratuidad de los servicios de los “defensores officiosos”, nombre con que se designó en aquella época a los abogados que siguieron actuando como tales.

Por último, el derecho moderno, influenciado siempre en los sentimientos de delicadeza y honor de la profesión, ha conservado en su esencia estos mismos principios, por cuanto se hace indispensable la intervención de la ley en la fijación de los honorarios y en la manera de percibirlos, para precaver los innumerables abusos a que puede dar lugar por parte de abogados poco escrupulosos el hecho de que tengan en sus manos el destino de intereses inapreciables y que de su diligencia y prudencia depende a menudo el porvenir de grandes y pequeñas fortunas. A la inversa, la ley debe intervenir también para que el abogado obtenga el producto de su trabajo con justicia y como corresponde a su esfuerzo, a la calidad del trabajo, etc.—La jurisprudencia francesa de estos últimos tiempos ha declarado que el abogado tiene derecho a la remuneración de su trabajo pero el desinterés se impone; que el honorario debe ser esencialmente voluntario y espontáneo; que el honorario excesivo no puede ser honorablemente aceptado, especialmente cuando la situación del cliente demuestra que se impone sacrificios para ofrecerlos; que es un deber de conciencia moderar el reconocimiento del cliente y rehusar los honorarios exagerados; que en las causas criminales, especialmente cuando haya reo preso, el abogado debe ser desinteresado y no comprometer nunca su dignidad por cuestiones de dinero.

(1) H. Labouret. Honoraries d'avocats, página 27.

Es fácil comprender por qué en los primeros tiempos de la abogacía su ministerio fué gratuito. Los que a ella se dedicaban a más de ser individuos acaudalados, no necesitaban haber hecho profundos estudios jurídicos ni tener grandes conocimientos de leyes, porque la simplicidad misma del derecho no lo requería.—Solo bastaba que tuviesen sentimientos humanitarios y justicieros y buena voluntad puesta el servicio de los semejantes. Pero luego, la evolución misma del concepto filosófico de la abogacía en un sentido práctico; el que su ejercicio haya pasado a ser el de una profesión especulativa como la que más, ha impulsado a las legislaciones a intervenir en la forma de remunerar los servicios de estos profesionales.

Países como Inglaterra y Francia, en donde la honorable tradición del Foro llega a sutilezas extremas en esta materia, son los únicos que podrán mantener siempre incólume el prestigio de la profesión y el espíritu de justicia y desinterés que debe animar a sus miembros. Allí se preciniza que el abogado no debe tener en el proceso que defiende otro interés que el triunfo de la verdad y el derecho de su cliente; que compromete gravemente su independencia y libertad moral el abogado que tenga en la causa un inmediato interés pecuniario, etc.

b) Estos principios tan absolutos ya han caído en desuso, y así tenemos que en el 1.º Congreso Internacional de Abogados celebrado en Bruselas el 1897, los abogados de todos los países especialmente de Alemania, Austria y Grecia, pidieron que esta cuestión de los honorarios fuese debatida con preferencia. Allí levantó también su voz Mr. Guillouard, diciendo: “Que ya era tiempo de inspirarse en las nuevas necesidades y de pensar en reformas”. Y Labouret (1) después de examinar detenidamente la cuestión de los honorarios de los abogados en la antigüedad clásica y antiguo derecho francés, llega a la conclusión de “que el abogado es un acreedor ordinario; el derecho común rige sus actos, por lo tanto él puede reclamar sus honorarios, es decir, su salario, aun ante la justicia, aceptar tal o cual modo de pago, tomar garantías, convenir el precio

(1) Obra citada. Conclusión.

de su trabajo, etc. Los intereses tan graves que le son confiados tienen necesidad de ciertas precauciones legales para prevenir los abusos, interdicción del pacto de cuota litis, de la cesión de los derechos litigiosos, de la provisión de fondos, legítima solamente para cubrir los desembolsos”.

La concepción moderna sobre el ejercicio de las profesiones liberales no se pierde en consideraciones filosóficas respecto al pago de honorarios. Siendo la abogacía una profesión liberal como cualquiera, el abogado tiene derecho al producto de su trabajo, derecho que le reconocen hoy día todos los países cultos, y ya no hay discusión sobre su legitimidad. La razón no hay que ir a buscarla muy lejos porque cae de lleno dentro del sentido común. Yendo a la intención del cliente, este no piensa cuando va a encomendar una defensa al abogado, que va a recibir una liberalidad; y el abogado, tampoco tiene la intención de prestar un servicio que no le reportará nada. La medida de pago está regulada tanto en el hecho como en el derecho por la serie de antecedentes y circunstancias que rodean su ejercicio: primeramente los años de Universidad con sus largos estudios y las duras pruebas de los exámenes a que año a año el estudiante ha debido someterse antes de recibir su título. Más tarde, el ejercicio de la profesión con su enorme bagaje de preocupaciones y responsabilidades a más del estudio y del trabajo, que siendo intelectual por naturaleza, requiere trajines, diligencias y consultas que la buena defensa hace del todo imprescindibles. Cada nueva causa es para el abogado objeto de nuevas preocupaciones, muchas veces largas vigiliias, horas robadas al legítimo descanso y recreo para dedicarlas al estudio e interpretación de leyes, códigos y tratados; revisión de jurisprudencia y doctrinas, consulta de comentaristas, etc. Porque nada más complejo y más variado que el estudio y la interpretación de la leyes y parece que nada está más expuesto a las leyes de la evolución que la legislación general de un país; porque cuando un gobierno está bien inspirado y se preocupa del bienestar de los asociados, trata de satisfacer en lo posible el ideal social de que las leyes vayan adaptándose a las costumbres y a las nuevas necesidades. El ejemplo más claro lo tenemos aquí en Chile mismo, donde en menos de tres años se ha legislado tan profusamente y

sobre tan diversas materias, que volviendo a los abogados, se hace punto menos que imposible, por más estudiosos y preparados que sean, que puedan abarcar el enorme arsenal de Decretos-leyes con que de un solo golpe se ha venido a llenar los vacíos y defectos que por más de un cuarto de siglo ya se notaban en nuestra legislación.

Con esto la labor del abogado se complica cada día más y el ejercicio de la abogacía se hace mucho más difícil que el de cualquiera de las otras profesiones liberales. El trabajo del abogado es eminentemente personal y lo que el cliente busca no es únicamente su intelectualidad, sino sus condiciones de carácter, su espíritu de trabajo, su conciencia y su honorabilidad. Es evidente que estas cualidades tienen un valor inapreciable.

La profesión de abogado es una profesión de lucha. En toda causa hay siempre un contendor, que ya sea de de buena o mala fé, está tratando en todo caso de destruir los antecedentes y argumentos que se le presentan, y aunque ambos litigantes crean estar en la verdad y defender un derecho legítimo, a menudo se convierten los juicios en una contienda judicial que obliga a los abogados a gastar también un poco de ingenio y mucha paciencia!

Además, factores externos como la concurrencia que ya vimos al hablar de los males de la plétora, cómo influye en el ejercicio de la profesión, en perjuicio directo de los abogados y de la administración de justicia e indirectamente del público; el mal de la litigiosidad; la animosidad del vulgo en contra de los abogados, etc., son otras tantas causas que influyen en la medida de la remuneración de los servicios de los abogados e imponen la necesidad de fijar normas de conducta para apreciar la remuneración, y evitar a sí las continuas divergencias que por este capítulo se suscitan a menudo entre abogados y clientes.

c) Aunque algunos tratadistas sostienen que los honorarios debidos legítimamente a un abogado engendran una especie de obligación natural que no lo autoriza a sacrificar la dignidad de su profesión, demandando en juicio la ingratitud de un cliente, todas las legislaciones modernas, inspiradas en el principio económico universal de que todo trabajo debe ser remunerado, conceden una acción judicial para

que los abogados obtengan el pago de los honorarios que les son debidos. Esto, sin tomar en cuenta para nada las reglas internas de la Orden o Colegio a que pertenezcan ni tampoco la necesidad de averiguar que clase de contrato ha intervenido entre el cliente y el abogado.

Conteste con estos principios nuestra ley procesal (Tít. XIV del Lib. III del C. de P. C.) establece reglas especiales para los juicios sobre pago de ciertos honorarios, mencionando expresamente los servicios de los profesionales que en sus relaciones contractuales se sujetan a las reglas del mandato. (art. 2118 del C. C.)

Todo abogado acreedor al pago de los servicios que haya prestado en un juicio, puede perseguir su remuneración ya sea siguiendo las reglas del juicio especial sobre pago de ciertos honorarios que señala nuestra ley procesal, o en forma incidental dentro del mismo juicio por cuya atención o defensa reclama su remuneración. (art. 859 del C. de P. C.)

d) Las dificultades que en todo tiempo han existido para apreciar en su justo valor los servicios inmateriales ha puesto de manifiesto la necesidad de que se fijen normas de conducta para la estimación de los honorarios de los abogados.

Fruto de esa aspiración ha sido el acuerdo que tomó el Colegio de Abogados de Santiago, a principios del presente año, fijando en un Arancel los honorarios que deben cobrar sus miembros por las tareas profesionales cuando no se haya convenido expresamente y de antemano otra forma de remuneración con el cliente.

Dicho arancel que se mantiene aun en el carácter de simple acuerdo de esta institución, consulta las verdaderas normas de equidad que podrían servir de base a una futura reglamentación general sobre esta misma materia y no es aventurado pronosticar para una época próxima su transformación en Reglamento aplicable a todo el país.

Establece el arancel una escala de valores en los diferentes juicios en la que se ha consultado en general, un término medio del trabajo que ordinariamente significa la atención de cualquier asunto litigioso. Se consulta, además, que para la determinación del honorario dentro de la escala

respectiva se tomará en consideración: 1.º El tiempo y la labor requerida, la novedad y dificultad de las cuestiones suscitadas y la habilidad y acierto en la defensa y duración de los asuntos.— 2.º Si la intervención del abogado en el juicio lo ha privado de otros asuntos o le ha ocasionado antagonismos con otros clientes— 3.º El monto del asunto o el beneficio material o moral que el cliente reporta del servicio; la oportunidad, seguridad o inseguridad del pago de honorarios;— 4.º El carácter de la intervención del abogado, si es ocasional o si es estable y constante.

El abogado tendrá derecho a todo su honorario, sea que el litigio termine por sentencia, transacción, desistimiento o abandono de hecho o declarado.

Las disposiciones transcritas pueden ser, por supuesto, modificadas y ampliadas en algunas de sus partes, pero sus principios básicos son a nuestro juicio, equitativos. Todo comentario particular que se hiciera hoy a este arancel resultará prematuro, de modo que nos concretamos a manifestar nuestra opinión favorable a su establecimiento.

6.—Ha sido también motivo de controversias entre los tratadistas la cuestión de fijar que clase de contrato liga al cliente con el abogado. Esta materia ya era discutida entre los romanos, quienes no concedían ni la “*actio mandati*” ni la “*actio locati*” para hacer efectivos los honorarios debidos, sino una “*cognitio o persecutio extraordinaria*”, dando a entender con esto que no era ni mandato, pues, era esencialmente gratuito, ni arrendamiento de servicios el contrato que con sus clientes los ligaba, sino un contrato de naturaleza especial basado ante todo en el honor de la profesión y que lo constituía un servicio prestado con sacrificios, siendo el honorario, o sea la remuneración, obtenida nada más que una justa indemnización y una legítima retribución por el servicio prestado.

Los autores modernos que se han preocupado de este problema están divididos en cuanto a la apreciación o clasificación de las relaciones contractuales que ligan al cliente con el abogado. Al efecto son cuatro los sistemas que se enuncian: el de la ausencia de todo contrato, el sistema romano del contrato innominado y los dos más discutidos y

en que difieren las legislaciones, el sistema del mandato y el del arrendamiento de servicios inmateriales.

Aubry et Rau (1) es el que preconiza que entre el cliente y el abogado no existe contrato alguno, porque éste no contrata con nadie ni nadie contrata con él. Si el abogado se encarga de una causa, es el honor el que lo obliga a seguirla y no una obligación contractual, porque el carácter tan elevado de estos servicios los coloca fuera del comercio. Los actos que dependen de una profesión literaria científica o artística, no pueden, directamente ni en sí mismos, ser objeto de una obligación civil. La verdadera razón de ser de este sistema, dice Labouret (2) es de puro sentimiento y se la encuentra demasiado lejos. Y a pesar de las contradicciones, la jurisprudencia ha declarado siempre que en todo caso interviene entre el cliente y el abogado un contrato que sea cual fuere, liga a las partes por el solo hecho de existir. Esta teoría, agrega, ha sido bien refutada y ya no la sigue nadie.

Para M. Guillaouard esta es la teoría mejor, pues no admite la asimilación entre el trabajo corporal y el intelectual; porque sin desprestigiar la respetabilidad del trabajo manual impuesto al hombre por ley divina, se le hace imposible ponerlo en la misma condición que el trabajo intelectual; asimilar la ciencia a la industria; al literato o al sabio que consume su vida en la resolución de los grandes problemas que afligen a la humanidad, con el hombre que no busca otra cosa que aumentar su fortuna. (3)

Los partidarios del contrato innominado (4) son más categóricos porque dicen que el abogado, al encargarse de un asunto y de la defensa de intereses que se le confían, promete prestar un servicio que basta a dar derecho a honorarios. El cliente, por su parte, promete mostrarse reconocido con el abogado. Se forma, entonces un contrato innominado; el "facio ut des" del derecho romano.

Este principio tiene consecuencias más jurídicas porque su carácter legal resulta del convenio tácito entre las partes, que no es mandato ni arrendamiento de servicios,

(1) Droit civil, tome IV, página 314:

(2) Labouret obra citada página 36.

(3) M. Guillaouard. Traité du contrat de louage, página 260.

(4) Mollot, Garsonnet, Toullier; Labouret, obra citad, págin 40 y sig.

sino un simple contrato innominado como muchos de los que existen.

El argumento principal a favor de este sistema, es la necesidad de hacer notar la superioridad del trabajo intelectual sobre el manual. Pero, se dice, que si las deducciones que se sacan de este principio son jurídicas, no dejan de ser arbitrarias por los términos un poco vagos y el campo de aplicación tan indeterminado de este sistema.

Mucho más interesantes son las discusiones y los argumentos que se dan los tratadistas en pro y en contra de las teorías del mandato y el arrendamiento de servicios inmateriales; sistemas que están consagrados en los Códigos de varios países y que tampoco hay uniformidad en la jurisprudencia sobre esta materia.

Mercadé (1) y otros son partidarios de la teoría del mandato por cuanto consideran que el trabajo de los abogados, por su naturaleza especial, no puede ser objeto de una determinada apreciación pecuniaria, de un precio propiamente tal. Porque cuando la suma pagada por un trabajo no es un precio sino una recompensa; un honorario, y esta especie de trabajo es una de esas cosas que no pueden estimarse en dinero; de apreciarlas, en el sentido exacto de la palabra, el contrato es un mandato.

Aunque es este el sistema que siguen varias legislaciones, por estar más de acuerdo con la naturaleza intrínseca del trabajo de los abogados, se le combate decididamente por sus muchos adversarios que ven en el mandato de los abogados un contrato contrario en todo a la tradición fundamental de la Orden, institución que ha declarado siempre que el rol eminentemente elevado del abogado no le permite colocarlo en una situación ordinaria regida por el derecho común; que el abogado es sólo el consejero y defensor del cliente y no tiene otro carácter ni otra misión que asistir al litigante y sostener su causa con sus escritos y sus palabras; que de ningún modo es su representante o mandatario, su procurador, no teniendo de su título ningún mandato al efecto de representarlo ante la justicia.

Siguiendo esta doctrina, en Francia hay una jurisprudencia interminable por la que se prueba que el abogado,

(1) Explicación du Code Napoléon. Tome 6, página 518.

en razón de su dignidad no puede mezclarse en operaciones extrañas a su profesión; que es contrario a las prescripciones de la antigua Orden de los Abogados el hecho de que cualquiera de sus miembros acepte un mandato no sólo en cuanto se refiera a representar a su cliente ante la justicia, sino con relación a cualquier negocio particular. Sólo por excepción se admite que un abogado acepte un mandato de familia, de un amigo o de un colega; esto, porque se considera que estos mandatos deben ser gratuitos, y el abogado aceptándolos, solo sirve un interés personal como si se ocupara de una cosa propia. (1) El Abogado es mandatario en Grecia (art. 99 del C. de P. Civil) Canadá, provincia de Quebec. (art. 1722 del C. Civil); Rumania, y en general, en todos los Estados en que las profesiones de abogado y procurador están unidas.

Es, pues, la profesión de abogado incompatible con las funciones de mandatario o agente de negocios. Su ministerio consiste en defender a las partes ante los tribunales de justicia y ayudarlas con sus consejos en sus gabinetes. De aquí que falte a las reglas del honor y a la independencia de la profesión, el abogado que se constituye mandatario aun en una sucesión, que acepta una procuración o ejecuta cualquier acto de procurador en juicio, como ser: recibir fondos e indicar su domicilio para el pago de cuentas suscritas por un cliente, reglamentar y pagar las costas de la instancia, tomar parte en los actos de ejecución de un juicio, etc. También falta a las reglas de la profesión el abogado que como mandatario acepta la promesa de una participación en los beneficios de un negocio en el cual él ha intervenido, que otorga cancelaciones, que se pone en relaciones con el adversario de su cliente y lo busca para determinar un arreglo, que redacta un proyecto de acuerdo y lo hace firmar en su gabinete sin la presencia de su procurador ni tampoco del de su colega, etc. En fin, la legislación francesa o mejor aun, la jurisprudencia llega a ser demasiado sutil a este respecto.

En nuestro sistema, los inconvenientes del mandato no existen, dicen los partidarios del contrato innominado, y

(1) Cresson, obra citada, página 109 y siguientes.

se reconoce que el abogado es titular de un crédito civil y está, por su parte, obligado para con el cliente.

Por último, la teoría que avanza cada día más porque sus principios están más de acuerdo con la concepción moderna de las profesiones liberales es la que considera contrato de arrendamiento de servicios inmateriales a las relaciones contractuales que ligan al cliente con el abogado. Yendo al aspecto práctico de la cuestión, el honorario que percibe un abogado por su trabajo, no es una simple recompensa por el servicio prestado, no es una demostración de carácter beneficiario, el cumplimiento de una obligación moral o natural por parte del cliente, un regalo, como se ha llegado a pretender, sino un salario como todos; un salario que ya se haya estipulado expresamente o se invoque una convención implícita entre las partes debe ser pagado por el cliente; y el abogado, como todo acreedor, tiene derecho a demandar en juicio su pago, por la aplicación del principio según el cual, toda persona que sin intención beneficiaria o de liberalidad se encarga de prestar un servicio a un tercero, tiene derecho a la remuneración de este servicio.

Según esta teoría, los que ejercen una profesión liberal cualquiera, son asalariados ordinarios. El abogado se obliga a un trabajo y recibe por este trabajo una suma de dinero; existen, entonces, los caracteres distintivos del arrendamiento de servicios; servicios prestados y una retribución por estos servicios. Para Mr. Laurent, no hay ninguna superioridad del trabajo intelectual sobre el material y reconoce que habiendo acción hay deuda; y sí la recompensa por el trabajo constituye una deuda, el crédito, es un salario, ya se trate del de un médico, o del de un obrero. El contrato, es pues, idéntico; es un contrato de arrendamiento.

Se reprocha a los partidarios del sistema del arrendamiento de obras inmateriales el desconocer la superioridad de las profesiones liberales al lado de las otras profesiones u oficios; comparar las producciones de la inteligencia y del espíritu con la habilidad del obrero que hace un objeto material cualquiera.

Contestando a esta objeción, Labouret (1) dice que la

(1) Obra citada, página 42 y siguientes.

superioridad de las profesiones liberales viene del honor, de los méritos y de las facultades que estas reclaman de quienes las ejercen. Estos servicios, al lado de los que encuentran su entera indemnización en el precio que se paga por ellos y que pertenecen al dominio del arriendo, son prestados a la vez por el bien de quien los hace y por el bien de quien los recibe”.

También se objeta al sistema del arriendo la idea de subordinación que entraña en el derecho positivo, este contrato, lo cual va en detrimento de la independencia del abogado.

A esta objeción responden los que sostienen esta teoría, (1) que la reciprocidad estrecha de obligaciones que nacen del contrato de arrendamiento no influye en manera alguna sobre la independencia del abogado, porque su verdadera independencia es la que le hace el propio juez de los asuntos que se le confían; que le permite aceptar o nó el encargo que se le haga. Que sea mandatario o arrendador de obras, que trabaje fuera de todo contrato civil, el abogado dispone lo mismo de su libertad, la cual no puede comprometer bajo ningún título, sin faltar gravemente a los deberes de su profesión. Su libertad descansa principalmente en la independencia de su carácter.

Labouret dice que el abogado en Francia está ligado a su cliente por un arrendamiento de servicios y que el precio que recibe de su trabajo no es otra cosa que un salario ordinario, llamado honorario siguiendo la teoría romana del mandato; pero tanto hoy día como en el antiguo derecho, no existe una diferencia de naturaleza entre el salario y el honorario. También los servicios del abogado son remunerados conforme a los principios de la Economía Política, regulados como todo salario, por la ley de la oferta y la demanda. Los beneficios del abogado crecen según sus méritos, su saber, su reputación. Pero es evidente que los reglamentos profesionales como “les usages des barreaux”, están en contradicción con los hechos.

Aboga además, en favor de este contrato, la situación

(1) Planiol Traité élém. de droit civil, tomo II, página 617.
Laurent-Droit civil, tomo 27, página 381.
Labouret, obra citada, página 51.

del abogado frente al litigante cuyos derechos defiende ante la justicia. Si las relaciones del abogado con el litigante fueran un mandato, contrato que tiene por fin consumir actos jurídicos, bien podría el mandante ejecutarlos por sí mismo, pero en este caso no puede hacerlo porque no está capacitado para ello. Así como el enfermo recurre a un médico para que lo sane, el que quiere edificar, a un arquitecto o constructor, así el litigante va al abogado para que defienda sus intereses y lo aconseje, y nó para que lo represente, porque "lo que incumbe al abogado, dice don Carlos V. Risopatrón, (1) es la dirección científica, técnica, diremos así, del procedimiento requerido por la defensa". De ninguna manera es su apoderado o procurador, a no ser naturalmente, en los Estados en que ambas profesiones están confundidas, como sucede en Alemania (C. de P. C.; art. 78 año 1898), España en ciertos asuntos de jurisdicción voluntaria (Art. 32 ley 1888) y desde luego entre nosotros, en los muchos casos en que los Procuradores del Número son también abogados.

Es opinión casi general de los jurisconsultos de hoy día, el considerar arrendamiento de servicios el contrato que liga al cliente con el abogado. Y se cree ver en el espíritu de las legislaciones que no han encuadrado en esta categoría de contratos este que nos ocupa, que ha sido por el honor que estas profesiones procuran al que las ejerce, siguiendo por lo mismo, llamando honorario a la remuneración de estos servicios, de acuerdo con la teoría romana que siempre tuvo en tanta estima a esta profesión. Siguen el sistema del arrendamiento, Italia art. 1570 del C. C. España y Portugal, EE. UU., Brasil, Argentina, y en casi todos los estados de América. En Francia hay divergencias de opiniones, como ya lo hemos visto, pero hay mayoría por el sistema del arriendo. (2)

Nuestra ley procesal (art. 404 de la Ley Org.) estatuye expresamente que "el acto por el cual una persona encomienda a un abogado la defensa de sus derechos en juicio, es un mandato que se halla sujeto a las reglas establecidas en el Código sobre los contratos de esta clase,

(1) "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Chilena".

(2) Labouret, obra citada, página 61.

salvo la modificación establecida en el artículo siguiente” o sea, que no termina por la muerte del mandante el mandato de los abogados.

De las reglas que nuestro Cód. Civil establece sobre el mandato, tenemos el art. 2118 por el cual se ordena que: “Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”.

No hay duda alguna que el ejercicio de la abogacía queda comprendido en las citas de esta disposición, por cuanto es una profesión que supone largos estudios, pero no porque a ella esté unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, porque la disposición es clara al hacer la distinción entre servicios de profesiones y carreras que suponen largos estudios, medicina, abogacía, ingeniería y servicios a que esté unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, (gerentes, mandatarios, procuradores),

Pero, ¿en todo caso se aplican las disposiciones del mandato a estos servicios? Veamos lo que dice el art. 2012 del mismo Código: “Los artículos precedentes (disposiciones relativas al arrendamiento de servicios inmateriales) se aplican a los servicios que según el artículo 2118 se sujetan a las reglas del mandato, en lo que no tuvieren de contrario a ellas”.

De aquí se deduce entonces que nuestra ley civil no es absoluta al prescribir que es mandato el contrato que liga al cliente con el abogado, pues en las múltiples ocasiones en que el mandato no está de manifiesto, rigen en sus relaciones contractuales, las disposiciones que sobre el arrendamiento de servicios inmateriales estatuye nuestro Código Civil.

La jurisprudencia de nuestros Tribunales sigue, naturalmente las disposiciones de nuestra ley procesal y considera mandato el contrato que une al abogado con el cliente. (1)

(1) Gaceta Sentencia, 140 - Tomo I - 1893.
Gaceta Sentencia, 1,691 - Tomo II - 1894.
Gaceta Sentencia, 3,498 - Tomo III - 1895.
Gaceta Sentencia 2,140 - Tomo II - 1898.

Los miembros del Colegio de Abogados de Santiago no discuten tampoco a este respecto al acordar su arancel de honorarios de Abogado (1) y estatuyen expresamente que para su fijación tienen presente que los servicios de su profesión están sometidos a las reglas del mandato; que éste puede ser gratuito o remunerado; que la regulación del honorario se determina por la convención o la ley, etc.

7.—De entre las convenciones que para la defensa de los intereses de un cliente pueden mediar entre litigantes y abogados, la forma más conocida es el pacto o contrato de iguala a cuota litis, que es aquel que hace un litigante con otra persona (generalmente un abogado) ofreciéndole cierta parte, por ejemplo la tercera o la cuarta o hasta la mitad de la cosa litigiosa si se encarga de seguir el pleito y lo gana.

Este pacto, que bien puede ser un medio de estimular el celo y el interés del abogado en la defensa, puede llevarlo en muchos casos a emplear medios indebidos o a valerse de procedimientos incorrectos para engañar así a la justicia y tener éxito en el juicio. De aquí que desde antiguo se haya condenado este pacto por inmoral, contrario en todo a la dignidad del abogado.

Este contrato fué prohibido ya entre los romanos por los abusos a que dió lugar. Se condenaba estos pactos por fraudulentos y deshonestos; parecía inmoral que el abogado se volviera cesionario de derechos litigiosos o que participara a título de interesado en la causa que le era confiada, ya fuera directamente o por interpuesta persona. Los pactos de este género, declararon Valentiniano y Valente, son nulos y no engendran obligación alguna. Constantino impuso la radiación del cuadro de los abogados a aquellos que aceptaran estas convenciones indignas. Todos los contratos que se hubiesen celebrado antes o durante el proceso y que tuviesen por fin interesar al abogado pecuniariamente en el triunfo de la causa, eran considerados de la misma familia y por lo tanto, condenados. (2)

Todos nuestros viejos autores, dice Labouret (3)

(1) Marzo de 1927.

(2) C. II. VI, de postul., 6. 2, 5, Bouchier d'Argis, obra citada pág. 40.

(3) Labouret, obra citada, páginas 230 y siguientes.

recomiendan la estricta aplicación de las máximas romanas en las relaciones entre clientes y abogados. Todos los jurisconsultos que han escrito sobre la profesión de abogado repiten que los pactos que tienen por fin asociar al abogado al éxito de la causa, son nulos por ser contrarios a las buenas costumbres. El pacto a cuota litis, sobre todo, que puede ser permitido entre cualquiera persona, fuera del cliente y su defensor entre coherederos, por ejemplo, no puede ser tolerado por parte del abogado. Teóricamente, el abogado no debe jamás interesarse pecuniariamente en el asunto que defiende, pero esta regla es, en realidad, bien poco seguida y resulta una verdadera utopía en la época moderna.

La jurisprudencia francesa ha establecido que la obligación por parte de un cliente de abandonar la mitad de su crédito recobrado a su abogado defensor, constituye un pacto a cuota litis, formalmente interdicto por las reglas y constituye contra el abogado una violación culpable de los deberes profesionales. Asimismo, la convención hecha por un abogado con su cliente para defender y seguir sus intereses reglando al mismo tiempo sus honorarios a un tanto por ciento sobre las sumas obtenidas de un deudor, es contrario a la delicadeza, pues por la convención que interesa pecuniariamente al abogado en el asunto que alega, se cercena su independencia y se le crea una situación diferente de aquella que aparenta ante la justicia. El honorario eventual, así como también el profesional, no son compatibles con las reglas de la justicia ni con los sentimientos de independencia y dignidad de que el abogado no puede jamás abdicar en el ejercicio de su profesión. (1)

De las leyes españolas, el Fuero Real fué el primer Cód. que prohibió los pactos de iguala a cuota litis, disposiciones que más tarde fueron confirmadas por las leyes de Siete Partidas. Por último, la Novísima Recopilación, que como ya dijimos contiene más de 60 leyes relativas a los abogados, se refiere al pacto o contrato de iguala a cuota litis en la Ley XXII Tít. XXII Lib.V.

A estas leyes fueron incorporadas las Leyes de Estilo, a las cuales se les reconoció fuerza legal en Chile por decre-

(1) Cresson, obra citada, página 152 y siguientes.

to Supremo de 28 de Abril de 1838. Hasta la fecha de la dictación de nuestro Código Civil que entró en vigencia el 1.º de Enero de 1857, rigieron en Chile las leyes españolas, que en general prohibían el pacto o contrato de iguala a cuota litis. También nuestro Proyecto de Código Civil de 1853 en la parte primera del Art. 1649 prohibía los pactos de iguala a cuota litis y de victoria litis. Esta disposición decía así: "No vale la promesa de pagar al abogado una parte o cuota de la cosa sobre que versa la litis, ni de darle una suma de dinero, o un premio cualquiera apreciable en dinero si vence en el pleito; ni la renuncia de la prescripción trienal de lo que se debe por honorario de abogados, procuradores, etc." (1).

Pero en el texto definitivo de nuestro Código Civil nada se estipula respecto a este contrato. Y por el hecho de que fuera suprimida la disposición que acabamos de citar, lógicamente se comprende que fué aceptada la licitud de este contrato; más aun, cuando al prescribir que los servicios de las profesiones liberales se sujetan a las reglas del mandato (art. 2118) dice expresamente que "la remuneración (llamada honorario) es determinada por convenición de las partes, antes o después del contrato, por la ley, la costumbre o el juez". (art. 2117 inc. 2.º del C. C.)

De acuerdo con estas disposiciones, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha reconocido la legitimidad de este pacto. (2) Sin embargo se impone, naturalmente, una prevención legal para el caso de que abogados poco escrupulosos y ávidos de ganancias aprovechándose de la ignorancia o necesidad de un cliente se hagan cesionarios de derechos litigiosos o estipulen en un contrato de iguala, honorarios tan subidos que signifiquen un verdadero abuso, que va directamente contra del decoro profesional. El art. 9 letra c) del Decreto ley N.º 406 sobre Colegios de Abogados, remedia esta situación disponiendo que corresponde al

(1) Andrés Bello, Obras Completas, Tomo XII, página 389.

(2) Corte de Santiago:

1.ª Sala, Gaceta Sentencia No. 1,765, página 1,235, año 1879;

2.ª Sala, Gaceta Sentencia No. 2,836, página 1,933, año 1884;

2.ª Sala, Gaceta Sentencia No. 2,918, página 1,874, año 1884;

Corte de Concepción:

Gaceta Sentencia No. 1,416, página 978, año 1879;

Gaceta Sentencia No. 5,316 - Tomo 3.º - año 1896.

Gaceta Sentencia No. 5,607 - tomo 3.º - año 1896.

Consejo, dentro de su respectiva jurisdicción servir de árbitro en las cuestiones de honorarios entre el abogado y su cliente, cuando este último lo solicite.

En nuestro derecho tampoco está prohibido al abogado ser cesionario de derechos litigiosos.—Nuestro C. Civil al tratar de esta convención en sus arts. 1911 al 1914 no establece prohibición ninguna respecto a los abogados; pero concordando estas disposiciones con el art. 1798 del mismo Código, vemos que el abogado no puede comprar bienes en cuyo litigio ha intervenido, siempre que se vendan a consecuencias del litigio, aunque la venta se haga en pública subasta.

Tampoco puede, actuando como mandatario, comprar por sí, ni por interpuesta persona, las cosas que el mandante le ha ordenado vender sino con su aprobación expresa. (art. 2144 del C.C.)

De aquí se deduce entonces que nuestra ley sólo se limita a prohibir que sea cesionario de derechos litigiosos el abogado que ha intervenido como defensor en el litigio cuyos derechos se le ceden y que éstos le sean cedidos a consecuencia del litigio ya sea a título de venta o permuta lo que es indiferente, dice el art. 1912 del mismo Código.

Estas convenciones que hoy día son aceptadas por casi todas las legislaciones modernas están, sin embargo, interdictas en Francia por el art. 1597 del C.C. que dice: “Los jueces y sus suplentes,..... procuradores, “defensores oficiosos” y Notarios no podrán hacerse cesionarios del litigio, derechos y acciones litigiosas que fuesen de la competencia del Tribunal en el límite de cuya jurisdicción ejerzan sus funciones, bajo pena de nulidad, gastos, daños y perjuicios.”

Se llama aquí “defensores oficiosos” a los abogados siguiendo el nombre que dió la Revolución francesa a estos profesionales.

Por el art. 1458 del C.C. Italiano se prohíbe a los jueces, etc., abogados y procuradores, ser cesionarios del litigio, derechos y acciones litigiosas que fuesen de la competencia de la Audiencia, Tribunal o juzgado de que forman parte, o en cuya jurisdicción ejerzan sus funciones, bajo pena de nulidad, gastos, daños y perjuicios.

Los abogados y agentes no podrán por sí mismo, ni

por intermedia persona, establecer con sus clientes ningún pacto ni hacer con los mismos contrato alguno de venta, donación, permuta u otros semejantes, sobre las cosas comprendidas en los litigios que les están encomendados, bajo pena de nulidad, daños y costas.

El Código Civil de Portugal, declara que los honorarios de los abogados serán reglados por convención; que todas las convenciones son posibles, salvo el pacto o cuota litis. (art. 1409.)

El art. 1504 del C. Civil holandés declara nula la cesión de derechos litigiosos hecha a un abogado y por analogía el pacto a cuota litis.—

A la inversa, es regla general en la legislación suiza que el abogado puede estipular su honorario como quiera. —En EE. UU. es permitida toda convención siempre que haya habido buena fé.—En Japón, el abogado es libre para contratar la cuota litis: pero los reglamentos de la Orden impiden al abogado, bajo pena disciplinaria, percibir un honorario superior a la mitad del valor en litigio. (art. 35 del reglamento de Tokio.)

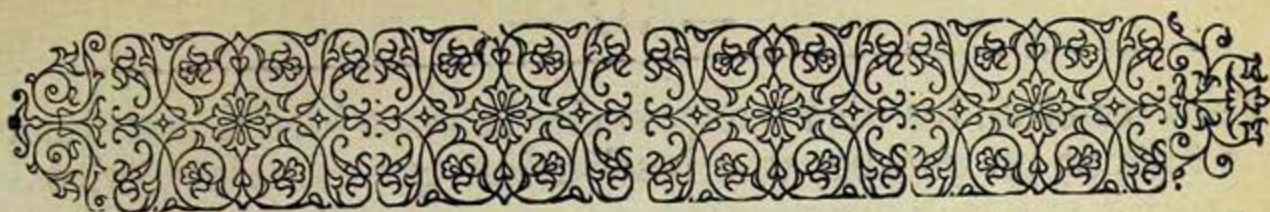
La legislación rumana considera válido el contrato de iguala a cuota litis, pero es anulable cuando aparece de manifiesto la mala fé del abogado y la retribución es exorbitante.

En Dinamarca, Suecia y Noruega, no hay prohibición ninguna respecto a este pacto.

En general, la mayoría de los estados americanos aceptan la licitud del pacto a cuota litis:

Costa Rica, Cuba, Haití, Ecuador y algunos estados de la República Argentina y Chile

El art. 303 de la ley Orgánica de Tribunal de Paraguay dispone que los abogados y procuradores podrán ajustar libremente sus honorarios con tal que observen las reglas generales que reglan las convenciones entre partes.—En ningún caso los honorarios pasarán del 25% sobre el valor de la cosa litigiosa para los abogados y 10% para los procuradores.



CAPITULO VI

DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS

1. Origen de estas instituciones.
2. Nuestros primeros Colegios de Abogados como corporaciones de derecho privado.
3. Antecedentes del Decreto-ley No. 406 de 19 de Marzo de 1925, que creó entre nosotros los Colegios de Abogados como corporaciones de derecho público.
4. Sus fines.

1.—Las actuales corporaciones de derecho público que bajo el nombre de Orden o Colegio de Abogados, forman el conjunto de abogados de casi todos los estados modernos, encuentran su origen, como todas las instituciones jurídicas, en el Derecho Romano.

Justiniano (1) fué el primero que calificó de "Orden" al conjunto de abogados de su tiempo, título que fué seguido más adelante por los abogados del Parlamento de París (1344) y otras Cortes, y es el que hasta hoy día conserva la legión de abogados franceses. Aunque en muchas ciudades los abogados reunidos se califican de Colegios, término que se ha hecho universal, Boucher d'Argis (2) estima que el título de Orden es más noble y conveniente, porque los abogados considerados en conjunto, no forman un cuerpo político como las comunidades y compañías sino un estado, una clase de personas, una orden que tiene su disciplina, derechos y prerrogativas que le son propias.

La autoridad y los principios de honor que en todo tiempo inspiró a los famosos oradores y jurisconsultos del

(1) Año 527, era cristiana.

(2) Obra citada. página 3.

Foro romano, les hizo comprender la necesidad de asociarse, de formar un cuerpo, una institución que estuviera velando siempre por la conservación de estos principios y sus prerrogativas.—Ya en tiempos de Ulpiano, la “Ordo Collegiorum Togatorum” era una institución de carácter público y el ejercicio de la abogacía estaba sujeto a la admisión en la Orden y a la inscripción en un registro especial que al efecto se llevaba.

En Francia, se califica de “Orden de Abogados” a la reunión de miembros del Foro que ejercen la profesión ante un mismo tribunal.—A la cabeza de cada “Barreau” hay un jefe que se elige todos los años y que lleva el título de “battonier” de la Orden. Este nombre deriva su origen del antiguo uso de la cofradía de San Nicolás, institución que formaron la reunión de procuradores y la Orden de Abogados, cuya presidencia correspondía al abogado más antiguo, y se llamaba “battonier”, porque se consideraba, por deferencia que llevaba una vara o cetro de santo.

El principio que caracteriza la autoridad y la independencia del Foro francés es que “L’Ordre d’Avocats est maitre de son tableau et de sa discipline”.

Más o menos desde el siglo XII que las leyes reglamentan los Colegios de Abogados en Francia.

En España la abogacía pasó por períodos de decadencia, allá por los siglos XIV y XV y fué salvada por la reunión de todos los abogados en agrupaciones que tomaron el nombre de Colegios. El primero fué el Zaragoza, fundado, según se cree en 1543. Más tarde, (1592) se agruparon también los de Valladolid, y los de Madrid formaron su Colegio en 1595.—El ejercicio de la abogacía estuvo sujeto a la incorporación en Colegios hasta 1833, época en que se declaró libre su ejercicio pero en 1844 se ordenó expresamente que era obligación de los abogados ser incorporados en Colegios para poder ejercer la profesión.

2.—Luego que en Chile aumentó el número de abogados, se pensó en la asociación.—Así el 4 de Julio de 1910 los más prestigiosos abogados de Valparaíso, se unieron y formaron el Colegio de Abogados de Valparaíso; y cinco años más tarde el 5 de Abril de 1915, se formaba el Instituto de Abogados de Santiago.

Se pensó en la agrupación en Colegios porque las ventajas y fines que se perseguían no podrían obtenerse de un simple centro, una simple asociación de acercamiento y solidaridad profesional.—Ambas instituciones tenían idénticos programas: velar por el prestigio profesional mediante una disciplina prudente e inflexible, sancionada por medidas que afectando al honor de los individuos no permitieran su fácil transgresión;—propender al fomento y difusión de los estudios jurídicos, de las leyes y sus reformas convenientes, a la crítica de la legislación y jurisprudencia, y en general, al establecimiento de una academia en la cual pudiesen dilucidarse cuestiones de alto interés en materias de derecho; a la oportuna presentación ante la justicia ordinaria de los abusos y malas prácticas de la profesión o de cualquier violación o transgresión al derecho.—Solucionar la dificultades que pudiesen presentarse entre profesionales o entre éstos y sus clientes; velar por la dignidad de la magistratura procurando corregir los abusos y corruptelas dentro de la administración de justicia, etc., y por último, propender a la creación de Colegios de Abogados con base legal y obligatoria con jurisdicción sobre todos los profesionales.

A pesar de ser estas instituciones personas jurídicas de derecho privado, los beneficios que de ella se obtuvieron fueron manifiestos, tanto para el mantenimiento del decoro profesional, como para la mejor y más eficaz administración de justicia. Ser miembro del Colegio o Instituto de Abogados era un título honorífico, pues para incorporarse a ellos era preciso acreditar antecedentes irreprochables en la vida profesional. Don José Maza, en su Exposición de Motivos acerca del proyecto de Decreto Ley que creó nuestros Colegios de Abogados con carácter oficial dice: “Cuando se creó en Santiago el Instituto de Abogados, no sólo se incorporaron a él los más prestigiosos profesionales y todos los catedráticos de derecho sino que su advenimiento fué acogido con verdadero júbilo por los magistrados, las autoridades, los miembros del Foro y la gran masa de los litigantes”.

3.—De entre los innumerables decretos-leyes que dieron a nuestra República los Gobiernos de “facto” de 1924 y 1925, es sin duda uno de los de mayor importancia social el que creó los Colegios de Abogados con carácter ofi-

cial, como instituciones jurídicas de derecho público. Esta ley vino a ser la consagración de un anhelo de nuestros primeros colegios; de uno de los fines que estas entidades perseguían cual era, la creación de Colegios de Abogados con base legal.

Reconocida la abogacía como una función pública el Estado ha debido dictar leyes para su correcto ejercicio, pues los abogados como coadyuvantes del juez, como auxiliares efectivos de la justicia, deben ejercer su ministerio ajustado a la misma disciplina que el poder judicial.

Antecedentes directos de este decreto-ley, fué, pues, la conveniencia que habría en legalizar esta situación de hecho: la estrecha solidaridad y similitud que existe entre las funciones de los magistrados judiciales y las del abogado.

“El espíritu que lo ha guiado, dice el Sr. Maza en su exposición de motivos, es el de aprovechar las experiencias de otras naciones más adelantadas, robustecer la colaboración entre jueces y abogados, dignificar la profesión de estos últimos, poner atajo a su ejercicio por personas incompetentes, indignas o negligentes, fomentar el estudio del derecho y propender, en suma, a una mejor, más eficaz y más rápida administración de justicia.”

La Ley ha creado estos organismos para que haya una supervigilancia real y efectiva de las disciplinas forenses.— Sus finalidades, manteniendo el espíritu de los Colegios que le han precedido se condensan en el artículo 9 del Decreto-Ley y miran especialmente a: prestar protección a los abogados, mantener la disciplina profesional, velar por el prestigio y prerrogativas de la profesión y la regularidad y corrección de su ejercicio; recomendar a las Cortes de Apelaciones a los funcionarios que consideren aptos para el desempeño de las funciones judiciales; informar al Presidente de la República sobre las cuestiones legales en que recabe su opinión; discernir las recompensas que se acuerden a las obras publicadas en el país sobre materias de derecho y ciencias sociales; hacer presentaciones al Presidente de la República sobre la conducta funcionaria de los miembros del poder judicial para el ejercicio de las facultades que le correspondan por la Constitución y la ley, etc.

Estos objetivos se detallan con mayor amplitud en el

art. 19 del mismo decreto-ley y en el Reglamento respectivo.

No creemos oportuno ni conveniente hacer una crítica del Estatuto constitutivo de los Colegios de Abogados en Chile.—El espíritu que los caracteriza es de gran trascendencia social y eso basta para que nos merezca aplausos y respeto.

Será preciso que el transcurso de los años haga ver si han correspondido a las esperanzas de sus fundadores y en todo caso creemos que su obra dependerá, como en todo orden de cosas, más que del carácter o número de sus disposiciones, de la moral y trabajo de sus socios.

Valparaíso, Junio de 1927.

BIBLIOGRAFIA

- BAHAMONDES, RUPERTO**..... Discurso pronunciado en la Universidad de Chile en Dic. 23 de 1921.
- BELLO, ANDRES** Obras completas.
- BOUCHER D'ARGIS** Histoire abrégée de l'Ordre des avocats.
- CRESSON** Abrégé des usages et regles de la profession d'avocat.
- CAMUS** Lettres sur la profession d'avocat.
- CALAMANDREI, PIERO** Demasiados abogados — 1926.
- CASTRILLON, ENCISO** Lecciones de elocuencia. Tomo I.
- COLLIER, WILLIAM E.**..... "La influencia de los abogados en el presente y en el futuro". Discurso pronunciado en la Universidad de Chile en Dic. de 1921.
- D'AGUESSEAU** Discours sur l'indépendance de l'avocat 1698.
- DEL CAMPO, EVARISTO**..... "Lo que es la noble profesión del abogado" Discurso.
- DUPIN, M.** Profesión d'avocat.—1832.
- FAGUET, EMILE** De la profesión.
- FUENZALIDA, GRANDON**..... Desarrollo intelectual de Chile.
- HUNNEUS, J.** La Constitución ante el Congreso.
- LABOURET, H.** Honoraires des avocats. 1906.
- LAURENT, F.** Droit civil français—Tome.
- LASTARRIA, J. V.** Obras Completas.
- LIRA, BERNARDO** Prontuario de los juicios.
- MAGALLANES, VALENTIN**..... "Sobre abogacía" 1866.
- MANRESA Y SANCHEZ** Manual de abogados.
- MERCADÉ** Explication du Code Napoléon—Tome 6. 1855.
- REYES, ALEJANDRO** "De los Abogados" Discurso.
- RISOPATRON, CARLOS** Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia chilenas.
- VALDES RIESCO, A.** Aranceles de honorarios de abogados. Conf. 1925.
- CARPENTIER ET DU SAINT** Repertoire de Droit Français.
- GARCIA MORENO** Instituciones jurídicas de los pueblos modernos.
- ESPASA** Diccionario enciclopédico.
- ESCRICHE** Diccionario razonado de Legislación y jurisprudencia.